



UNIVERSIDAD MICHOCANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA FIGURA DE EXHIBICIÓN DE
PERSONA EN LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS EN MICHOACÁN”**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN REALIZADO PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO POR:
ERIK ALEJANDRO GONZÁLEZ CÁRDENAS**

**DIRECTOR DE TESIS:
M. EN D. MARIO ALBERTO GARCÍA HERRERA**

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, AGOSTO DE 2006.

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPITULO UNO

LOS DERECHOS HUMANOS, LA LIBERTAD PERSONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Definición Conceptual de los Derechos Humanos.

1.1.1. La Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

1.2. La libertad como un Derecho Humano y una garantía de seguridad jurídica.

1.2.1. Hábeas Corpus o Exhibición de Persona.

1.3. La Institución del Ministerio Público y la Averiguación Previa Penal.

1.3.1. El Ministerio Público.

1.3.2. La Averiguación Previa Penal.

1.4. Conclusiones Preliminares.

CAPITULO DOS

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS; ORIGEN MÁS REMOTO DEL HABEAS CORPUS Y FRAGMENTOS HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO Y MICHOACÁN.

2.1. Los Derechos Humanos en General.

2.1.1. Los Derechos Humanos en México.

2.1.2. La figura y Evolución del Ombudsman.

2.2. Origen más remoto del Habeas Corpus o Exhibición de Persona.

2.3. Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México.

2.3.1. Breve Reseña del Ministerio Público en Michoacán.

2.4 Conclusiones Preliminares.

CAPITULO TRES

LA LIBERTAD FÍSICA, UN DERECHO HUMANO, UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

3.1. Artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.1.1. Las ordenes de detención y de localización y presentación.

3.2. Artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2.1. Tratados Internacionales relativos con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3.3. Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.3.1. Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

3.3.2. La ausencia de Habeas Corpus o exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y su implementación genérica en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

3.4. Conclusiones Preliminares.

CAPITULO CUATRO

ANALISIS DE LA LEGISLACION NACIONAL DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y GUERRERO EN RELACIÓN CON LA FIGURA DEL HÁBEAS CORPUS O EXHIBICIÓN DE PERSONA.

4.1. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán y su Reglamento interno y la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

4.2. Conclusiones Preliminares.

CAPITULO CINCO

LA EXHIBICIÓN DE PERSONA EN LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.

5.1. La detención ilegal del Ministerio Público Investigador y la violación a la integridad física, psicológica o tratos crueles o inhumanos del detenido.

5.2. Necesidad de incorporar una nueva figura en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

5.3. La Figura de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos contra violaciones a la integridad física, psicológica, o tratos crueles inhumanos o degradantes en la detención ilegal por parte del Ministerio Público.

5.4. Adición de un nuevo capítulo y articulado en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

5.5. El respeto irrestricto en Michoacán a los derechos humanos fundamentales del detenido ilegalmente por el Ministerio Público.

5.6. Conclusiones Preliminares.

CONCLUSIONES

PROPUESTA

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de Investigación con un enfoque dogmático-positivista; tiene tres objetivos principalmente: el primero de ellos, aportar en la construcción de una figura jurídica que pretenda en la medida de lo posible la protección de dos de los derechos humanos más importantes, LA LIBERTAD PERSONAL Y LA INTEGRIDAD FÍSICA, que dicho sea de paso, se considera que ocupan en un orden jerárquico, el segundo y tercer lugar, después de la vida obviamente; estos, frente a la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos, como es la Institución del Ministerio Público.

El segundo objetivo, relacionado a la par con el primero de ellos, consiste también en aportar las bases para la creación precisamente de esta figura jurídica en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, llamada Exhibición de Persona, que procure la protección de esos Derechos Fundamentales e indispensables para el ser humano.

Por último, con todo ello, que se pueda ir erradicando eventualmente vicios ya sumamente arraigados por parte de estas autoridades consistentes en detenciones ilegales, tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes a la persona detenida en esas circunstancias.

Ahora bien, como operadores jurídicos, observamos cotidianamente y con detenimiento diversos fenómenos socio-jurídicos, en otras palabras, problemas que resolver, uno de ellos, es el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de las Agencias del Ministerio Público, durante la integración de las Averiguaciones Previas Penales, sus titulares de manera reiterada giran orden de localización y presentación en contra de un indiciado, independientemente del delito por el cual se integra tal Indagatoria Penal, para y como su propia denominación indica, localizarlo y presentarlo, más nunca para detenerlo; pero ha sido una práctica constante y ya de mucho tiempo atrás, que con

posterioridad dicten una orden de detención cuando ya está en calidad de detenido y recluido en un separo o área internación de esa

Institución, en base, a consecuencia, o bien con posterioridad de la misma orden de localización y presentación, sin cumplirse lógicamente con los requisito establecidos en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se traduce en una detención totalmente ilegal, puesto que la cumplimentación de la citada orden de detención deben ser previa a la detención misma y no con posterioridad a ella; de ahí el temor fundado de que una persona detenida así, se tiene la zozobra y es factible que allá en los separos se le puede estar lesionando en su integridad física, psicológica , torturando, etcétera, y quien dude de lo anterior basta con ver la forma y contenido de la conformación de las Averiguaciones Previas Penales.

A mayor abundamiento, un detenido así, como ya se dijo, esta propenso a que se trastoquen esos Derechos Humanos de vital importancia; y aunado a que en ese ínter no se le permite el acceso ni al defensor de oficio, ni al Abogado particular, incluso ni a personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto Organismo protector de los mismos.

Dentro de esta investigación, se inicia con diversos conceptos, definiciones, puntos de vistas de diversos autores, para empezar por profundizar en el tema, sin que falte obviamente, la correspondiente crítica o comentario a éstos; tomando en cuenta conceptos fundamentales, necesarios e indispensables para el estudio de este tema como lo son el caso de los derechos humanos, derechos fundamentales, garantías individuales, ombudsman, averiguación previa penal, libertad, habeas corpus, exhibición de persona, entre otros.

De igual forma, se toma en cuenta en el desarrollo de esta investigación dogmática-jurídica, los antecedentes históricos de los derechos humanos, de la Institución del Ministerio Público; el origen más remoto del habeas corpus o exhibición de persona; sin abundar demasiado, ya que el presente trabajo, pretende ser más que una gran panorama histórico, una solución muy práctica a un problema real, latente y tangente.

Asimismo, parte del artículo 16 párrafo quinto, 22, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que por su orden se refieren: una forma excepcional para detener legalmente a una persona por parte del Ministerio Público; la prohibición de la aplicación de tortura en cualquiera de sus formas; y, los organismos protectores de los derechos humanos como garantes de los mismos, en especial de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

Luego entonces, se construye como una necesidad jurídica, la figura de la exhibición persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado, (14 de julio del 2003), que permita a los visitantes, personal del organismo, para que de manera conjunta con un médico, tengan un sustento legal, firme, práctico y eficaz, en la solicitud o requerimiento de la presentación física de un persona que se encuentra detenido en las circunstancias ya referidas líneas atrás; de inicio como un recurso excepcional y procurar salvaguardar su integridad física, psicológica así como evitar tratos crueles o inhumanos e incluso tortura hacia el detenido; y, también, ver el camino idóneo que en la propia y citada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece en cuanto a la responsabilidad administrativa e incluso penal de los servidores público que hayan cometido las violaciones de los derechos humanos en comento; todo bajo el contexto del instrumento jurídico de **la exhibición de persona** que en esta Investigación dogmática se propone y que se caracteriza por ser un procedimiento valga aquí la redundancia: sencillo, inmediato y eficaz en beneficio del ser humano y de la Sociedad Michoacana.

CAPITULO UNO

LOS DERECHOS HUMANOS, LA LIBERTAD PERSONAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Definición Conceptual de los Derechos Humanos

Hablar de una definición uniforme referente a los Derechos Humanos sería imposible, dadas las múltiples que existen a su alrededor, ya que incluso se puede determinar desde varios contextos: filosófico, divino, moral y no podría faltar legal, entre otros; de tal forma que como consecuencia, se plantean diferencias teóricas en su conceptualización y por tanto no unitaria; no obstante lo anterior, aquí se abordaran algunas definiciones vistas principalmente desde dos corrientes más conocidas la iusnaturalista y la iuspositivista, no sin antes referirnos de manera particular y genérica a las corrientes mismas.

La corriente iusnaturalista se basa principalmente en que el hombre en cuanto tal, tiene o es sujeto de una serie de derechos que le son inherentes por el simple y solo hecho de su propia naturaleza, y que se conforman en valores intrínsecos de su personalidad individual. En ese sentido Jacques Maritain afirma que “La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de sí misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal. En una virtud de la Ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estás son las cosas que se le deben a un hombre por el hecho mismo de ser hombre”.¹

Por su parte, la corriente iuspositivista, en contraposición a la precedente, además de no darle valor alguno al derecho natural, pero aún y cuando no demiente que exista un derecho ideal, originado de la naturaleza, parte de un enfoque totalmente objetivo en el tratamiento de los derechos elementales del hombre, es decir, liga los Derechos Humanos de manera

¹ Cfr. MORALES, Sánchez, Mónica. *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 28.

inseparable con el poder soberano y por tanto con un carácter obligatorio; dicho de otro modo, para el positivismo jurídico, como también se le conoce, la norma en cuanto protectora de tales derechos, al ser producto de la sociedad misma, no solo debe contar como requisito indispensable la obligatoriedad a la que ya se hizo referencia, sino que también, debe tener aplicación total, de ahí que el culto absoluto a la norma misma, su superioridad ante todo.

Por su parte Andrea Greppi, señala que: “...en el reconocimiento de los derechos, se habla, en cambio, de procesos de positivación, generalización e internacionalización. Se añade además un cuarto proceso, el de especificación. Los tres primeros procesos se identifican de forma paradigmática con las decisivas transformaciones institucionales que tiene lugar en 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1848 con la primera afirmación constitucional del sufragio universal, en 1917 y 1919 con el primer reconocimiento de los derechos sociales, en las constituciones mexicanas y de Weimar, y en 1948 con la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Por el contrario, el proceso de especificación no parece haber encontrado todavía ninguna señal de identidad precisa: no se ha identificado aún con una revolución que pueda tener una fuerza simbólica equivalente a las anteriores”.²

En otro orden de ideas y sin ánimo de agotar un tema en cuanto a las corrientes iusnaturalista como iuspositivista, cuya extensión y complejidad considero que es materia de un tratamiento especial, cuando aquí se persigue un objetivo que es precisamente los diversos conceptos de los derechos humanos y obtener el mejor de ellos; luego entonces, dejando a un lado las citadas dos corrientes, se considera conveniente antes, hacer referencia a los términos derechos fundamentales y garantías individuales; la justificación, radica esencialmente, en que una vez determinado las denominaciones anteriores, se estará en una mejor posibilidad de centrar aún más el orden conceptual, por así decirlo, de los derechos humanos y de paso servirá para tomar una postura acorde en cuanto a que si los tres conceptos, es decir, derechos fundamentales, garantías individuales y obviamente derechos humanos, son equivalentes o no, o bien que dentro del ámbito jurídico puedan ser utilizados indistintos.

² GREPPI, Andrea. *Teoría Constitucional y Derecho Fundamental*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 184 – 185 pp.

Así pues, en este orden de ideas, Miguel Carbonell da una respuesta inicial y no absoluta, al referir que: “Los conceptos de “derechos fundamentales”, “garantías individuales y sociales” y “derechos humanos” no son equivalentes ni se pueden utilizar indistintamente. Desde luego es la Constitución la que utiliza, el encabezado de su primera parte, el término “garantías individuales”, al que se apega la mayor parte de la doctrina mexicana”.³

Pero, siguiendo un orden estructural, es pertinente empezar por desglosar primeramente dos conceptos: Derechos fundamentales y Garantías Individuales, diferenciando uno de otro; y, después seguir con la terminología de los Derechos Humanos, analizándola y comparándola con ambos, de tal suerte, que como se verá no resultará nada sencillo, pero tampoco una complejidad absoluta. Siguiendo con lo anterior, el citado autor, define en un primer aspecto un tanto genérico a nuestro parecer lo que para él son los Derechos Fundamentales: “Son fundamentales los derechos que están previstos en el texto constitucional y en los tratados internacionales”.⁴

Asimismo, en este tenor, el autor de mérito, señala que desde un enfoque de carácter estrictamente jurídico “... son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto de que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado; por el solo hecho y porque el propio texto jurídico constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado”.⁵ Luego entonces, tomando como base lo precedente, únicamente vienen a conformar las Garantías Individuales las consagradas exclusivamente en los primeros veintinueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 6.

⁴ Idem. p. 8. Cabe aquí el comentario de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo tocante a los Tratados Internacionales, modificó su criterio y mediante una tesis aislada de 28 de octubre de 1999 (P.LXVII/99) bajo el rubro “TRATADOS INTERNACIONALES SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”; por lo que obvio, concibe de mayor importancia a tales tratados internacionales, únicamente por debajo de la Constitución y encima de cualquier ordenamiento jurídico Federal o Estatal.

⁵ Ibidem. p. 2. Aquí, como se puede apreciar, tal concepto, toma como base única y totalmente a la corriente positivista, puesto que en este concepto los Derechos Fundamentales no son más que los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto equivalente a las garantías individuales, con lo que no se esta muy de acuerdo con este criterio, porque simplemente se dejan fuera a los tratados internacionales, que son de suma importancia.

Luigi Ferrajoli en un definición teórica de los Derechos Fundamentales señala que: “ ... son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendido por derechos subjetivos cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”.⁶ Ahora bien, compartimos más la idea en el sentido de que los Derechos Fundamentales no sólo son los que están previstos de manera única, exclusiva y expresa en la ley primaria, sino también los contemplados en los Tratados Internacionales, puesto que algunos de estos instrumentos internacionales, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, al encontrar su fundamento precisamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, naciendo y teniendo vida jurídica en la forma y términos que el propio artículo 133 Constitucional así lo establece, ya que este precepto regulador permite mantener la supremacía de la misma Constitución sobre los Tratados y demás leyes, lo que trae como consecuencia el sostenimiento de todo un sistema jurídico.

Por otro lado, las Garantías Individuales “Son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo”.⁷

⁶ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La Ley del más débil*. p. 37.

⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis P/j.2/97, p, 5; IUS: 199492.* Es importante señalar, que en estos dos conceptos, aquí hace la diferencia, los instrumentos internacionales; es decir, los Derechos Fundamentales abarca la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales; mientras que, las Garantías Individuales son las consagradas única y exclusivamente en la citada Constitución, la cual, para mayor abundamiento, en su artículo 1º señala: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución”; dando a entender o interpretando para nuestro gusto que estos derechos dirigidos al ser humano, tiene por el solo hecho de serlo, perfectamente reconocidos, aunque para tener efectividad, necesitan ser garantizados a través de normas que tenga un rango supremo donde el propio Estado, se someta a tales normas.

Luego entonces, la garantía viene a ser un instrumento importante y eficaz para la defensa de los Derechos Humanos de los cuales se hará referencia líneas más adelante.

De tal suerte, que las Garantías Individuales, contempladas dentro de lo que llamamos comúnmente la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque en ella están contenidas una serie de verdades, firmes y valga nuevamente la expresión, ciertas; que por tal motivo se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas; es decir, que simple y llanamente, no requieren de comprobación alguna; de ahí que por dogma (del latín dogma) se entiende por el Diccionario de la Real Academia como una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia.

A mayor abundamiento, y siguiendo previo a introducirse pues con posterioridad al concepto de los Derechos Humanos, Miguel Carbonell señala que: “Luigi Ferrajoli quien con mayor agudeza ha explorado los alcances del concepto de “garantía”, partiendo de la idea de que no es lo mismo que un derecho fundamental. Para Ferrajoli las garantías, en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos; de esta forma, puede haber garantías positivas y garantías negativas; las primeras generarían obligaciones de actuar positivamente para cumplir con la expectativa que derive de algún derecho; mientras que las segundas, obligarían a abstenciones por parte del Estado y de los particulares en el respeto de algún derecho fundamental”.⁸

Alberto del Castillo del Valle considera a una garantía individual “...como el medio jurídico consagrado por la Constitución, principalmente, por virtud del cual se protegen los derechos del hombre (hoy los gobernados) frente al gobierno del Estado y sus autoridades (órganos de gobierno, organismo públicos descentralizados y órganos públicos autónomos), obligando a éstos a respetar los derechos”.⁹ Siendo por todo lo precedente que, las Garantías Individuales exigen al Estado en cuanto tal, una libertad de respeto para las libertades humanas, debido a que éstas forman un campo donde el poder estatal no puede penetrar, es pues lo que se llama el núcleo duro de la constitución a favor del individuo.

⁸ Cfr. CARBONELL, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 7.

⁹ CASTILLO, del Valle Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. p.18.

Ahora bien, con lo precedente puede decirse que ya quedo debidamente diferenciado Derechos Fundamentales y Garantías Individuales; consecuentemente, siguiendo en el orden planteado con anterioridad, es necesario y conveniente, entrar ya de lleno a la terminología o marco conceptual de los derechos humanos y que mejor que empezar con lo que señala en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que define a los derechos humanos como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.

Para Jorge Carpizo, los derechos humanos “Son la base, fundamento y esencia de la dignidad humana. Sin ellos, la existencia de los hombres sería igual a la de los seres del mundo zoológico. Los Derechos Humanos responden a lo más íntimo de la persona. Por ello es que pueden existir declaraciones universales y regionales de los mismos: aquellos derechos que posee por el sólo hecho de existir”.¹⁰

Mientras que para Rodolfo Lara Ponte la noción de los derechos humanos "...es producto del devenir histórico en la búsqueda por acceder a niveles y formas de convivencia comunitaria basadas en el insoslayable principio del respeto a la dignidad, en tanto razón y esencia de la sociabilidad del hombre. Los derechos humanos son en su origen una idea política expresada en la exigencia del respeto irrestricto del Estado a la libertad e igualdad de la persona...".¹¹ En este tenor, Mónica Morales Sánchez en su libro los derechos humanos en el fuero militar mexicano, cita a Peces- Barba, quien conceptúa a los derechos humanos como: “... la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del

¹⁰ CARPIZO, Jorge. *Derechos Humanos y Ombudsman*. p.111.

¹¹ LARA, Ponte Rodolfo. *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*. p.15. Nunca se podrá dejar atrás o pasar desapercibido el impulso trascendente del ser humano que ha realizado a través del tiempo en la temática de los Derechos Humanos, pues sabido es que no surgieron de pronto, sino que nacieron a lo largo de la historia y como consecuencia y respuesta a situaciones reales y urgentes.

Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.¹²

El Doctor José Luis Soberanes Fernández, actual Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que como dato adicional fue el primero de terminar la gestión como Ombudsman nacional y ser además reelecto por un segundo periodo, en este tenor señala que: “La dignidad humana, como condición suprema, prescribe una serie de derechos fundamentales, inalienables e imprescriptibles en beneficio de toda persona, los cuales son llamados “derechos humanos”, que, además, hacen que todos los seres humanos tengamos igualdad esencial, prescindiendo de la diferente condición social, económica o culturales que nos encontramos dentro de la vida comunitaria”.¹³

Castillo del Valle Alberto define a los derechos humanos como “...las prerrogativas de que goza el ser humano por el solo hecho de pertenecer a la familia humana, que le permiten desenvolverse y desarrollarse plenamente en su vida cotidiana. Estos derechos no son otorgados por una Asamblea Legislativa, sino que se conceden por Dios o por la naturaleza, siendo el titular de ellos el ser humano por el solo hecho de tener la calidad de hombre”.¹⁴

Asimismo, “los derechos humanos como su nombre lo indica son todos aquellos derechos que tiene cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive. Los titulares de estos derechos son todos los seres humanos: tanto las mujeres como los hombres; los niños como los ancianos; los nacionales como los extranjeros; los indígenas como los mestizos; los negros como los blancos; los que hablan castellano como los que hablan náhuatl o cualquier otro idioma, lengua o dialecto; los católicos como los musulmanes o quienes profesan otra religión y los ateos; los obreros como los artistas; los ricos como los pobres; los discapacitados como las demás personas”.¹⁵ Mientras que para Rubén

¹² Cfr. MORALES, Sánchez Mónica. *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29-30 pp.

¹³ SOBERANES, Fernández José Luis. *Los Derechos Fundamentales en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p 7.

¹⁴ CASTILLO, del Valle Alberto. Op. Cit. p. 18.

¹⁵ OROZCO, Henríquez J. Jesús /Silva Adaya Juan Carlos. *Los Derechos Humanos de los Mexicanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 9.

Flores Dapkevicius los Derechos Humanos "... son el conjunto de derechos que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados, esencialmente, por los gobernantes".¹⁶

Por otra parte, para el Legislador local el concepto de Derechos Humanos es amplia y generosa, puesto que en el artículo 2º fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, establece que se entiende por Derechos Humanos: el conjunto de facultades y prerrogativas que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad y de manera específica: a) Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Michoacán de Ocampo; y, b) Los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Como se puede apreciar, además de amplia y generosa consideramos que lleva implícito aspectos tanto del derecho natural (corriente iusnaturalista) y también del derecho positivo (corriente del iuspositivismo); es decir es una definición con rasgos eclécticos de ambas escuelas, ya que hace referencia a los derechos inherentes a la naturaleza humana, así como a los contemplados en una norma jurídica en cuanto producto de una actividad normativa.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emitido por el Pleno de la propia Comisión el 20 veinte de febrero de 2004, dos mil cuatro, va aún más allá que lo establecido en artículo 2º fracción III de la citada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, al considerar en su artículo 4º a los Derechos Humanos como todas aquellas facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad, y de manera específica: los derechos fundamentales individuales y sociales garantizados en la Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los contenidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y aquellos que aunque no estén celebrados en dicha materia los reconozcan y estén suscritos y ratificados por el Estado Mexicano; y, todos aquellos que le correspondan por su condición de persona, capacidad o ciudadanía reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano.

¹⁶ FLORES, Dapkevicius Rubén. *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. p. 27.

Por otro lado, en la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, los Derechos Humanos son las prerrogativas de los individuos, reconocidas por el orden jurídico mexicano para la protección de la vida, la libertad la dignidad, la igualdad, los derechos sociales, la cultura y cualquier otro aspecto indispensable para su existencia o desarrollo; y las que establecen los tratados internacionales firmados y ratificados por México con otros países, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera a éstos como los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano, en su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los Pactos, los Convenios y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

Cabe señalar que a diferencia de las citadas leyes y reglamentos de los organismos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos como son las demás Comisiones locales, en su mayoría no se establece una definición precisa, o digna de mencionar respecto pues a los derechos fundamentales, solamente se alude, de manera genérica, a los mismos derechos humanos establecidos o protegidos por el orden jurídico mexicano; de tal suerte que no haremos más referencia al respecto.

En una definición real, los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas no mínimas sino máximas, fundamentales, necesarias e indispensables que todo ser humano debe contar para un mejor vivir en sociedad, las cuales, en un régimen que se diga de derecho deben prevalecer y su respeto a la esfera individual del hombre debe ser una prioridad del Estado mismo. De tal suerte, que los Derechos Humanos son inherentes y pertenecen a cada persona como una consecuencia del ser humano y que tiene derecho a gozar de esos derechos sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, etc, y parte de ellos, son asegurados por el mayor ordenamiento legal jerárquicamente hablando y por el derecho internacional.

Finalmente, los derechos humanos ya definidos, se considera pertinente señalar que en cuanto a su evolución propiamente históricas o según su aparición cronológica, o bien, hablando en términos de generaciones, Mónica Morales Sánchez¹⁷, los ha clasificado en términos concretos en cuatro generaciones ya muy conocidas: "... de "primera generación" o "libertades clásicas", que comprende los derechos fundamentales, tanto civiles como políticos, que son considerados los más antiguos en su desarrollo normativo, puesto que se plasmaron en los principios y normas contenidas en las declaraciones norteamericanas y francesas del último cuarto del siglo XVIII, así como en las Constituciones de los Estados que accedieron a la independencia durante el siglo XIX; derechos "civiles" porque protegen la libertad individual del ciudadano frente al poder del Estado; y, "políticos" por ser los que permiten la participación del ciudadano en los órganos de gobierno".

J. Jesús Orozco Enríquez y Juan Carlos Silva, refieren que: "Los Derechos individuales (civiles y políticos): el titular de los derechos civiles es básicamente el individuo y, en el caso de los políticos, el ciudadano. En general, se conocen, respectivamente, como garantías individuales o prerrogativas de los ciudadanos. Estos derechos han sido incorporados en casi todos los ordenamientos constitucionales que nos han regido desde el siglo XIX a la fecha. Los derechos civiles están contenidos principalmente en los primeros 29 artículos de la Constitución de 1917, como es el caso del derecho a la igualdad o la seguridad jurídica, en tanto que las prerrogativas del ciudadano se enuncian, básicamente, en el artículo 35, como es el caso de los derechos a votar y ser votado".¹⁸

Ahora bien, los derechos conocidos pues como de la primera generación son de suma importancia para el individuo en cuanto tal, porque precisamente van a dar las base para el desarrollo individual del ser humano, desde distintos contextos, como pudieran ser, personales, políticas, sociales, etc. De ahí que sean primeros de las siguientes tres generaciones que a continuación se hará referencia.

¹⁷ Cfr. MORALES, Sánchez Mónica. *Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 31- 32 pp.

¹⁸ OROZCO, Henríquez J. Jesús /Silva Adaya Juan Carlos. Op. Cit. p. 12

La segunda generación que abarca aquellos derechos los cuales son de naturaleza económica, social y cultural, donde se puede señalar que México, en buena medida constituyó una vanguardia en el proceso de inclusión interna de estos derechos, sin ir muy lejos, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Los citados autores J. Jesús Orozco Enríquez y Juan Carlos Silva, por lo que ve a esta segunda generación, consideran a los Derechos Sociales donde “...los titulares son primordialmente determinados grupos sociales. Estos derechos tienen un carácter colectivo, así como un contenido social, económico y cultural. Se establecieron a partir de la Constitución Mexicana de 1917 siendo ésta la primera en el mundo en incorporarlos, encontrándose dispersos en diversos artículos como el 3º, 4º, 27 y 123, tal es el caso del derechos a la educación, la protección de la salud, así como los derechos de los niños, los campesinos y los trabajadores”.¹⁹

Esta segunda etapa tiene origen dentro y posterior de la primera Guerra Mundial con la consagración aún dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en general pues, en las Constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico mundial.

La tercera generación, consecuencia de los acontecimientos ocurridos antes y durante la segunda Guerra Mundial, donde, un dato digno de destacar, se produce la internacionalización de las dos categorías de derechos humanos, configurándose esta nueva categoría, llamados de solidaridad o bien, simplemente como se hizo referencia al principio, derechos de la tercera generación.

Ahora bien, los derechos de los pueblos o de la naciones son aquellos que sólo se pueden poner en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todas las personas y de todas las instituciones; que van encaminados a proteger bienes jurídicos de singular trascendencia universal, como el derecho a la paz y el derecho al desarrollo; a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Los derechos de la cuarta generación, para algunos son considerados como los llamados Derechos Humanos difusos o “Intereses Difusos”, también denominados transpersonales,

¹⁹ OROZCO, Henríquez J. Jesús/ Silva Adaya Juan Carlos. Op. Cit. 12- 13 pp.

interpersonales, colectivos o fragmentarios, en cuanto se atribuyen a un número indeterminado de personas y, por lo tanto dispersa en diversos sectores sociales, por lo que no pueden identificarse fácilmente y que se refieren al medio ambiente, a los problemas urbanos, por la prestación de bienes y servicios, así como por el menoscabo del patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes. Jorge Carpizo refiere que “...estos derechos surgen y se van precisando como respuesta a los problemas y necesidades que actualmente tiene el hombre y la propia humanidad en su estado presente de desarrollo. Se inspiran en una concepción de la vida humana en comunidad, en un mundo absolutamente interdependiente y complejo, y sólo pueden realizarse con base en la cooperación a nivel interno e internacional y, por tanto, exigen la concertación de los esfuerzos de todos los actores sociales, o sea, todos los individuos, Estados, instituciones u organizaciones públicas o privadas y, fundamentalmente, de la comunidad internacional. Esta nueva categoría o generación de derechos se encuentra e estado incipiente tanto en derecho interno como en derecho internacional. Su regulación jurídica es aún imperfecta, al contrario de lo que sucede con las otras dos categorías de Derechos Humanos”.²⁰

Asimismo, estos derechos humanos cuentan con algunas características dignas de mencionar:

La universalidad, ya que es por y para todos los seres humanos.

Derechos absolutos, puesto que valen frente a todo el mundo, donde de manera primordial las autoridades tiene o deben de tener como premisa no violar tales derechos humanos.

Inalienables, de tal forma que no puede ser de modo alguno enajenados, arrendados, etc.

Son irrenunciables, por lo que esta característica permite que las personas humanas se desarrollen al no dejar de gozar de los mismos, siendo facultad potestativa del individuo en un determinado caso dejar de ejercitar tales derechos.

²⁰ CARPIZO, Jorge. Op. Cit. p. 102.

Son imprescriptibles, toda vez que nunca serán perdidos por el titular de tales derechos, en este caso la persona humana.

Son también intransferibles, dado que no son sujetos de transmisión por cualquier medio, ya que todo el individuo en cuanto sí, tiene estos derechos y por tanto no hay necesidad jurídica de que se transmitan.

Finalmente, se puede decir que también son personalísimos porque cada sujeto es el único titular de cada uno de esos derechos humanos.

1.1.1. Las comisiones nacional y estatal de los derechos humanos

Es lógico pensar y más que eso, aspirar a que en un sistema de gobierno, las autoridades investidas de poder y por tanto que ejercen un control social, respeten los Derechos Humanos, pero como la realidad en muchos casos dista demasiado de la lógica; por consecuencia se crea por mandato constitucional en nuestro país, en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo un sistema, toda una institución, todo un orden, o como quiere llamársele; de protección de los Derechos Humanos, a cargo de organismos alternativos y no jurisdiccionales, a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorios, en algunos casos, pero con características de agilidad y sencillez: la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las respectivas de las Entidades, Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, ya identificadas entre nosotros por sus siglas: CNDH y CEDH.

Ahora bien, antes de entrar a la conceptualización de estos organismo protectores por naturaleza de los Derechos Humanos, es pertinente señalar de una manera muy genérica el origen y concepto del Ombudsman; atendiendo principalmente a que éstos organismo en México son figuras equivalentes, comparadas, asemejadas y precedidas precisamente por el citado Ombudsman, dado sus rasgos comunes; luego entonces, la figura del Ombudsman tiene su origen en la Ley Constitucional sobre forma de gobierno de Suecia de 1809 (sustituida por la actual de 1974), que conserva la institución, misma que trascendió con el mismo nombre a otros ordenamientos escandinavos, tales como la Constitución de Finlandia de 1919, y posteriormente en las legislaciones de Noruega (1952) y Dinamarca (1953). Luego entonces, Ombudsman

significa representante, comisionado, protector, mandatario; dicho de otro modo, protector de los derechos de los ciudadanos o defensor del pueblo que actuaba por cuenta de otra, sin tener un interés personal, propio, en el asunto que interviene; se trata pues de una persona o funcionario que recibe e investiga quejas de ciudadanos contra los actos injustos del gobierno y por consecuencia, su actuar, era obviamente un control de legalidad respecto de las autoridades.

Héctor Fix Zamudio, señala que “... el Ombudsman es un organismo de origen escandinavo, designado por el órgano legislativo (Comisionado Parlamentario) o por el gobierno (Executive Ombudsman), con autonomía y estabilidad, cuyas funciones consisten en recibir e investigar las reclamaciones de los afectados contra los actos u omisiones de las autoridades administrativas, intentar una solución rápida del problema, y pronunciar, en su caso, una proposición o obligatoria a la autoridad respectiva...”.²¹ En ese mismo contexto, Sergio García Ramírez, aduce que “...el interés por salvaguardar los derechos humanos ha generado una serie de innovaciones jurídicas importantes. Entre ellas figura, destacadamente, la institución del Ombudsman, nacida en Suecia y desde ahí extendida, al cabo de un siglo, a otros países escandinavos y luego a un buen número de naciones en Europa y América...”.²²

A mayor abundamiento, éste último referido autor, considera el Ombudsman como “... un poderoso promotor de los derechos del hombre, además de eficiente supervisor, así sea indirectamente, de la buena marcha de la administración pública, Su fuerza reside en la autoridad moral que ostenta, fuente del acatamiento de las recomendaciones que emite, desprovistas, por sí mismas, de fuerza jurídica vinculante para los órganos del Estado...”.²³

Francisco Javier Acuña, aduce que “El Ombudsman es un órgano técnico jurídico de control y entre nosotros nos falta quienes equivocadamente han querido hacer del Ombudsman una especie de agencia de beneficencia pública, una instancia filantrópica, poniendo en quiebra la neutralidad técnica con la que siempre debe actuar, como tampoco puede ser el Ombudsman, nos dice Víctor Fiaren Guillén “ni una marioneta ni un dragón persecutorio” que con ira

²¹ Cfr. GARCÍA, Ramírez Sergio. *Proceso Penal y Derechos Humanos*. p. 32.

²² Idem. p. 32.

²³ Ibidem. p. 33.

malgaste su autoridad moral en medio de un escandaloso despliegue de sus facultades al librar altercados infecundos con autoridades renuentes a sus recomendaciones”.²⁴

Coincidiendo sin en lo particular con éste prestigiado autor, es importante resaltar única y precisamente que no se puede concebir por ningún motivo al Ombudsman como un organismo persecutor de autoridades, pero tampoco como un ente sin valor alguno; sino simplemente, como lo señala el autor de referencia acertadamente un órgano técnico jurídico.

Asimismo, refiere que “El Ombudsman ha sido diseñado para convencer, no para vencer, no olvidemos que su desempeño se considera un medio externo para fortalecer la administración pública, e inclusive se le ha llamado un “colaborador externo” de aquella y menos aún podrá evidenciar la frustración que le genere la inobservancia en rebeldía de una recomendación por parte de un funcionario público en medio de guerras mediáticas para exhibir su malestar”.²⁵ Es decir, es un coadyuvante directo para la propia administración pública, buscando el mejor desempeño de la misma, por parte de quienes ejercen tal función, visto éste desde el mejor y más sano de los aspectos.

También señala que “El Ombudsman debe saber convocar a las sociedades civiles y a los académicos para que sean éstos, los que convencidos de la razón jurídica de sus recomendaciones, hagan de los medios de comunicación vehículo de presión directa al Legislativo quien puede ejercitar la consabida presión política sobre el funcionario rebelde para que la acate por ser lo conducente en un estado de derecho”.²⁶ De ahí, en gran parte la importancia de que las recomendaciones tengan un sustento jurídico en el que no quepa duda alguna de ninguna forma y tipo.

Ahora bien, en relación con esta figura del Ombudsman, en el derecho francés, se estableció el organismo denominado Mediateur en el año de 1973, en donde la designación de su titular no correspondía al órgano legislativo sino al gobierno, que como otra característica no podía ser destituido por éste sin autorización del Consejo de Estado, que como es por demás

²⁴ ACUÑA, Francisco Javier. *El Ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional*. p. 35.

²⁵ ACUÑA, Francisco Javier. Op. Cit. p. 35.

²⁶ Idem. p. 36.

sabido, es un tribunal administrativo dotado de gran independencia; algo parecido en un aspecto, relacionado con la designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Michoacán, en la abrogada Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del 8 de febrero de 1993, donde la designación del mismo correspondía a través del Poder Ejecutivo.

De tal suerte que esta figura de buena fe y protector de los derechos humanos, tenía desde entonces un compromiso de garantizar el pleno disfrute de esos derechos fundamentales, y por otro lado, se pretendió que la ciudadanía tome conciencia de la trascendencia de sus prerrogativas fundamentales, con esa posibilidad de acudir a una instancia protectora para exigir su respeto.

Ahora bien, siguiendo con el tema y dentro de éste apartado teórico-conceptual; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal, definidas desde un aspecto normativo, es decir, desde el punto de vista de su orden jurídico, como son la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (creada por acuerdo presidencial el 5 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de junio de 1992) y la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, (del 14 de agosto de 2003, que abrogó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de febrero de 1993); por su orden y a saber: organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos ampara el orden jurídico mexicano; mientras que: órgano con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio, con carácter permanente, y tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudios, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Luego entonces, haciendo un comparativo podemos decir que prácticamente en términos genérico-legales ambas definiciones que contemplan sus leyes son muy semejantes.

Asimismo, se considera que estos organismos colaboran con el establecimiento y la consolidación de una democracia sólida y estable; y que han respondido a las demandas de toda

una población que no solamente pide, sino que también exige respeto a sus derechos humanos y que los hace valer cuando son vulnerados, con una cultura más arraigada de la denuncia (queja); y, que su justificación responde al desbordamiento de la actividad administrativa que provoca una crisis en los sistemas tradicionales de control jurisdiccional y la necesidad de una mejor, más simple, menos formal, oportuna, rápida y eficaz defensa de los derechos del individuo.

Francisco Javier Acuña tocante con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que: “Hace casi seis años (1999) con la reforma constitucional que transformara la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un órgano constitucional autónomo, se volvió a desaprovechar la oportunidad para rectificar tal cuestión (las competencias canceladas en el artículo 102 apartado B) y hasta se ha generado una nueva tendencia amenazante al principio de reserva e inviolabilidad del expediente de cada caso que atiende el Ombudsman; a la fecha se acumulan sentencias de tribunales federales en las que se resuelve- como mandato a la CNDH- el entregar el expediente completo a la autoridad judicial, lo que naturalmente exhibe una quiebra al débito del Ombudsman a custodiar con la reserva que su criterio le dicte, los expedientes de los ciudadanos reclamantes que han encontrado su defensa y protección”.²⁷

Por otra parte, en una definición personal de las Comisiones Nacional y Estatales de los Derechos Humanos, es toda una institución creada por mandato Constitucional, de justicia alternativa, no jurisdiccional, dedicada a la protección de los derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales de los seres humanos frente al poder público, en sus tres ámbitos federal, estatal y municipal, de inicio con dos características importantes, contra el abuso de ese poder público y la gratuidad del servicio.

Héctor Fix Zamudio aduce que “La Comisión Nacional de Derechos Humanos posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modelo escandinavo del Ombudsman, pues además a las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas, y de realizar investigaciones, que inclusive pueden iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios

²⁷ ACUÑA, Francisco Javier. Op. Cit. p. 24.

Derechos Humanos, así como el establecimiento de una política nacional materia de respeto y defensa de los propios derechos, que ha incluido el estudio y proposición de reformas legislativas y reglamentarias”.²⁸

Asimismo, sigue refiriendo que: “Aún y cuando todas estas actividades de gran trascendencia, es indudable que la que asume mayor significación es la clásica que corresponde a las instituciones inspiradas en el Ombudsman de la tutela de los derechos humanos por medio de las investigaciones de las infracciones a los mencionados derechos por parte de las autoridades públicas, en especial las de carácter administrativo, con objeto de formular recomendaciones, si procede, a las citadas autoridades, las que se dan a conocer públicamente, pues si bien, no tiene carácter obligatorio, poseen la fuerza del convencimiento ante la opinión pública, como demuestra el apoyo que han encontrado en los diversos sectores sociales”.²⁹

Coincidiendo sin duda, con el Doctor Fix Zamudio, para los organismos públicos, autónomos y no jurisdiccionales, como son la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las respectivas de los Estados, una de sus mayores atribuciones, es la recepción de la queja, por escrito o por comparecencia; entendida ésta, como la narración de una serie de hechos de los que se desprende de manera presuntiva, que la autoridad en su actuar de forma activa u omisiva, violó los derechos humanos del particular, llamado técnicamente quejoso; que viene a ser el que prácticamente incita, empieza u origina todo el procedimiento que establece la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es decir, con esa instancia de parte da comienzo a toda una serie actuaciones jurídico-procesales, no jurisdiccionales, obviamente, para llegar a determinar si esa presunción de un hecho que es considerado violatorio de los Derechos Humanos, efectivamente se llegue, ya no a un hecho aislado sino a uno cierto, relativo pues con el actuar del servidor público o autoridad.

Asimismo, una vez agotado el procedimiento respectivo, que lo podemos resumir en términos específicos, a saber: recepción de la queja por parte del particular, entendida ésta como una narración de hechos de los cuales presumiblemente se consideran violatorios de derechos

²⁸ FIX, Zamudio Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 207.

²⁹ Idem. p. 7

humanos, pues sabido es que se parte de una presunción, ya que de considerarlos cierto en ese instante, no sería un procedimiento ni justo ni equitativo.

En este mismo tenor, tocante pues a la queja en sí, como dijera Francisco Javier Acuña Llamas "...las quejas no procedentes que a veces inundan la oficina del Ombudsman, no pueden ser desechadas de plano bajo el más convencional estilo que siguen los mecanismo procesales rígidos. A diferencia de aquéllos, es conveniente sea previsto en el estatuto legal del Ombudsman que en caso de tener que rechazarlas, el Ombudsman deberá motivar por escrito su decisión al tiempo de orientar al particular sobre las vías idóneas a seguir en auténtico ejercicio de colaboración, con el bien común de la justicia, sea cual fuere su cauce apropiado".³⁰

Ahora bien, una vez admitida la queja en los casos que sea procedente; se seguirá con la solicitud de un informe a la autoridad responsable o presunta de haber violados los derechos humanos del aquí quejoso, que viene a ser el derecho de audiencia que toda autoridad señalada como violadora de derechos humanos debe tener, para que sea así, como se dijo anteriormente, un procedimiento igualitario para ambas partes; siendo importante traer a colación que: "Por ello, es que se ha dispuesto un servicio de guardia que permite al Ombudsman recibir quejas las 24 horas del día: la vulneración de los derechos fundamentales no respeta horarios ni puede esperar a la próxima jornada".³¹

Posteriormente, la recepción del informe como consecuencia de la solicitud del mismo; la vista al quejoso de tal informe; la apertura del término probatorio sin que sea un sistema rígido de pruebas, pero que pueden ser aportadas por el quejoso, la autoridad o incluso las que recabe el Visitador de manera oficiosa, en cuanto parte fundamental del procedimiento mismo.

Finalmente, la resolución respectiva que puede ser un acuerdo de no violación a los derechos humanos, que no es otra cosa, que no se haya acreditado violación alguna a los derechos fundamentales por parte de la autoridad y en consecuencia la no responsabilidad administrativa del servidor público; o bien, en caso contrario, la emisión de una recomendación,

³⁰ ACUÑA, Llamas Francisco Javier. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*. p. 38.

³¹ Idem. p. 39.

entendida éste última como una resolución pública, que emiten los organismos públicos de los Derechos humanos llamados Comisión Nacional y cada una de las Comisiones de cada entidad de la República, con un carácter autónomo o independiente del gobierno; toda vez que ninguna autoridad o persona alguna, pueden intervenir en la conformación de la misma recomendación y que solo debe basarse o sustentarse en la verdad del expediente originado; y además, no vinculatorias; sin carácter obligatoria para la autoridad a la que va dirigido, sino únicamente la fuerza de su publicidad, respaldada por el prestigio, la credibilidad, la integridad, en sí la misma fuerza moral de la Institución, cuando ésta fuera dada a conocer a través de los medios de comunicación, dicho de otro modo, cuando no sea aceptada por la autoridad o servidor público, como ya se dijo, a la o al que se dirigió; o bien cuando pretenda cumplir de manera parcial; en este contexto como señala Francisco Javier Acuña Llamas “Las resoluciones del Ombudsman son de carácter declarativo, toda vez que no conceden derechos, ni los suspenden ni los niegan. Se limitan a resolver en derecho, la relación que existe entre una conducta pública y un particular afectado por aquélla, instando al responsable a rectificar su proceder que distorsiona el principio de la legalidad a la que debe apegarse la actuación de toda autoridad pública”.³²

Aquí el gran reto será en lo futuro, en el sentido de que si bien es cierto no sea obligatoria su aceptación; en el caso de ser aceptadas si haya cierta obligatoriedad para que la autoridad a la que va dirigida, se comprometa a su total cumplimiento, con el fin, entre otros, que no se simule que se cumple con los puntos recomendados como en ocasiones suele ocurrir; y no consista únicamente en el desprestigio público de la autoridad responsable, que eso debe de pasar a segundo término, siendo el primero, el objetivo primordial la satisfacción del quejoso en su pretensión o bien la restitución de su derecho humano violado.

Finalmente, se puede decir que estos Organismos no jurisdiccionales y protectores por naturaleza de los derechos humanos han originado un sin fin de comentarios, algunos de ellos, desde los más negativos y otros hasta los más exagerados optimismos, donde quizá ninguno de los extremos sea el mejor, pero es de destacar, que aún y cuando son instituciones relativamente nuevas en el país, en México, los resultados son positivos y se les podrán obviamente hacer

³² ACUÑA, Llamas Francisco Javier. Op. Cit. 34-35 pp.

ajustes para perfeccionarlas en beneficio del ser humano; uno muy digno de mencionar aquí, es precisamente lo sostenido por Francisco Javier Acuña Llamas en cuanto a que: “...las recomendaciones de algunas comisiones locales serían fuente de inconformidad sistemática por parte de la ciudadanía, es decir, de duda permanente en su trabajo de Ombudsman, se decidió acudir a la extraña solución de la tribunalización de la CNDH, al convertirla en juez de alzada de las resoluciones de las comisiones locales. Artilugio que hemos llamado un freno de reconducción al trabajo de las comisiones locales”.³³

Luego entonces, como lo refiere éste autor de manera importante, se considera al igual que él, que no puede ser recurribles sus resoluciones de las Comisiones locales o estatales a través de un recurso, toda vez que precisamente estas resoluciones son y serán hasta el momento declarativas más no enunciativas, aunado a que sólo se señala que una conducta de un determinado servidor público a violentado los derechos subjetivos públicos y en cierto forma de que manera reparar si es posible los efectos de la lesión al llamado técnicamente quejoso.

1.2. La Libertad como un Derecho Humano y una garantía de seguridad jurídica

Uno de los Derechos Humanos más importantes, después de la vida, es sin duda la libertad, que según el Diccionario de la Real Academia Española significa “estado o condición de quien no es esclavo”.³⁴

Ahora bien, si en el apartado que antecedió se hizo referencia de la diversidad de conceptos y definiciones en cuanto a la terminología de Los Derechos Humanos, con su grado de complejidad, pero no absoluto; éste significado “libertad” no podría ser la excepción; pues tal aspecto ha sido tratado incluso desde tiempos del filósofo Aristóteles, en

³³ ACUÑA, Llamas Francisco Javier. Op. Cit. p. 227.

³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Libertad”. Diccionario de la Lengua Española. p. 1372. Cabe traer a colación que hasta después de la segunda Guerra Mundial cuando se dio la nueva noción de la protección internacional de los derechos humanos, que habría de venir a sentar las bases en el derecho internacional positivo actual; y, aún y cuando México se ha sumado a la lucha a favor de los derechos humanos, en el proceso de reconocimiento y protección internacional de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana, ha sido tardía; la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, en relación con la libertad, en su artículo 1. señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; mientras que el artículo 3. refiere que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

donde se consideraba a la libertad como una elección que el hombre hace de los medios que le permiten llegar a su fin último: la felicidad, con la subjetividad que conlleva todo ello; mientras que por su parte, en tiempos medievales, la libertad estaba enfocada más, desde un punto de vista teológico, es decir, la libertad consistía en que la elección siempre debe ser del bien, con la justificación que de por sí lleva inmersa.

En este tenor, es pertinente destacar también que la libertad, encaminándome ya a un aspecto técnico-jurídico, que es lo que aquí interesa, ha sido clasificada en diversas formas; una de ellas: positiva y negativa; la primera consistente en que un sujeto encamine su voluntad hacia un objetivo sin que tal acto sea determinado por la voluntad de otros; mientras que la libertad negativa, supone que un individuo esté facultado para obrar o no.

De igual manera, en relación con lo anterior, es decir, con la libertad positiva, en cuanto una de las muchas clasificaciones de la misma libertad; Eduardo García Máynes refiere que "...en sentido positivo, es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agotan la posibilidad normativa de cumplir un deber propio".³⁵ Como se puede apreciar este autor en cierta medida al referirse a la libertad en sentido positivo lleva implícita para nuestro gusto una dualidad en el aspecto connotativo de libertad, dicho de otro modo, no solo la libertad desde el punto de vista positivo, sino también en sentido negativo, puesto que contempla la omisión en un no ejercicio del derecho subjetivo mismo, en pocas palabras, en un no hacerlo valer.

A mayor abundamiento, otra división genérica puede ser entre Libertad civil y política, que clasificada por Isidro Montiel y Duarte señala: "La libertad se divide en civil y política, siendo la primera aquella amplitud de acción que nos deja la ley civil o secundaria, y la segunda, el derecho que nos garantiza la ley política o fundamental. De esta manera la libertad civil es el residuo o resta que queda en favor de todo hombre después de hecha la deducción de todas las limitaciones establecidas por las leyes secundarias, mientras que la

³⁵ GARCIA, Máynes Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. p 222.

política es la designación directa de las libertades garantizadas por la constitución en favor del ciudadano".³⁶

Por otra parte, para una mejor claridad en el tema y diferenciación con el aspecto estrictamente jurídico, así como ir centrado el aspecto connotativo y medular al que se requiere llegar, la libertad desde un punto de vista o panorama general "... es considerada, la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie le pueda restringir de modo alguno".³⁷

Ahora bien, volviendo al aspecto legal, ya que es obvio que la libertad no puede ser única y exclusivamente de carácter subjetivo; por lo que técnica y jurídicamente "la libertad es la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran".³⁸

En consecuencia de lo precedente, ya se puede señalar aquí, de un reconocimiento jurídico positivo de libertad; donde los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10, 11, 15, 24 y 28 de la Constitución General, contempla derechos conocidos comúnmente como garantías individuales, garantías de libertad, que por su orden en términos generales son: prohibición de la esclavitud, autodeterminación de los pueblos indígenas, libertad de educación, libertad de procreación, libertad de trabajo, libertad de expresión, libertad de imprenta, libertad de asociación y de reunión, libertad de posesión y portación de armas, obviamente con las limitaciones establecidas en la ley correspondiente, libertad de tránsito, prohibición de extraditar reos políticos, libertad religiosa y libertad de concurrencia en el mercado.

A mayor abundamiento, haciendo un poco uso del derecho comparado, Alessandro Pace ha señalado que en relación al ordenamiento italiano de libertad, en lo que respecta a

³⁶ MONTIEL, y Duarte Isidro. *Estudio sobre Garantía Individuales*. p. 107.

³⁷ Colección Garantías Individuales. "*Las Garantías de Libertad*". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo IV. p. 13.

³⁸ Idem. p. 17.

dicho concepto “... es evidente que no se puede hablar de la libertad en abstracto como de un espacio reconocido, atribuido o reservado al particular (espacio comprensivo de derechos individuales que poseen una estructura de lo más diversa: derechos de la persona, derechos a una prestación positiva, derechos a una omisión, derechos de disfrute de bienes, derechos de igualdad de trato, derechos potestativos, derechos de participación, etcétera). Antes bien, debe de hablarse sólo de aquellos derechos cuyo contenido consiste, por definición, en libre ejercicio de comportamientos materiales y/o de actividades jurídicas, esto es, de los derechos de libertad”.³⁹

Por lo que, consideramos que hasta este momento, en términos específicos ya se ha hecho referencia a la libertad, en sus apreciaciones, desde diversos puntos de vista, tanto general, positivo, negativo y no podía faltar jurídico; lo que permite ya, como consecuencia, con una mejor comprensión, entrar de manera instantánea o de lleno a la libertad que aquí se quiere plantear, es decir: la libertad personal o la libertad física; entendida por principio de cuentas o como punto de partida, como el segundo derecho humanos más importante, obviamente después de la vida; de tal manera que, esta libertad personal es considerada pues como el centro de otros Derechos Humanos, o bien, dada su importancia, se liga con otros derechos secundarios en razón de jerarquía, pues de ella depende que el individuo realice cualquiera de sus objetivos.

En una definición práctica y sencilla pudiera considerarse en mi apreciación como aquella que es necesaria e indispensable y que por regla general esta garantizada en términos muy precisos en la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos, en sus artículos 14 y 16, por lo tanto elevada a rango Constitucional, debiendo ser además una característica ejemplar de un régimen respetuoso, de un Estado de Derecho como debe ser o debiera ser el nuestro.

Asimismo, cabe traer a colación que hay instrumentos internacionales sustentados en términos del artículo 133 de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

³⁹ PACE, Alessandro. Compilador Miguel Carbonell. *El Principio Constitucional de Igualdad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 208.

que también se explicitan con gran nitidez en cuanto a libertad personal o libertad física, entre tales tratados tenemos por referirnos a uno de ellos, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981 y publicado en el Diario Oficial el 7 de mayo de ese mismo año, que en su artículo 7º en sus puntos 1 y 2 establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictada conforme a ellas.

No debemos olvidar que estos acuerdos de voluntades entre dos o más estados soberanos o sujetos del derecho internacional tiene una finalidad específica: producir efectos jurídicos, ya sea creando, modificando, suprimiendo en algunos casos una relación jurídica entre ellos, una relación de derecho; en pocas palabras en el Tratado se asume un compromiso por parte de nuestro país, quizá quepa aquí la expresión de Humberto Nogueira Alcalá, al referir que: “El derecho internacional de los derechos humanos incorporado válidamente a nuestros ordenamientos jurídicos, sin perder ni transformar su naturaleza de derecho internacional, forma parte del derecho interno con primacía sobre el mismo derecho de fuente interna, no pudiendo el derecho interno disminuirlo en su preferente aplicabilidad, protección y garantía. Esta es la única perspectiva que fortalece el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales”.⁴⁰

1.2.1 Hábeas Corpus o Exhibición de Persona

La libertad personal o libertad física, a que se ha hecho referencia en el apartado que antecede; y, la privación de la misma, es punto medular sobre este tema y del cual se centrará gran parte del presente trabajo de investigación. Luego entonces, esta libertad se puede ver afectada por las detenciones a las personas que de alguna manera o modo, se ven involucradas en un delito; o como lo refiere más acertadamente el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni, por “... aquellas conductas que están previstas en La Ley penal, amenazadas legalmente con una pena, sometidas a un proceso de verificación previo, institucionalizado a

⁴⁰ NOGUEIRA, Alcalá Humberto. *Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 309.

través de funcionarios públicos, conforme al cual sus autores pueden ser privados de la libertad en una cárcel”.⁴¹

En este mismo tenor, en un ámbito estrictamente legal, la libertad personal o libertad física puede verse restringida, en cuatro situaciones jurídicas o casos ya conocidos: las ordenes de aprehensión y reaprehensión, la flagrancia de delito y la orden de detención; siendo pertinente puntualizar que aprehensión o bien reaprehensión, no son sinónimos ni equivalentes con detención; ya que en el primer caso, son las que se ejecutan mediando orden de autoridad judicial dentro del proceso; mientras que la detención, son las privaciones de la libertad ejecutadas por la policía ministerial por orden del Ministerio Público, sin que medie, lógicamente orden de autoridad judicial y por tanto podría señalarse dentro de un procedimiento penal, pero fuera de proceso, es decir dentro de la etapa preprocesal, como lo es la averiguación previa penal; en consecuencia, detenido es todo individuo privado de su libertad personal o física por la facultad del Estado de aprehender, (del latín *apprehendere*; de *ad*, *a*, y *prendere*, asir, agarrar) o detener, debido a circunstancias que los propios ordenamientos jurídicos señalan; o bien que va implicado en un hecho que la ley considera como delito.

De tal suerte, que para centrar o aterrizar aun más este tema, se enfocará al caso específico y particular de las detenciones o privaciones de la libertad llevadas a cabo por la institución del Ministerio Público, dentro de la ya referida etapa previa al proceso o preprocesal, como lo es la indagatoria penal.

Luego entonces, como ha quedado señalado someramente líneas atrás, para la afectación de esta libertad personal o física deben de satisfacerse lógicamente una serie de requerimientos jurídico-procesales por parte de la institución penal perseguidora de delitos, en este caso el Ministerio Público, que en ocasiones se apartan del contexto legal y se transforma en lo que se podría llamar una distorsión institucional, bajo el amparo o poder del propio Estado.

⁴¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. p. 19.

En esas circunstancias, se corre el riesgo latente para las personas detenidas por la autoridad administrativa citada, de sufrir violaciones que afectan de manera directa a su integridad física y psicológica; como pudiera ser, la tortura misma, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y más específicamente por el instrumento internacional como lo es la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984; Ratificación por México 23 de enero de 1986; Publicación en el Diario Oficial 6 de marzo de 1986; y, Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987); quien la considera como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia; asimismo, en términos muy similares, la Ley para prevenir y sancionar la tortura en el Estado de Michoacán (del 15 de febrero de 1994), que la tipifica como delito, que puede ser cometido por cualquier servidor público del Estado o del Municipio mismo, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coaccione física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que ha realizado, o coaccionándola para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ahora bien, Héctor Fix Zamudio refiere que “El hábeas Corpus, que también recibe la denominación castellana de “exhibición personal”, se ha consagrado en la casi totalidad de las Constituciones latinoamericanas, con el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad y la integridad personales en contra de detenciones arbitrarias, generalmente de carácter administrativo, es decir, las ordenadas y practicadas por el Ministerio Público o por la policía, las que son muy frecuentes en nuestra región, y de

manera excepcional se admite respecto de resoluciones judiciales”.⁴² Coincidiendo con este autor, para él es claro también la importancia de ésta figura jurídica contra detenciones arbitrarias o ilegales por parte de autoridades administrativas como es el Ministerio Público.

Asimismo, en este tenor, señala que “... el llamado amparo de la libertad o amparo hábeas corpus, que protege la libertad y la dignidad personales frente a actos predominantemente Administrativos, es decir, de la policía y del ministerio público, que es el ámbito tradicional de esta institución de origen angloamericano”.⁴³

Siendo por demás importante si tomamos en cuenta que libertad personal es y será el segundo Derecho Humano más importante después de la vida; dentro del múltiple catálogo que hay precisamente en esta materia tan trascendente como lo es los Derechos Humanos.

Gustavo López-Muñoz y Larraz, señala que el Hábeas Corpus es: “... la institución que como máxima garantía de la libertad personal obliga a la inmediata exhibición de la persona detenida ante la autoridad judicial, cuando es reclamada por cualquier persona que pretende poner coto a una posible irregularidad”.⁴⁴ Podríamos agregar aquí que es pues un instrumento

⁴² FIX, Zamudio Héctor. *Protección Jurídica de los Derechos Humanos. Estudios Comparativos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 177. Cabe el comentario de que el antecedente histórico más remoto que podemos considerar, incluso mucho antes que esta Institución Inglesa del Hábeas Corpus, lo encontramos en la Roma Imperial y era un Interdicto denominado “**homine libero exhibendo**” (párrafo primero, ley tercera, título XXIX del libro XLIII del Digesto) que consistía en términos generales en ordenar a quien tuviera ilegalmente a todo hombre o mujer detenido que lo exhibiera al Pretor presentando su cuerpo: “**Exhibe al hombre libre que detienes con dolo malo**”; destacando que era necesario la existencia de lo que los Romanos llamaban “el dolo malo” quiero entender que vendría a ser un elemento o componente del tipo subjetivo; no dándose, en contraposición, contra aquellos que hicieran la detención amparados bajo la supuesta autoridad que les concedía su potestad legal sobre el detenido; es decir, no era procedente contra actos de las autoridades públicas de ese tiempo, únicamente derivado por particulares y contra particulares. El procedimiento consistía en términos generales, de inicio en un juicio que pudiera decir sumarísimo, en el que se solicitaba al Pretor la exhibición de una persona, de un particular; y el pretor tenía la facultad de emitir la orden a través del interdicto, para los efectos de que quien tuviera preso a esa persona o particular lo exhibiera de manera física, dicho de otro modo, su cuerpo; quedando bajo su jurisdicción y resolviendo además sobre el caso en particular. Cabe destacar de esta figura jurídica con sus limitaciones o carencias de su tiempo, que lo que protegía era únicamente la libertad de un individuo; sin ir más allá, sin ir a la protección de la propia integridad física del mismo, por sus características de ser procedente únicamente entre particulares y no frente a las autoridades, sería una institución perteneciente al derecho privado como una de las grandes divisiones del derecho en cuanto tal en esa época, pero que no le resta una especie de control sobre la libertad y un derecho que concedía o todo hombre libre, púber o impúber, varón o hembra que estuviera o no sujeto a ajena potestad.

⁴³ FIX, Zamudio Héctor. *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 500.

⁴⁴ LÓPEZ-MUÑOZ, y Larraz Gustavo. *El auténtico Hábeas Corpus*. p.11.

jurídico, eficaz, protector de la libertad personal y física, actualmente contra actos de autoridad, o bien, se trata de una garantía en contra de agresiones de la libertad; donde su origen etimológico proviene del latín “HÁBEAS” que significa tengas y “CORPUS” cuerpo, en este caso el de una persona.

Asimismo, este autor aduce también que “...en la práctica, cuando simplemente se emplea la denominación Hábeas Corpus, sin más aditivos verbales, se entiende que se hace referencia al Hábeas Corpus ad Subjiciendum, o sea, el mandato imperativo y categórico dirigido a las persona o autoridad que tiene detenido a un ciudadano privándole de su libertad, conminándole enérgicamente a presentar inmediatamente ante la autoridad judicial reclamante la persona del detenido, con la obligación adicional de dar cuenta exacta de fecha y razón de dicha privación de libertad. Precisamente por ello, Sir William Blackstone la definió como The Great Writ of liberty”.⁴⁵

Bien, este gran o importante escrito de libertad de origen anglosajón fue adoptado por diversos países europeos y no se diga iberoamericanos, entre ellos Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, etc.

En ese mismo tenor, refiere que “... la necesidad de reconocer al “Great Writ”, al auténtico Hábeas Corpus, como el verdadero y comprobado instrumento jurídico para la protección real y efectiva de la libertad individual; aquel que por su respuesta ágil y eficaz cumple perfectamente con su objetivo de combatir las injustas quiebras del derechos la libertad, separándose radicalmente de la lenta dinámica de los recursos jurisdiccionales y de amparo constitucional”.⁴⁶

Asimismo, en este orden de ideas y en relación con lo precedente, cuando la Libertad ya debidamente definida, se ve pues restringida por una detención ilegal a través de un acto de autoridad administrativa, en este caso, el Ministerio Público; y que como ya se dijo, se esta propenso a violaciones a los derechos humanos del detenido como es la tortura conceptualizada

⁴⁵ LÓPEZ-MUÑOZ, y Larraz Gustavo. Op. Cit. p. 12.

⁴⁶ Idem p 50.

ya por el citado instrumento internacional, así como por diversas leyes federales y locales; se lleva implícito según se pudo ver de tal definición que se trastoque la integridad física o psicológica o simplemente tratos crueles o inhumanos; de ahí la importancia de que existen Instituciones protectoras de tales derechos, ya no digamos a nivel nacional o internacional, sino también a nivel local, como son las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, en cuanto organismos públicos, autónomos, no jurisdiccionales y alternativos, con personalidad jurídica y gratuitos en el servicio otorgado, que dentro de sus facultades, entre otras, esta como primordial la de recibir quejas, entendidas como la narración de hechos por parte de un individuo sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de autoridades o servidores públicos estatales y municipales; con sus respectivas limitantes o incompetencias a saber, los asuntos relativos a actos y resoluciones de autoridades electorales, laborales y jurisdiccionales, ni el otorgamiento de asesorías sobre la interpretación de leyes a autoridades o particulares.

Pero en el presente trabajo de investigación de carácter dogmático, y con el fin de ir delimitando el mismo, la intervención de éste organismo de buena fe, tendrá injerencia de manera directa, dado que como se verá en el desarrollo del trabajo de investigación se abordará la privación ilegal de la libertad personal por parte de una Institución como lo es el Ministerio Público, dentro de la fase preprocesal, dicho de otro modo, dentro de la Averiguación Previa Penal, que en lo conducente se hablará en el apartado siguiente.

1.3. La Institución del Ministerio Público y la Averiguación Previa Penal

1.3.1. La Institución del Ministerio Público

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad de imponer las penas determinadas para los delitos, además de investigar éstos, de tal suerte que en esos tiempos el poder del Juez era casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y juzgar, además las denuncias correspondientes podrían ser presentadas directamente ante él, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna; de tal suerte que como se puede apreciar, tenía la facultad de investigar y acumular pruebas; y obviamente de procesar y juzgar a los que cometieron un

delito, de ahí la frase de que: “El que tiene un acusador por juez necesita a DIOS por abogado” (Radbruch. Introducción a la Ciencia del Derecho. Pag 177).

Pero, contra ese sistema totalmente autoritario, unilateral, de una sola línea, que en ese entonces había imperado, posteriormente se reformó como parte pues también de un sistema penal, entendido éste como el control social punitivo institucionalizado, una Institución ya también añeja, valga la expresión un tanto cuanto reiterada; conocida como el Ministerio Público, que con el transcurso del tiempo si bien ha pretendido ir evolucionando con la realidad social, pero, consideramos sin lograrlo, quedando rebasado en esa dinámica constante del derecho.

Jorge Malvárez Contreras señala que: “La palabra Ministerio Público viene del latín *Ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, esta deriva también del latín *Publicus Populus*: pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo, por lo tanto, en su acepción gramatical. Ministerio Público significa cargo que se ejerce con relación al pueblo. En un sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia”.⁴⁷

Miguel Ángel Castillo Soberanes, considera precisamente al Ministerio Público como “... un órgano del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sea de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante Social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes”.⁴⁸ Bien, llama la atención de lo anterior, primeramente concebir al Ministerio Público como “fiel guardián de la legalidad” (sic); ya que si la actual realidad de esta Institución en relación con esta definición, fueran acordes, estaríamos hablando de un sistema

⁴⁷ MALVÁEZ, Contreras Jorge. *Derecho Procesal Penal*. p. 112.

⁴⁸ CASTILLO, Soberanes Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 14

casí perfecto; pues sabido es que por el contrario, dista mucho de ser un guardián de legalidad, sino más bien, en la actualidad, en muchos casos un ilegal guardián de impunidad.

Asimismo, señala que “... con el nacimiento de la institución, surge en nuestro sistema la llamada acusación estatal, en la que es u un órgano del Estado el encargado de ejercitar la acción penal, reprimiendo el delito y velando así por los intereses más altos de la sociedad; empero, lo que también es verdad es que ha sido objeto de las más enconadas críticas...”⁴⁹

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle, aduce que la citada institución “... es un órgano de gobierno, encargado de ejercitar algunas acciones tendientes a favorecer a la población, entre las cuales se encuentra la relativa a indagar sobre la comisión de un delito y, en su caso y reunido los requisitos legales conducentes, ejercitar acción penal, prosiguiendo el proceso penal, para efectos de que se imponga una sanción a la persona que haya incurrido en la conducta delictiva respectiva”.⁵⁰

También señala que “...las funciones del Ministerio Público en torno a la materia penal, consisten en la práctica de las diligencias de averiguación previa, tendientes a indagar o investigar sobre los hechos en torno a la comisión de un delito, allegándose pruebas para acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, hasta consignar el expediente ante el Tribunal competente, ejercitando la acción penal y, posteriormente, proseguirá el proceso penal, aportando pruebas y presentando conclusiones acusatorias (cuando sea procedente y no desista del ejercicio de la acción penal), para que se imponga la sanción penal que corresponda a quien considere ha cometido un delito”.⁵¹

⁴⁹ CASTILLO, Soberanes Miguel Ángel. Op. Cit. p. 14. Consideramos viable traer a colación, tocante al aspecto de que esta Institución ha sido criticada no sólo en los últimos tiempos, sino siempre, lo expresado por Mussio y citado por Ángel Martínez Pineda, en el libro *Estructura y Valoración de la acción penal*, Editorial Azteca, 1968, p.89 “...Instituto tiránico que, como el caballo de Troya, lleno de armas y de soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrílegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado, en terciopelo con largos cordones de oro, hundido como una espina en el corazón de la Magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el ministerio público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional... y resumido en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del Poder Ejecutivo.”

⁵⁰ DEL CASTILLO, del VALLE Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. p. 136.

⁵¹ Idem. p. 138.

Por otro lado, el Diccionario Jurídico Mexicano, define al Ministerio Público como la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, de menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Mientras que el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado considera al Ministerio Público como la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a esta ley. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan, contra los infractores de esas leyes.

Como se puede apreciar dentro de las variadas definiciones a que se hace referencia anteriormente, en lo que aquí interesa, tienen dos comunes denominadores, que el Ministerio Público en cuanto Institución, una de sus funciones, consideramos la más primordial, es precisamente, como lo señala la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, la persecución de los delitos y como consecuencia el ejercicio de la acción penal.

Luego entonces, creemos pertinente aquí, que dentro del desarrollo de esta marco teórico-conceptual, hacer una referencia muy breve a lo que se entiende por ambos aspectos jurídicos, toda vez o la justificación es que el apartado siguiente, consistente en la Averiguación Previa Penal se encuentra estrechamente ligado con el mismo Ministerio Público, pero también con el delito en cuanto tal en su aspecto general. Por lo que, delito deriva del verbo latín *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. El Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni define al delito “como una conducta típica, antijurídica y culpable”.⁵²

⁵² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. p. 341. Es importante destacar que este autor con la genialidad que lo caracteriza, da un carácter genérico a la conducta humana y caracteres específicos a la tipicidad, antijuricidad y a la misma culpabilidad; y sencillamente, incluso de una manera esquemática, refiere a la conducta típica y antijurídica: “el injusto penal”, con el objeto de que no sea considerado aún como un delito, ya que faltaría la culpabilidad o imputación subjetiva.

La legislación Michoacana, en este caso, el Código Penal del Estado en su artículo 7º el delito es el acto u omisión que sanciona las leyes penales; luego entonces, en esta definición como se puede apreciar, la conducta forma parte de la misma definición del delito, ya sea de manera activa o bien de manera omisiva; es decir, una hacer o bien, un no hacer.

Por otra parte, tocante a la acción penal, César Augusto Osorio y Nieto la considera como "... la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por lo cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto".⁵³

Asimismo, Alberto Castillo del Valle la define como "... la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra preferentemente a favor del Ministerio Público, a fin de que se pongan en movimiento el aparato jurisdiccional en materia penal, para que, previa la substanciación de un juicio, determine si la persona a quien consignó con motivo del ejercicio de la acción penal, es responsable de ese hecho delictivo".⁵⁴ En sí, hace alusión a la función principal y propiamente Constitucional de esta institución jurídica de suma importancia dentro del derecho mexicano.

En este mismo contexto Rafael Luviano González, señala que "...el ejercicio de la acción penal constituye la vida del proceso penal; es su impulso, su fuerza animadora, de tal manera que no puede haber proceso si la acción procesal no se inicia. Su desarrollo se funda en el interés del Estado de perseguir al indiciado, con arreglo a las normas tutelares del procedimiento".⁵⁵

Efectivamente, compartiendo el criterio del Doctor Luviano González, no puede haber proceso sin el ejercicio de la acción penal; luego entonces, la gran responsabilidad del Ministerio Público de apegarse estrictamente a un marco legal al momento de ejercitar pues esa acción penal que va a traer como consecuencia la afectación de la libertad personal, de ahí también su importancia.

⁵³ OSORIO, y Nieto César Augusto. *La Averiguación Previa Penal*. p. 24

⁵⁴ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. Op. Cit. p. 148.

⁵⁵ LUVIANO, González Rafael. *El procedimiento y el Proceso penal*. p. 252.

1.3.2. La Averiguación Previa Penal

Jorge Malvárez Contreras señala que: “Averiguación: Acción y efecto de averiguar, del latín *ad* y *verificare*, de *verum*, verdadero y *fácere* de hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla”.⁵⁶

El Doctor Marco Antonio Díaz de León señala que: “La averiguación previa es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal”.⁵⁷

César Augusto Osorio y Nieto en lo tocante a esta institución del Ministerio Público refiere que: “El artículo 21 de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del ministerio público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal...”.⁵⁸ Cabe aquí el comentario únicamente que la etapa procesal viene a ser precisamente ya el proceso en sí, como consecuencia de una vez concluida la etapa preprocesal y ejercitada la acción penal correspondiente.

Siguiendo con lo anterior, nos lleva forzosamente a abrir un espacio para definir lo que es la averiguación previa penal, en ese tenor el citado autor señala que: “... puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.⁵⁹

A mayor abundamiento, la averiguación previa para Alberto del Castillo del Valle “... es el procedimiento jurídico-legal de índole administrativa-penal que se sustancia y se desarrolla ante el Ministerio Público (federal o local), a fin de investigar diversos hechos que pueden

⁵⁶ MALVÁEZ, Contreras Jorge. Op. Cit. p. 165.

⁵⁷ DÍAZ, de León Marco Antonio. *Diccionario de Procedimientos Penales*. p. 310.

⁵⁸ OSORIO, y Nieto César Augusto. *La Averiguación Previa Penal*. p. 3.

⁵⁹ Idem. p. 4.

constituir un delito para, en su caso, poder ejercitar acción penal e iniciar el proceso penal que dé pauta a la imposición de una pena en contra de quien delinquiró...”.⁶⁰

Mientras que para Colín Sánchez la averiguación previa “...es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía, practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal en contra del indiciado debiendo acreditar para esos fines la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del mismo”.⁶¹

De tal manera que la Averiguación Previa penal es un procedimiento que se da antes del proceso y, por lógica, fuera de éste, cuyo objetivo principal es que se indague sobre un hecho que pudiera ser constitutivo de delito a fin de probar la existencia de los elementos que integran el mismo ilícito, y la probable responsabilidad del inculpado, que constituye en sí lo conocido como función persecutoria o investigadora, para después determinar por el ejercicio o no de la acción penal, y en el primer caso, pasar a la función consignataria.

A mayor abundamiento, tocante también con la Averiguación Previa como parte de un procedimiento penal, entendido éste como un conjunto de actos jurídicos con el objetivo de llegar a un fin determinado y establecido previamente en la Ley; la indagatoria penal consideramos que inicia su etapa procesal con la sola presentación de la denuncia o querrela, la primera entendida como la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público respecto del conocimiento de un hecho delictuoso o delito perseguible de oficio; mientras que la querrela, puede definirse como la manifestación o solicitud expresa ante el Ministerio Público del sujeto pasivo, ofendido, víctima del delito, no perseguible de oficio; es decir, el conocimiento que hace esta persona con el objeto de que esa Institución intervenga e integre la averiguación previa penal correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

Asimismo, dentro de ese procedimiento iniciado como ya se dijo, en la función ministerial, en la integración de la Indagatoria Penal, consecuencia de la denuncia o querrela,

⁶⁰ DEL CASTILLO, del Valle Alberto Op Cit. p. 141.

⁶¹ COLÍN, Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. p. 257.

se pueden realizar toda una serie de actuaciones por mencionar algunas de ellas, declaración de testigos, inspecciones, reconstrucción de hechos, etc; todo aquello permitido por la ley, partiendo del principio de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, agregando, debidamente fundado y motivado como una garantía de seguridad jurídica para el gobernado.

Ahora bien, ya una vez definido lo que es el Ministerio Público en cuanto Institución, así como una de sus funciones importantes que es la integración de la averiguación previa penal, con el fin de ejercitar la acción penal correspondiente; por estar íntimamente ligadas al presente trabajo de investigación, se hará referencia de manera específica a dos diligencias y/o actuaciones que el Representante Social lleva a cabo en variadas ocasiones, como son: la orden de localización y presentación y la orden de detención.

La orden de localización y presentación es una facultad propia del Ministerio Público dentro de la etapa de integración de la averiguación previa penal, como parte de un procedimiento, que consiste en girar una instrucción a la policía ministerial en cuanto auxiliar de éste, a efecto de que a una persona relacionada con tal indagatoria se le ubique y con posterioridad se le presente ante el mismo Ministerio Público; pero sin que en ningún momento sea puesto en calidad de detenido, ya que como su nombre lo indica, se localiza y se presenta, más no se detiene, menos aún se ingresa a un área de separo o detención, pues en este caso consideramos que ya no estaríamos hablando de una simple orden de localización y presentación, sino por el contrario de una detención o privación de la libertad a todas luces ilegal.

Por su parte, la orden de detención pueda definirse también como una facultad potestativa del Ministerio Público para mandar a los elementos ministeriales privar de la libertad a un indiciado dentro de la averiguación previa penal, en casos urgentes y bajo requisitos previamente establecidos en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que en la práctica lamentablemente se ha observado un fenómeno socio-jurídico materia del presente trabajo de investigación, donde el Ministerio Público ha abusado de manera conciente, racional y a veces e irracional por desconocimiento de la ley suponemos, de la libertad personal, entendida aquí como el segundo derecho humano más importante después de la vida; ello, utilizando como medio legal la orden de localización y presentación que una vez cumplimentada en su totalidad, hay una distorsión jurídica y sirve de medio o de “gancho” valga esta expresión, para dictar momentos después una orden de detención, sin cumplir obviamente con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto; porque de entrada, la orden de localización y presentación como ya se dijo no es detención, menos aún puede ser el medio legal para detener ni tampoco se puede dictar una orden de detención que se notifica en ese momento al indiciado que ya detenido, pues sabido es jurídicamente hablando, que la orden de detención es anterior a la detención misma y no cuando ya lo tiene detenido, insisto con la citada orden de localización y presentación; y, lo que es más, se han considerado válidas tales detenciones por parte del juzgador al momento de consignar con detenido a estas personas que se encuentran en tal situación de vulnerabilidad extrema.

En este sentido, el Doctor Rafael Luviano González señala “... con detenido, como su nombre lo dice, en esta circunstancia el Ministerio Público determinará que de las indagaciones realizadas y con las averiguaciones hechas, podrá estimar si se hallan comprobadas la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del autor de dicho delito; y además si dicho delito es sancionado con pena corporal; pero además se tiene al sujeto activo del delito detenido, por habersele sorprendido en flagrancia (en este caso se hace necesario comentar que los agentes del Ministerio Público, confunden gravemente éste término, pues según ellos, mediante la orden de comparecencia obligan a un denunciado a ir a declarar, y por el hecho manifiesto de la tortura o el engaño, el denunciado acepta que realizó los hechos delictivos, con esta sola manifestación, en muchas ocasiones la autoridad investigadora considera que existe flagrancia; lo cual resulta un error total...”.⁶²

⁶² LUVIANO, González Rafael. Op. Cit. p. 252.

Se comparte con éste autor ese criterio en cuanto a que la orden de localización y presentación o bien la comparecencia no puede ser el instrumento legal para detener a una persona sea aduciendo flagrancia de un delito o bien, empleando una orden detención cuando ya lo tiene detenido como se ha venido insistiendo a lo largo del desarrollo de éste tema y que por tanto es necesario ver los mecanismos para ir erradicando de manera paulatina tal fenómeno socio-jurídico.

1.4. Conclusiones Preliminares

Primera. Los Derechos Humanos son todas aquellas prerrogativas necesarias, fundamentales e indispensables respecto de las cuales todo ser humano debe contar para un mejor vivir en sociedad y su respeto a la esfera individual del hombre debe ser una prioridad del Gobierno en sus tres ámbitos; además, los Derechos Humanos, son inherentes a cada persona como una consecuencia del ser humano sin distinción de raza, color, sexo, lengua, religión, etc.

Segunda. Las Comisiones Nacional y Estatales de los Derechos Humanos son instituciones creadas por mandato Constitucional; de justicia alternativa, no jurisdiccional, dedicada a la protección de los Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Individuales de los seres humanos frente al poder público, en sus tres ámbitos federal, estatal y municipal; de inicio, con dos características importantes: contra el abuso de ese poder público y la gratuidad del servicio.

Tercera. La libertad personal, como el segundo Derecho Humanos más importante, obviamente después de la vida, es considerada como el centro de otros derechos humanos, o bien, dada su importancia, se liga con otros derechos secundarios en razón de jerarquía, pues de ella depende que el individuo realice cualquiera de sus muchos objetivos y que por regla general esta garantizada en términos muy precisos en la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos, en sus artículos 14 y 16; por lo tanto, elevada a rango Constitucional.

Cuarta. El Hábeas Corpus, que también recibe la denominación castellana de “exhibición personal”, se ha consagrado en la casi totalidad de las Constituciones latinoamericanas, con el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad y la integridad personales en contra de detenciones arbitrarias, generalmente de carácter administrativo, es decir, las ordenadas y practicadas por el Ministerio Público o por la policía.

CAPITULO DOS

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS; ORIGEN MÁS REMOTO DEL HABEAS CORPUS Y FRAGMENTOS HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO Y MICHOACÁN

2.1. Los Derechos Humanos en General

Los primeros antecedentes iniciales de más trascendencia encaminados a imponer al Estado la obligación de respeto a los Derechos Humanos del individuo, en un aspecto positivo-jurídico tenemos, el Bill of Rights de 1688, que se refería a una regulación contractual y legal de los derechos burgueses. La constitución de los Estados Unidos de América, en su Bill of Rights fue la primera en establecer un catálogo de garantías individuales. Así mismo, tenemos también la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia en América, en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, origen de la Revolución Francesa que en ese tiempo en gran medida se debió a los múltiples problemas por los que atravesaba Francia, desde los económicos y financieros hasta la Monarquía absolutista, sin embargo, no se trata, según el constitucionalismo francés, de una constitución en sentido estricto.

No obstante, debe hacerse mención que los Derechos Humanos se remontan desde los Filósofos Iusnaturalistas con su aspecto religioso, natural y a veces rodeado de misticismo, consistentes principalmente en que éstos eran dotados por la divinidad. Pero, tomando como vértice las citadas dos declaraciones, es decir, partiendo antes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; ya pues en la época moderna y en este continente, en América, el 14 de octubre de 1774 se reunió un congreso, que representaba los intereses de las 13 colonias inglesas en América, en cuyos trabajos se votó una declaración que contenía una serie de derechos inmutables de los habitantes de esas tierras; dos años después, el 12 de junio de 1776, se elaboró la llamada Declaración de Derechos del pueblo de Virginia, a la cual se constituyó en el primer ordenamiento en suelo americano, que daría origen al reconocimiento jurídico de ciertas libertades individuales del hombre (entre otras, las de conciencia, propiedad, reunión y prensa).

El fundamento de los Derechos Humanos que aparece en esta declaración, se refiere a que son derechos innatos de ser humano que no pueden ser objeto de negociación por ningún motivo y que son previos incluso al Estado; en este aspecto, Gumesindo García Morelos, refiere: “La independencia de las Colonias Inglesas viene a marcar un suceso de gran trascendencia en varios aspectos: 1) El ejemplo de luchar por las libertades; 2) La promulgación de la primer Constitución propiamente dicha y 3) La primer declaración de derechos dentro de una ley democrática”.⁶³

Al poco tiempo de aprobarse la Declaración del Buen Pueblo de Virginia, se firmó la declaración de independencia de los Estados Unidos de América el 4 de julio de 1776, redactada principalmente por Thomas Jefferson, misma que en su primer párrafo dice: “... mantenemos que estas verdades son evidentes por sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que están dotados por su creador de derechos inherentes e inalienables; entre ellos, la vida la libertad y la persecución de la felicidad”.

Ahora bien, por lo que toca a los hechos históricos acaecidos en Francia, debe hacerse referencia que el primer proyecto de Declaración de Derechos presentado por el Marqués Lafayette el 11 de julio de 1789, destacaba dos aspectos: La igualdad y la libertad son inherentes a la naturaleza humana.

Asimismo, esta Declaración francesa contiene en sus 17 artículos un resumen del pensamiento del siglo XVIII, inspirado posiblemente en las ideas de Juan Jacobo Rousseau, destacándose un apartado que refiere que los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, consideran que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre.

Asimismo, por lo que respecta la derecho de libertad consagrado en el Artículo 4º de dicha Declaración, ven a la libertad en hacer todo lo que no perjudique a otros; así, el ejercicio

⁶³ GRACÍA, Morelos Gumesindo. El Amparo Hábeas Corpus. Estudio Comparativo México-Argentina. p. 23.

de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. Estos límites solo pueden ser determinados por la ley.

Un dato que llama la atención referente con el propio título de esta Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano, consiste en que se maneja hombre y ciudadano que en derecho son dos aspectos diferentes, el primero versa sobre el individuo en particular frente al Estado, mientras que el segundo se refiere a Derechos políticos en cuanto ciudadano.

Por otra parte, y dentro de este panorama histórico general de los Derechos Humanos desde el punto de vista del positivismo, no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando la observación y protección de los derechos humanos empezaron a tener un carácter internacional, derivado en gran medida de los regímenes totalitarios y anteriores a la misma guerra; estos Derechos Humanos cobraron tal fuerza que a raíz de las creaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948 e incluso del Consejo de Europa en 1949, se llegó a establecer de manera generalizada por la Comunidad Internacional ciertas características "humanas" a nivel mundial, por mencionar algunas de ellas, la universalidad y el reconocimiento así como el respeto efectivo de estos derechos, sin distinción de ninguna especie, es decir, para todos; un control más permanente; y, una protección también más supranacional, porque el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en esta materia de Derechos Humanos, podría decirse que se impone por encima de la competencia antes exclusiva de éste; tan es así de todo lo anterior, que actualmente la promoción, divulgación, protección y observación de estos Derechos Humanos ya no dependen exclusivamente del orden jurídico interno ni de la actividad de las autoridades nacionales del mismo sino también del ámbito internacional.

También es importante destacar en estos antecedentes históricos que el 16 de diciembre de 1966, durante la XXI sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobaron otros dos documentos normativos denominados Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y un Protocolo Facultativo que se refiere a la posibilidad de que los individuos, y no sólo los

Estados, acudan a los órganos internacionales para denunciar la violación de estos últimos, en el campo interamericano, se aprobó, en noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, la Convención Americana de Derechos Humanos, en la que se convino la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunado a esto pues, a nivel internacional, se desarrolla un sistema de protección a los Derechos Humanos, se instauran órganos y procedimientos que se encargan de vigilar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los Estados ante la comunidad internacional como lo son, la misma Corte Internacional de Justicia, el comité de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión Internacional de Derechos Humanos, entre otros.

Con dicho proceso, se abrió una nueva etapa en las relaciones internacionales, consecuentemente, un innovador esquema en el derecho de gentes. Parte de los temas en el siguiente capítulo, representan precisamente la culminación de los esfuerzos de las naciones más desarrolladas del orbe por conseguir el reconocimiento, protección y preservación de los derechos humanos como valores netamente universales, así como los modelos a seguir en la instauración de mecanismos y dispositivos legales en los ordenamientos internos de los Estados, con los mismos propósitos de defensa y salvaguarda.

En conclusión podemos decir que una vez terminada la Segunda Guerra Mundial y a consecuencia también de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, esta última de fecha 10 de diciembre de 1948, que dentro de sus considerándose destaca como prioridad que de manera esencial los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, éstos tomaron un auge importante, rebasando como ya se dijo el ámbito de derecho interno para llegar al derecho internacional, prueba de ello es la creación de una gran cantidad de instrumentos internacionales, declarativos o convencionales en favor de todo ser humano, de ellos, de diversa naturaleza jurídica y de diferente ámbito espacial de aplicación; la gran mayoría revisten el carácter de convencional dado que los Estados que lo suscriben, aceptan, ratifican o adhieren, asumiendo de manera voluntaria y de libre albedrío compromisos y obligaciones cuyo objetivo principal es el respeto a los Derecho Humanos.

En este ámbito internacional, México se ha sumado de manera significativa a los derechos humanos, no sólo a nivel interno como se desprende en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto más alto rango normativo, definiendo la situación de los gobernados frente al Estado con las conocidas como Garantías Individuales, así como a los instrumentos de protección constitucional representados por las normas que limitan al poder, con el propósito de que las autoridades se sometan a los lineamientos que marca la propia constitución; sino también por la posición que ha asumido nuestro país en el ámbito internacional al ratificar o adherirse a importantes instrumentos internacionales, por mencionar algunos de ellos, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, de 1948; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952; la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial, de 1954; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969; la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, de 1979, entre otros.

Ahora bien, si bien es cierto que México será un Estado parte de aproximadamente cuarenta instrumentos internacionales de carácter convencional sobre derechos humanos, también no pasa desapercibido que falta la ratificación de un gran número de estos instrumentos y además en aquellos ratificados ha permanecido al margen de las funciones de supervisión y tutela de los derechos humanos que realizan diferentes órganos, simple y sencillamente absteniéndose de reconocer la competencia de tales órganos conforme a las disposiciones del instrumento de que se trata; por lo que a continuación se proyectara un breve panorama precisamente de los derechos humanos en nuestro país.

2.1.1. Los Derechos Humanos en México

Una de las directrices que podemos tener como punto de partida de los Derechos Humanos en México, sin duda como muchos de los tratadistas en esta materia lo consideran, serían dos etapas generales: antes y después de la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917. Así pues, anteriormente a la actual Constitución Mexicana de 1917 con sus principios

básicos: formas de gobierno, soberanía popular, división de poderes y derechos individuales, recogiendo en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano que dio forma y creó toda una complejidad de Instituciones que rigen actualmente la vida jurídica-política en el país. La historia de los Derechos Humanos en México, tiene como antecedente más remoto la organización jurídico-política de los antiguos mexicanos, quienes basaron como un punto de inicio, en la protección de ciertos valores fundamentales, el sustento mismo de la convivencia social.

Los derechos humanos en México a la luz de las costumbres punitivas prehispánicas, así como de las instituciones jurídicas de la colonia, para llegar, desde luego, a las épocas de Insurgencia y Revolución que marcaron de manera definitiva y determinante el rumbo del México contemporáneo.

Las instituciones jurídicas de la época prehispánica obviamente que no establecían de modo alguno un catálogo o bien un listado de Derechos Humanos tal como los conocemos actualmente en la Constitución Política de los Estados Unidos de 1917 dentro de esa parte dogmática conocida como Garantías Individuales, por el contrario se apreciaba, particularmente en una limitada legislación punitiva, por decir así, un profundo desprecio por la vida e integridad física de aquellos que cometían la osadía de colocarse al margen de la ley, donde en las penas impuestas se denotaba la crueldad a la vida y libertad misma; tocante a la libertad personal, era valorada como un bien de singular importancia, ya que tratándose de la comisión de los delitos patrimoniales, el castigo que se imponía al delincuente consistía en privarlo de aquélla, sometiéndolo a la condición de esclavo de la persona a la cual había ocasionado el perjuicio patrimonial.

En resumen, como característica destacable, el respeto a los Derechos Humanos no era para los pueblos prehispánicos una preocupación social apremiante, por el contrario, su olvido constituía una práctica común, sobre todo en la aplicación de penas por la comisión de delitos.

Ya en la conquista, donde como sabido se dio una interrelación de dos razas con culturas totalmente distintas. En consecuencia, los españoles emprendieron, mediante la

violencia, una serie de tareas cuya principal finalidad consistía en destruir el orden indígena existente e imponer, así fuera en contra de la propia naturaleza y razón humanas, sus instituciones políticas, jurídicas y religiosas, acordes a la concepción europea de lo que ellos entendían como civilizado de lo incivilizado; donde los españoles sometieron a su dominio a los aborígenes de las nuevas tierras, despojándolos de sus costumbres y creencias religiosas y aún y cuando en la legislación escrita aplicable a las indias occidentales, se declara a los nativos de las mismas hombres libres, la práctica común era la de restringirlos en sus derechos elementales.

Siendo pues, hasta 1596, bajo el reinado de Felipe II, ve la luz por primera vez con el título de Recopilación de Leyes de los Reinos de Las Indias, destacando lo más importante que, en materia de Derechos Humanos, se desprende de dicho ordenamiento, sobresalen las disposiciones contenidas en el libro VI, título primero, denominado “De los Indios”, las cuales otorgaban a estos el amparo y protección de las leyes aplicables en los territorios conquistados, concediéndoles derechos tales como el de no ser obligados a mudarse de sus tierras para ser llevados a otras, o que en toda aprehensión o detención a que fueran sujetos, debía evitarse siempre el uso de la violencia en su contra; asimismo, se preveía el derecho de los indios a comerciar libremente entre sí, o bien, a intercambiar productos con españoles y a disponer con idéntica libertad de sus pertenencias.

Por su parte, el título segundo del citado libro, denominado “de la libertad de los indios”, imponía de alguna manera o forma, ciertas restricciones a los españoles que tuviesen indios en encomienda, pues los obligaba a no enajenarlos ni prestarlos, so pena de ser castigados con rigor; lo que en la realidad de ese tiempo no era llevado a cabo como debiera ser, pero un derecho positivo. En otro título, en el décimo denominado “Del buen tratamiento de los indios”, otorgaba facultades a los virreyes y Audiencias a fin de que se informaran sobre casos de maltrato de indios, para que las justicias reales procedieran en contra de los culpables y los castigarán severamente; se hablaba de severidad, pero tal concepto era contrario, es decir, la severidad era precisamente para el indio.

En términos específicos, las leyes de indias buscaban proteger a los naturales de las nuevas tierras de todo abuso ejercido en su contra, facultando a los órganos encargados de administrar justicia para sancionar a todos aquéllos españoles que se aprovecharan de su condición de conquistadores para cometer algún ilícito; sin embargo, aunque tal propósito era loable, en su aplicación de dichas leyes no tuvieron la fuerza jurídica suficiente como para poder evitar la violación a los derechos humanos de los denominados de manera despectiva “indios”.

Ahora bien, en la época de insurgencia, puede ser considerada realmente como el inicio de una verdadera protección a los derechos fundamentales del hombre, siendo que hasta 1814 en que esos principios son formulados con mayor claridad y precisión en Decreto Constitucional de Apatzingán, específicamente en su artículo 24, el cual encabezaba el capítulo relativo pues a los derechos fundamentales del hombre. Ya en la Constitución de 1824, la primera en regir la vida independiente de México, ley inspirada por Morelos, proclamó la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y estableció la división de poderes; reconociéndose que también consignaba algunas garantías en forma dispersa, tales como la libertad de imprenta o de expresión, previendo que el Congreso General se ocupara de proteger la libertad política de imprenta, de modo que jamás pudiera suspenderse su ejercicio y mucho menos abolirse.

La carta de 1857 que había de consignar en su artículo un capítulo de derechos del hombre mediante un reconocimiento expreso, siendo el primer documento supremo que los estableciera de manera sistemática. En su sección primera, título primero, denominada “Los derechos del hombre”, puede observarse tal aserto al señalarse en el artículo que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales”.

En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga esa Constitución. Pero, la situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del XX, originó la revolución mexicana, toda vez que los campesinos no eran dueños de la tierra que trabajaban, había toda

una vida llena de injusticias pues no solo se explotaba la tierra sino también al hombre; los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo y por consecuencia las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas; la Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre y “los derechos del hombre” eran letra muerta.

Finalmente, el 5 de febrero de 1917 fue promulgada la constitución que actualmente rige los destinos de la nación mexicana. Constitución que en su título primero, capítulo primero, denominado “De las garantías individuales”, consagra los derechos fundamentales del hombre; siendo la primera en el mundo en declarar y proteger lo que después se ha llamado garantías sociales, es decir, el derecho que tiene todos los hombres para llevar una existencia digna y el deber del estado de asegurar que así sea, la dignidad humana como obligación del estado.

Como puede apreciarse, esta Constitución concibe tales derechos ya no como fundamentales, con relación a la terminología empleada por su predecesora de 1857, sino como “garantías individuales”. Así pues, las garantías previstas por la Constitución de 1917 pueden agruparse en: garantías de igualdad, de libertad, de seguridad jurídica, de derechos sociales y derechos políticos; sin embargo, sólo las hemos enunciado aquí, por así considerarlo conveniente.

Ahora bien, ya para finalizar éste apartado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece vías formales o jurisdiccionales y medios no jurisdiccionales para hacer cumplir y respetar los Derechos Humanos consagrados en la misma; para prevenir su violación, o bien, cuando los mismos se vean vulnerados.

Asimismo, para exigir su respeto y disfrute; así como sancionar a las autoridades que los violen. Dentro de los medios no jurisdiccionales, se fueron creando diversas instituciones que se han encargado de la protección de los Derechos Humanos: Comisión Nacional y Estatales de Derechos Humanos, por ejemplo, podemos señalar la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; la Defensoría de los Derechos de los

Vecinos de la ciudad de Colima y de Querétaro; la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en Oaxaca; la Procuraduría social de la Montaña, de Guerrero; la Procuraduría de Protección Ciudadana, en Aguascalientes; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos; la Procuraduría Social, del Departamento del Distrito Federal; la Defensoría de los Derechos Universitarios; la Dirección General de los Derechos humanos de la Secretaría de Gobernación; entre otros.

2.1.2. La Figura y Evolución del Ombudsman

El Ombudsman que tiene su origen en Suecia, en 1809 significaba representante, comisionado, protector, mandatario; dicho de otro modo, protector de los derechos de los ciudadanos o defensor del pueblo que actuaba por cuenta de otra, sin tener un interés personal, propio, en el asunto que interviene; se trata principalmente de una persona o funcionario que recibe e investiga quejas de ciudadanos contra los actos injustos del gobierno y por consecuencia, su actuar, era obviamente un control de legalidad respecto de las autoridades.

Esta Institución Escandinava que tiene, su origen en la Ley Constitucional sobre Forma de Gobierno de Suecia, trascendió de tal forma que de manera paulatina se introdujo en diversos ordenamientos de distintos países; su objetivo o propósito esencial, era obtener un pronto arreglo, o bien en so de no lograrlo, iniciar una investigación para formular recomendaciones no obligatorias a las propias autoridades administrativas, recomendaciones que se publican en los informes periódicos

Cabe resaltar cierta modificación al modelo original. En el derecho francés, en el cual se estableció el organismo denominado Mediateur en el año de 1973, donde la designación de su titular no corresponde al órgano legislativo, sino al gobierno, pero no puede ser desaparecido por éste sin autorización del Consejo del Estado, que es un tribunal administrativo dotado de gran independencia.

Ahora bien, sin abundar mucho en una remembranza histórica de esta figura jurídica en los distintos países del Mundo, dado que sería extenuante y consideramos poco práctico en este trabajo; ya en América y con el fin de aproximarnos a México de manera especial,

tenemos: el Consejo Deliberante de la Ciudad de Buenos Aires (octubre de 1985), la Procuraduría de los Derechos Humanos de Costa Rica (1982), que dependió primero de la Procuraduría General de la República y ahora del Ministerio de Justicia; el Procurador de los Derechos Humanos de la República de Guatemala (Constitución de 1985 y Ley de octubre de 1986); la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de la República de Colombia (decreto presidencial de 8 de noviembre de 1987); y la atribución a los personeros municipales colombianos por medio de la reforma de 1980 al Código de Régimen Municipal, de la defensa de los Derechos Humanos en sus respectivos municipios; en algunas constituciones recientes de las provincias argentinas se ha consagrado esta institución con varias denominaciones, entre ellas la de Defensor del Pueblo, y finalmente la nueva constitución colombiana de 6 de julio de 1991 estableció como resultado de esta evolución, al Defensor del Pueblo como verdadero Ombudsman.

En nuestro país, a manera de antecedente ya en un contexto jurídico mexicano se puede señalar: al Procurador de Vecinos de la ciudad de Colima, creado por acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad el 21 de noviembre de 1983, el que posteriormente se institucionalizó que en la Ley Orgánica Municipal de la Entidad Federativa, del 8 de diciembre de 1984; la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo estatuto fue aprobado por el consejo Universitario de la UNAM el 3 de enero de 1985; otra institución que también es conveniente traer a colación, fue la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, creada por la reforma a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, de 14 de agosto de 1988, pero que posteriormente se integró como Secretaría Ejecutiva, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, establecida por decreto del ejecutivo publicado el 17 de junio de 1990.

Pero indudablemente, los organismos protectores más importante son las actuales Comisión Nacional y Estatales de los Derechos Humanos, con sus siglas ya conocidas CNDH Y CEDH, respectivamente; creadas la primera de ellas por acuerdo presidencial de 5 de junio de 199 y las otras de manera indistinta con fechas posteriores.

Ahora bien, en cuanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cabe destacar que posee atribuciones más amplias que las tradicionales del modo escandinavo del Ombudsman, obviamente ha ido evolucionado de manera progresiva y significativa, pues además de las relativas a la recepción de quejas y denuncias de violaciones de Derechos Humanos por parte de las autoridades públicas de carácter federal y de realizar investigaciones, que inclusive puede iniciar de oficio, para formular las recomendaciones correspondientes, la propia Comisión efectúa labores de estudio, enseñanza, promoción y divulgación de los propios Derechos Humanos, así como el establecimiento de una política nacional materia de respeto y defensa de los propios derechos. Aun cuando todas estas actividades son importantes, sin duda cabe que asume el mayor significación es la clásica consistentes en las investigaciones de las infracciones a los mencionados derechos por parte de las autoridades públicas, en especial las de carácter administrativo, con objeto de formular recomendaciones, si procede, a las citadas autoridades, las que se dan a conocer públicamente, pues si bien no tiene carácter obligatorio, poseen la fuerza del convencimiento ante la opinión pública, como demuestra el apoyo que han encontrado en los diversos sectores sociales.

Siguiendo este modelo, de la Comisión Nacional, varias entidades federativas con sus particularidades propias de la problemática de cada Estado, se han establecido las Comisiones locales con estructura jurídica y funciones muy similares a la primera.

Entre dichas Comisiones se destaca actualmente la del Estado de Michoacán, que cuenta con un Pleno como máximo autoridad moral de ese Organismo, conformado por el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y seis Visitadores Regionales, única en este aspecto.

La del Estado de Guerrero, toda vez que además de que el presidente de dicho organismo tutelar es nombrado por el gobernador de dicha Entidad con aprobación del Consejo local, tiene el carácter inamovible hasta su jubilación, y solo puede ser destituido por causa de responsabilidad (artículo 13 de la Ley). Otro aspecto es que su Ley, consiste en que en la misma se establece un procedimiento específico en relación con recurso extraordinario

de exhibición de persona (Hábeas corpus), aunque no este de acuerdo con su procedimiento, como se verá más adelante, no deja de destacar dicha Ley, que incluso se hará un comparativo en este aspecto con la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en otro capítulo más adelante.

2.2. Origen más remoto del Hábeas Corpus o Exhibición de Persona

El Hábeas Corpus o Exhibición de Persona tiene su origen más remoto como en la mayoría de las Instituciones Jurídicas del Derecho, en la Roma Imperial, era conocido en ese tiempo como “homine libero exhibendo” exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo, (párrafo 1º ley 3ª, título XXIX del libro XLIII del Digesto). Prácticamente consistía en términos muy generales en una orden para el efecto de que quien tenía detenido a otro de manera ilegal, lo exhibiera al pretor, ello, de manera física; se concedía para todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra. Según Rubén Flores Dapkevicius “... resulta necesario destacar los interdictos exhibitorios, que son órdenes dadas para lograr la exhibición de personas, documentos o cosas. El más importante antecedente del hábeas corpus es, entonces, el interdicto exhibitorio homine libero exhibendo donde el pretor ordena a alguien la exhibición de determinada persona que se supone es libre y que el destinatario del interdicto retiene, posiblemente, en sus propiedades, haciéndolo trabajar como esclavo”.⁶⁴

Asimismo, podemos decir que se requería como requisito sine qua non que hubiera el dolo malo, porque precisamente al existir el dolo malo, entendido éste como el conocimiento relacionado con la voluntad de un hecho en este caso pues injusto y la conciencia de su significación. Gumesindo García Morelos señala en cuanto a su procedimiento que: “...se solicitaba al pretor, y en caso favorable emitía una orden, mediante el interdicto a quien mantuviera preso al solicitante a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo él mismo quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Este instrumento protector no se concedía contra los actos de las autoridades públicas, sino solamente, contra los actos derivados de particulares”.⁶⁵

⁶⁴ FLORES, Dapkevicius Rubén. *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. p.43.

⁶⁵ GARCÍA, Morelos Gumesindo. Op. Cit. p. 47.

Por su parte, Alberto del Castillo del Valle, refiere tocante a esta figura del Derecho Romano que: "... para defender al individuo frente a otro individuo que lo priva de su libertad deambulatoria por falta de cumplimiento de sus deudas pecuniarias, haciéndolo caer en esclavitud, procedía el interdicto *homine libero exhibendo* ("si tienes al hombre libre, exhibemelo") del que conocía el preator, quien decidía si la privación de la libertad de un sujeto, era conforme a Derecho o debía de restituirse al deudor en el goce de su libertad deambulatoria, sin que éste interdicto procediese contra actos de autoridad, por lo que puede considerarse como un antecedente de la garantías del artículo 17 Constitucional, más no del amparo mexicano".⁶⁶

Como se puede observar, este Interdicto Romano, en tiempo del Imperio, era un medio jurídico eficaz y práctico que protegía precisamente la libertad física, personal, que a lo largo del tiempo se fue perfeccionando y evolucionando, en distintos países y con sus peculiaridades.

Luego entonces, en este tenor, ya en una época posterior, como otro antecedente también importante del Hábeas Corpus digno de hacer referencia, lo es en España, siendo precisamente en el recurso medieval aragonés de manifestación de persona, que tenía como objetivo primordial proteger la libertad personal frente a los desafueros del poder, dicho recurso entrañaba una facultad de Justicia de Aragón o sus lugartenientes, de las Cortes o Tribunal de Aragón para emitir un mandato a cualquier Juez, funcionario o persona que tuviera presa a una persona, pendiente o no de causa, para que se lo entreguen a fin de que no se hiciera violencia alguna contra él, antes de que se dictara sentencia.

Asimismo, en este contexto, el último citado autor señala que: "El recurso medioeval de la manifestación de las personas, era la institución mediante la cual se resolvía sobre la detención de un gobernado por parte del rey o de sus subordinados, determinándose sobre la legalidad de la detención. De él conocía el Justicia Mayor (juez medio entre el rey y los súbditos, nacido de los pactos de Sobrarbe), quien durante la substanciación del recurso, ponía al gobernado afectado depositado (asegurado) en la cárcel de los manifestados, con

⁶⁶ DEL CASTILLO, del VALLE Alberto. *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*. p. 42.

residencia en Zaragoza (siendo ello un antecedente de la suspensión del acto reclamado en amparo penal). El Justicia Mayor resolvía si era o no legal la detención y conforme a ello dejaba en libertad al afectado o lo ponía a disposición de la autoridad aprehensora”.⁶⁷

Ahora bien, el Hábeas Corpus pero de origen anglosajón, que surge frente a los actos abusivos de privación de la libertad física de la persona por parte de las autoridades, que habían conturbado la Antigüedad y el Medioevo proyectándose, a través del absolutismo, es creado en el siglo XII; siendo precisamente en Inglaterra donde se le da ya esa denominación tradicional y universal; mientras que Héctor Fix Zamudio citado por Gumesindo García Morelos, señala que “... no es posible hablar con exactitud sobre la aparición específica en el tiempo del hábeas corpus ya que ésta es incierta”.⁶⁸ A pesar de ello, o de éste comentario, no deja pues de ser antecedentes históricos de la figura tan importante como es el Hábeas Corpus.

Por su parte, Gustavo López-Muñoz y Larraz señala tocante a lo precedente que: “En el Derecho inglés la denominación de “Hábeas Corpus” es atribuida a una serie de acciones (writs) como son, por ejemplo, el “Hábeas ad deliberandum et recipiendum” que consiste en la petición de que una persona confinada en un county o territorio jurisdiccional sea trasladada a otro county en razón de ser éste donde el delito que se le acusa fue cometido; ... el “Hábeas Corpus ad Prosequendum” y el “Habeas Corpus ad Respondendum” ; utilizados respectivamente en vías penal y civil para remover a un acusado o a un demandado de una jurisdicción incompetente a favor de otra competente. El “Hábeas Corpus ad Satisfaciendum”, que se emplea en vía penal para pedir a un Tribunal superior la efectiva ejecución de la sentencia condenatoria firme recaída en una causa”.⁶⁹

⁶⁷ DEL CASTILLO, del Valle Alberto. Op. Cit. p. 43.

⁶⁸ Cfr. GARCÍA Morelos Gumesindo. Op. Cit. p. 51.

⁶⁹ LÓPEZ-MUÑOZ, y Larraz Gustavo. *El auténtico Habeas Corpus*. p.11. De ahí precisamente que la simple denominación “HABEAS CORPUS” sea más que suficiente para los operadores jurídicos de comprender que se trata pues de un medio o de una figura jurídica que va encaminada a proteger en este caso, contra todo acto de autoridad que atente en contra de la libertad personal y física del ser humano, cuyo objetivo principal es que se muestre de manera física al sujeto prisionero de manera ilegal o fuera de contexto o marco jurídico; que si bien, como se ha visto en el desarrollo de este tema, proviene del antiguo interdicto romano “homine libero exhibendo”; el Habeas Corpus, su denominación y conocimiento en diversas partes del mundo va más allá que el aludido interdicto.

A mayor abundamiento dentro de esta etapa cronológica, en 1679 se da origen al Hábeas Corpus Amendment Act con la característica especial de que se promulga como una ley escrita para casos penales, de manera tal que evitara o contrarrestara abusos del absolutismo monárquico y de la nobleza. Se hace referencia que este “Statute” o Ley, no establecía un aumento de los derechos o prerrogativas de los habitantes del reino, sino que más bien, era un instrumento escrito en una ley; pero era un importante avance para el pueblo gobernado por el grupo en el poder: la monarquía y la nobleza, puesto que garantizaba la libertad de una persona por actos de autoridad primordialmente y que además se puede establecer al constar por escrito ese derecho estaba comprendido dentro del Derecho positivo vigente en ese entonces y práctico sobre el asunto en particular.

Finalmente, cerrando este apartado relativo pues con el antecedente más remoto del Hábeas Corpus, se puede decir que en México, la Ley de Amparo de 1936 (publicada el 30 de diciembre de 1935, entrando en vigor el 10 de enero de 1936) aún vigente, en el artículo 17 comprende precisamente la citada Institución del Hábeas Corpus, obviamente que en un aspecto más refinado; es decir, técnico-jurídico, donde hace referencia a la misma libertad personal contra actos de autoridad; dicho de otro modo, ataque a la libertad fuera de procedimiento judicial; y aún más, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3. Antecedentes Históricos del Ministerio Público en México

Partiendo de que España, impuso en el México colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio público. La Recopilación de Indias, en ley del 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: “Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales: que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal”.

Ahora bien, México ya en la vida independiente continuó rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en el tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que

no se opusieran al plan de Iguala, y mientras que las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

Asimismo, de acuerdo con la Constitución de 1824, considera para algunos historiadores como la Primera Constitución del México Independiente, en su artículo 124 se contemplaba un fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia que debería ser distinguido por sus atributos y preferir el cargo de fiscal al de senador o diputado, considerado como un alto honor servir en ese cargo, en ese entonces. De igual forma, para juzgar a los individuos en la citada Corte Suprema de Justicia, también durante el juicio debería de nombrarse un fiscal especial. Esta Constitución de 1824, estableció pues al Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles.

Entre los años de 1826 y 1834 funcionaron las Instituciones del Ministerio Fiscal y del Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito. En ese tenor, la ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanarias de las cárceles. El Decreto de 20 de mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Público, si bien nada dice de los agentes. Mientras que La Ley de 22 de mayo de 1834, menciona la existencia de un promotor fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el circuito y con las mismas funciones.

Ya dentro de las Leyes Constitucionales de 1836 registraron al fiscal como integrante de la Corte Suprema de Justicia, el cual debería ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener la edad de 40 años cumplidos, no haber sido contemplado por algún crimen en proceso legal, ser letrado con ejercicio profesional de 10 años por lo menos, requisitos que de alguna manera revelaban que requerirían al fiscal con cierta experiencia y madurez, aunque a manera de comentario parece que en la actualidad, tan solo en la edad, deja mucho que pensar.

De igual forma, la base de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, registran al fiscal en la Corte Suprema de Justicia, prácticamente con todos los anteriores requisitos, pero con algunos más como el de ser abogado recibido conforme a las leyes de haber ejercido su profesión por un lapso de diez años en la judicatura o quince años en el foro con estudio abierto.

La Ley para el arreglo de la Administración de justicia del 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa-Ana, en el Título VI de y bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal" se establece la organización de la institución que en su artículo 246 dispone las categorías del Ministerio-Fiscal de libre nombramiento del Presidente de la República en los términos del artículo anterior, como promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Los artículos 271 y 272 establecen que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal superior, y en los inferiores cuando así corresponda.

El Procurador General en ese entonces, ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. Así pues, en los términos del artículo 264 corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea arte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia: acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispongan o dispusieren las leyes.

Por otra parte, el 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no

podían ser recusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de circuito, y más tarde se les extendió, por Decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

Ya en la Constitución de 1857 se establece a la Suprema Corte con once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, de tal forma que históricamente es la primera ocasión en que se instituye la figura del Procurador General. Esta Constitución fijó las bases de una moderna procuración de justicia sustentada para su práctica en las garantías individuales, primordialmente las de legalidad y de seguridad jurídica.

Al proclamarse esta Constitución de 1857, la presentación al pueblo fue a través de un breve manifiesto entre los que se resalta que la igualdad será de hoy en adelante la gran ley en la república,, no habrá más méritos que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia human, el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libre; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto a la moral, a la paz pública y a la vida privad; el tránsito, el movimiento sin dificultades, el comercio, la agricultura sin obstáculos; los negocios del Estado examinado por los ciudadanos todos; no habrá confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia, y en México para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravía.

Siguiendo con esta remembranza histórica, el 12 de Septiembre de 1903 se expide la primera Ley orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales en la que se establece al Ministerio Público como un representante de la sociedad; asimismo, ya se faculta al Poder Ejecutivo Federal para nombrar a los funcionarios del Ministerio Público, al cual se le confieren como facultades las de intervenir en asuntos en que se afecte el interés público, de los incapacitados y en el ejercicio del a acción penal.

Asimismo, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal expedida el 16 de diciembre de 1908 establece que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar a la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los tribunales federales, y de defender los intereses de la federación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunales de circuito y juzgados de circuito. Se establece que el Procurador General, así como los funcionarios del Ministerio Público, dependían inmediata y directamente del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Ahora bien, la Institución del Ministerio Público actualmente se debe en esencia al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, en donde ya se maneja el monopolio de la acción penal, en manos de un solo órgano: el Ministerio Público, de tal forma que, ya se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio los procesos, desvinculándose por tanto, al mismo poder judicial, y como consecuencia con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución de los delitos, para una mayor ilustración me permito transcribir, dada la importancia, la exposición de motivos en que fundó Venustiano Carranza y presentada en el Congreso Constituyente el 1º de diciembre de 1916 con relación al actual artículo 21, misma que Miguel Ángel Castillo Soberanes en su libro El Monopolio del Ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México transcribe: “El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modo que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente tales. Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, a la vez confirma a los jueces la facultad exclusiva de imponer penas, solo concede a la autoridad administrativa castigar la infracción de los reglamentos de policía, que por regla general sólo da lugar a penas pecuniarias y no a reclusión, la que únicamente se impone cuando el infractor no puede pagar la multa. Pero la reforma no se detiene allí, sino que

propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común han adoptado la función del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizados los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte, el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy tan tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige. (Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, tomo I, pp. 390 y 391)⁷⁰.

⁷⁰ CASTILLO, Soberanes Miguel Ángel. *El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1992. 20- 21 pp.

El Doctor Rafael Luviano González, afirma que: "... a partir de la Constitución de 1917, en donde apreciamos la transición del sistema acusatorio y con ello los jueces dejaron de ser los rectores de todo proceso, para permitir el monopolio de la acción penal por el Estado en donde éste faculta al Ministerio Público con funciones propias, sin privarlo de la función de acción y requerimiento, organizándose sistemáticamente según se puede apreciar en los artículos 21 y 102 de la CPEUM*. En donde se confiere la función persecutoria del delito, y la exclusividad del ejercicio de la acción penal como órgano encargando la persecución e investigación de los delitos quedando institucionalizado a partir de ese momento".⁷¹

En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal y del Distrito y Territorios Federales, primeras que se enmarcan a las disposiciones de la Constitución de 1917, y que en cierta medida estableció un giro destacado en la Institución.

Estas fueron la ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, Publicada en el diario oficial de 14 de agosto de 1919 y la ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Ahora bien, dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal.

Con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la institución y crea el Departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

En lo federal, ello se ratifica en la ley orgánica o sea Reglamentaria del Artículo 102 Constitucional del Ministerio Público Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando a la cabeza de la institución el Procurador General de la República.

⁷¹ LUVIANO, González Rafael. *El procedimiento y el Proceso penal*. p.36.

* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en el ámbito local se originan: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1971, que entro en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada el 15 de diciembre de 1977.

A fines de 1983, y por iniciativas presidenciales, se proponen y aprueban nuevas leyes orgánicas federal y del Distrito, que cambian en el sentido de hacer mención en su articulado solamente a las atribuciones de las procuradurías, las bases de su organización y las disposiciones generales que rigen fundamentalmente su quehacer, reservando para su Reglamento Interior el precisar sus órganos concretos con sus facultades, y algunas disposiciones conteniendo regulaciones y menciones que resulta necesario tener en cuenta en el funcionamiento tales procuradurías.

Todo ello se plasma en las leyes orgánicas de las procuradurías. En lo que se refiere a lo Federal encontramos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, promulgada el 15 de noviembre de 1983, que a la fecha esta sustituida por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de 16 de abril de 1996; y cuyo reglamento se público en el diario oficial de 27 de agosto del mismo año. En lo tocante al Distrito Federal debe dejarse establecido que su Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal vigente es la del 1° de abril de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1996. Queda vigente el reglamento de dicha ley publicada el 9 de marzo de 1995.

2.3.1. Breve reseña del Ministerio Público en Michoacán

Antes de la entrada en vigor de la primera Constitución del Estado (1824) inspirada por Morelos, el Congreso de Michoacán expidió un decreto en el que establecía la formación del Superior Tribunal de Justicia y en su artículo 2° Se especificaba que dicho órgano quedaría integrado por seis Ministros y un Fiscal, todos ellos letrados, con estudios en Derecho.

Posteriormente, en el título 4º, capítulo II, de la Constitución de Michoacán de 1825, dedicado a la división, forma y atribuciones de los tribunales, se ordenaba la creación de un Tribunal Superior de Justicia, compuesto por tres ministerios y un Fiscal, éste conocería todos los negocios civiles y penales en segunda instancia, resolviendo así mismo las competencias de jurisdicción suscitadas entre los jueces inferiores, también conocería las causas de responsabilidad de los mismos jueces subalternos y determinarían en los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia. El 5 de abril de 1827, se expide una nueva ley que contemplaba la existencia y funcionamiento de los tribunales superiores del Estado, donde el Fiscal sería escuchado en todas las causas criminales, y únicamente intervendría en aquellas de carácter civil que interesaran al Estado o sus autoridades, tenía limitantes éste Fiscal dado que no llevaría ningún derecho, solamente cuando a juicio del Supremo Tribunal de Justicia se estimara conveniente, pero sin contrariar la Constitución y las leyes vigentes.

Sergio García Ávila refiere que “...en los años veintes del siglo XIX, los fiscales no solamente defendían los intereses de la parte acusadora, sino que cuando la situación lo ameritaba, y según los preceptos legales vigentes, apoyaban a los acusados, lo cual marcó una diferencia muy notable respecto al papel que actualmente reempeña el Ministerio Público. A parte de su injerencia en segunda instancia los fiscales intervenían en algunos casos criminales desde su primera instancia. Aunque en la legislación de esos años no se especifica con claridades que asuntos debía participar, al momento de realizar los expedientes resguardados en el Archivo Histórico del Supremo Tribunal de Justicia, percibimos que los jueces menores, quienes forzosamente tenía que consultar con los Asesores de Departamento antes de sentenciar, cuando no estaban conformes con la opinión de dichos asesores, recurrían al auxilio del Fiscal, quien hacía sugerencias principalmente sobre omisiones cometidas a lo largo del procedimiento o sobre aspectos que fueran útiles para resolver el juicio de manera imparcial”.⁷²

⁷² GARCIA, Ávila Sergio. *Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán*. p. 28.

Mientras que el Maestro Rafael Luviano González señala que “...el 2 de abril de 1834, al expedirse la ley Orgánica de los Tribunales del Estado, quedaron estipuladas de manera extensa, las facultades de los alcaides, algunas de las que años más tarde recayeron sobre los agentes del Ministerio Público... Al reformarse la Constitución estatal de octubre de 1900, se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedaría constituido por seis ministros propietarios y seis supernumerarios, dejando de existir a partir de ese entonces los fiscales. Ahí mismo se ordenó que el Ministerio Público del Estado se integraría por un Procurado de Justicia y por el número de agentes que determinara la ley”.⁷³

Asimismo, éste autor aduce que “... las funciones que la ley ha señalado al Ministerio Público han variado con el transcurso de los años, de tal forma que jurídicamente el papel que desempeñaba, se ha ido adecuando a los tiempos y a las circunstancias de nuestra entidad, encontrando variantes importantes a lo largo de más de 100 años de vida...”.⁷⁴

Sin duda alguna se puede concluir esta breve reseña del Ministerio Público en Michoacán, que ésta Institución ha ido evolucionando, pero en cuanto al marco jurídico, partiendo de las últimas reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pero en lo que poco que se ha avanzado es en la profesionalización de los servidores públicos que forman parte de la misma, de ahí que es necesario que se establezcan un carrera específica en esta materia de procuración de Justicia, para precisamente las persona que están al frente, específicamente hablando, los Ministerios Públicos cuenten con los conocimientos necesario para una debida integración de la Indagatoria Penales y un respeto irrestricto a los Derechos Humanos no solo del inculpado sino de la víctima también; luego entonces, ya podremos hablar que la autoridad en cuanto personal humano va equiparado con el dinamismo del derecho.

⁷³ LUVIANO, González Rafael. Op. Cit. p. 41.

⁷⁴ Idem. p. 41

2.4 Conclusiones Preliminares

Primera. Los primeros antecedentes encaminados a imponer al Estado la obligación de respeto a los Derechos Humanos del individuo, en un aspecto positivo tenemos, el Bill of Rights de 1688, que se refería a una regulación contractual y legal de los derechos burgueses. La constitución de los Estados Unidos de América, en su Bill of Rights fue la primera en establecer un catálogo de garantías individuales. Así mismo, tenemos también la Declaración de Derechos del pueblo de Virginia en América, en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, origen de la Revolución Francesa.

Segunda. El Ombudsman que tiene su origen en Suecia, en 1809 significaba representante, comisionado, protector, mandatario; dicho de otro modo, protector de los derechos de los ciudadanos o defensor del pueblo que actuaba por cuenta de otra, sin tener un interés personal, propio, en el asunto que interviene; se trata principalmente de una persona o funcionario que recibe e investiga quejas de ciudadanos contra los actos injustos del gobierno y por consecuencia, su actuar, era obviamente un control de legalidad respecto de las autoridades.

Tercera. El Hábeas Corpus o Exhibición de Persona tiene su origen más remoto como en la mayoría de las Instituciones Jurídicas del Derecho, en la Roma Imperial, era conocido en ese tiempo como “homine libero exhibendo” exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo, (párrafo 1º ley 3ª, título XXIX del libro XLIII del Digesto). Consistía en términos muy generales en una orden para el efecto de que quien tenía detenido a otro de manera ilegal, lo exhibiera al pretor, ello, de manera física; se concedía para todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra.

Cuarta. El Ministerio Público en Michoacán, es una Institución que ha ido evolucionando, en cuanto al marco jurídico, partiendo de las últimas reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero en lo que poco que se ha avanzado es en la profesionalización de los servidores públicos que forman parte de la misma, de ahí que es necesario que se establezcan un carrera específica en esta materia de procuración de Justicia para un mejor servicio en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO TRES

LA LIBERTAD FISICA, UN DERECHO HUMANO, UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

3.1. Artículos 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es uno de los preceptos normativos que lleva implícito entre otros aspectos legales, la Garantía de Seguridad Jurídica, la prerrogativa que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendido por lo primero, invocar con toda precisión y exactitud el derecho aplicable al caso concreto, razón por la que la autoridad debe circunscribirse de manera obligada a un marco normativo; asimismo, por motivación debe entenderse la exposición clara y precisa de los argumentos lógicos-jurídicos que permitan adecuar la conducta de la propia autoridad al caso determinado, incluso, como dato adicional se debe guardar una estrecha relación entre ambos.

Ahora bien, el párrafo quinto del citado artículo como parte de este trabajo de investigación, señala que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indicado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder.

En una sana interpretación jurídica, se establece la facultad al Ministerio Público de detener a una persona a través de una orden de detención, pero de tal redacción se exige una serie de pre-requisitos para librar dicho mandamiento de captura, como son:

- a) Que se trate de un caso urgente, lo que significa de entrada un carácter excepcional.
- b) Que el delito sea grave, así calificado por la ley; es decir, nos remite a la legislación secundaria como puede ser, en el caso en particular, el Código Penal del Estado de Michoacán así como el Código de Procedimientos Penales, también de la Entidad, que

establecen del catálogo de delitos, cuales son considerados como graves para ese fin y cuales de ellos no tiene esa calidad.

c) En este mismo tenor, tenemos que para emitir esa orden de detención, debe existir un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, donde dicho riesgo, tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas, reales, que determinen fehacientemente que aquel exista, y en contraposición que no se base únicamente de apreciaciones subjetivas por parte de la autoridad.

d) Otra condición que es necesaria, es que se satisfaga para librar el multicitado mandamiento de detención; que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; lo que quiere decir que, es forzosamente necesario que se de un aspecto de tipo negativo, como lo es que el Representante Social esté imposibilitado a acudir a la autoridad judicial, por el hecho de que no sean las horas comunes de trabajo o accesibles al propio juzgado, así como que en el lugar donde se radique la Agencia del Ministerio Público no se cuente con un órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que no obstante todos los anteriores pre-requisitos para poder emitir una orden de detención por parte del Ministerio Público, llevan implícitos una condición por demás evidente, sine qua non: que debe constar en mandamiento escrito con firma autógrafa, debe ser entregada físicamente a la persona contra la que se dirija y que tiene que estar lógicamente debidamente fundada y motivada.

Por lo que ve a la motivación, debe comprender la valoración de todas y cada una de las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado; seguramente sería más preciso éste párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si de manera expresa en dicho párrafo se estableciera lo anterior como exigencia para librar la orden ministerial de detención dado el Derecho Humano que se lleva implícito como lo es la libertad personal y física.

A mayor abundamiento, la orden de detención emitida por el Ministerio Público es un mandamiento de privación de libertad excepcional; es decir, en casos muy específicos y contados; es pues, una excepción a la regla, que vendría a ser precisamente la orden de aprehensión.

Luego entonces, sólo se justificará la detención de una persona si esa Institución se ajusta al pie de la letra, de manera literal a los requisitos indispensables, necesarios y señalados en ese artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, tomando lo anterior en cuenta, para que el Ministerio Público pueda librar una orden de detención, sería prácticamente contadas con los dedos de las manos; las razones son varias; ya que no sólo existe en el interior del Estado un Juzgado donde se encuentra una Agencia del Ministerio Público, sino que también la operatividad de trabajo de ambas instituciones son muy similares; es decir, también en los juzgados penales existen guardias para ocurrir ante ellos a solicitar el mandamiento de captura como lo es la referida orden de aprehensión, que como ya se dijo líneas atrás, es la regla y no la excepción, para privar de la libertad a una persona; además la orden ministerial de detención debe ser cuando la persona no se encuentra aún detenida y no cuando ya la policía ministerial previamente detuvo al indiciado sin causa legal justificada, como ocurre precisamente en la mayoría de los caso, que son detenidos para “terminar o acabar” de integrar la averiguación previa penal, toda vez en México se detiene para investigar y no se investiga para detener; consignando al detenido partiendo muchas veces de una detención ilegal.

Siendo éste pues, un fenómeno socio-jurídico como parte esencial de esta investigación para la obtención del grado de Maestro en Derecho; y, por si fuera poco, reitero aquí nuevamente, debe acreditarse fehacientemente la debida fundamentación y motivación por ser simple y sencillamente un acto de autoridad pero trascendente, dado que atenta contra el segundo derecho humano más importante después de la vida, como lo es la libertad personal y física, que alrededor de ella, gira toda una serie de derechos y prerrogativas indispensables para el ser humano en su vida cotidiana, en unas palabras: en su desarrollo necesario e indispensable.

Por lo que se hace necesario buscar los mecanismos alternos que permitan precisamente el exacto cumplimiento del artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de tales de autoridades; como lo puede ser la figura jurídica de la exhibición de persona o hábeas corpus, respecto de la cual, nos remitiremos más adelante en estudio particular y posterior.

3.1.1. La Órdenes de detención y de Localización y Presentación

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en su artículo 7º fracción I inciso d) establece como facultad del Ministerio Público acordar la detención o retención de los indiciados en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el precepto 225 de éste ordenamiento, contempla los requisitos para librar la orden de aprehensión por parte del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo siguiente, es decir, el 226, establece la prohibición de detener a las personas sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial, excepto cuando se trate de delito grave o en casos urgentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, que sólo el Ministerio Público puede con sujeción a este mismo precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidos sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa; finalmente, sigue señalando, que la violación a tal disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público y la persona detenida en contravención a lo previsto en el mismo contenido de éste artículo, será puesta inmediatamente en libertad.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en su artículo 7º fracción I, inciso d) establece la facultad del Ministerio Público durante la Averiguación Previa Penal de ordenar, cuando se den los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la detención de los inculpados, fundando y expresando los indicios que motivan su proceder.

Aquí, como se puede apreciar, la legislación secundaria hace alusión a que la orden de detención que emita el Ministerio Público, debe contar sin excepción alguna, con todos los

requisitos indispensables y necesarios que señala el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; luego entonces, que esa orden ministerial de detención no puede ser emitida al simple arbitrio del Ministerio Público, sino cuando realmente se den los presupuestos constitucionales a que señalan tal precepto; bajo pena que de no hacerlo, será responsable el propio Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 21 de la citada Ley Orgánica, señala que la Policía Ministerial, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como a las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito, ejecutará las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia que dicte la autoridad judicial, auxiliará en los cateos y en todas aquellas diligencias en que sea necesaria su participación.

Ahora bien, tocante ahora a la orden de localización y presentación girada por el mismo Ministerio Público, en una sana interpretación jurídica, no será por principio de cuentas una orden de privación de libertad, ya que como su nombre lo indica se localiza y se presenta únicamente para el fin requerido por el representante social, sobre hechos relacionados obviamente, con una indagatoria penal; incluso abundando aún más, este artículo va dirigido o encaminado de manera literal a la policía ministerial, pero que no determina que se entienda por localizar y presentar; y, dicho sea de paso, es el único fundamento legal que contempla precisamente la famosa orden de localización y presentación; que se insiste, obra de manera implícita, más no explícita.

Asimismo, insistiendo y reiterando, tampoco es una orden de detención, porque ya esta debida y claramente delimitado en que consiste la orden de detención misma; en consecuencia, no puede ser jurídicamente hablando que una orden de localización y presentación sea el medio legal para que una vez cumplimentada la misma se determine detener a una persona; es decir, o dicho de otro modo, no debe ser el “gancho” para mandar traer a un indicado y una vez ante la presencia del Ministerio Público se le dicte una orden de detención sin que obviamente cumpla con las exigencias del artículo 16, párrafo quinto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de completar o acabar de integrar una averiguación previa penal. Incluso, no está por demás señalar también que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de manera absurda señala que basta que esa orden de localización y presentación sea, ya no tan sólo escrita sino de manera verbal; una aberración jurídica a todas luces irregular.

3.2. Artículo 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Sin duda, el primer párrafo de éste artículo (quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales) que una buena parte proviene del texto original de 1917, es consecuencia de un deseo popular de que se evitara penas tan graves y degradantes de la personalidad humana y obviamente de su dignidad, como la mutilación; las penas infamantes o humillantes; las marcas hechas en el cuerpo de un detenido; en fin como lo refiere la última parte del texto constitucional: alguna inusitada y trascendental; de ahí que las principales Constituciones del mundo, entre ellas, como se puede apreciar, la de México, prohíben todo lo anterior como una muestra al respeto irrestricto de la dignidad humana, de los Derechos Humanos.

3.2.1. Tratados Internacionales relativos con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tras el pronunciamiento de la Tesis Aislada del Pleno PC/92 de fecha 17 de noviembre de 1992; y, ante un nuevo amparo en revisión, el citado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su anterior jurisprudencia y se pronuncia en el siguiente sentido en reciente Tesis Aislada de 28 octubre de 1999 (P. LXXVII/99). “Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal”; lo que indica que se concibe actualmente de mayor rango a los Tratados Internacionales, únicamente por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero encima de las leyes federales y locales.

Partiendo de lo anterior, la Ley sobre la celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, cuyo artículo 2º, párrafo I, considera como Tratado al Convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estado Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. Los Tratados deberán ser aprobados por el Senado de conformidad con el Artículo 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y ser la Ley Suprema de toda la Unión en los términos del artículo 133 de la Constitución.

Por su parte, de manera internacional, el Artículo 2º, párrafo 1, inciso a) del instrumento internacional que codifica precisamente el derecho de los Tratados, y que se denomina Convención sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena), señala que se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular; no está por demás señalar que esta Convención firmada en Viena el 23 de mayo de 1969, fue ratificada por México el 25 de Septiembre de 1974, vigente a partir del 27 de enero de 1980 y publicada en el Diario Oficial el 14 de Febrero de 1975.

Las definiciones establecidas en los anteriores ordenamientos jurídicos en su esencia son similares, pudiendo destacar que la de la Ley Mexicana es más completa y un dato que resalta a simple vista es que mediante la celebración de los Tratados se asumen compromisos por parte de nuestro país.

Finalmente, Jesús Rodríguez y Rodríguez cita a dos autores quienes hacen referencia a los Tratados, César Sepulveda y Jiménez de Arechaga, que afirman por su orden: "son los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una

relación jurídica entre ellos".⁷⁵ y, "toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos del derecho internacional, destinada a producir efectos jurídicos, es decir, a crear, modificar o suprimir una relación de derecho".⁷⁶

Ahora bien, siguiendo en este contexto internacional, el artículo 1º de la Declaración sobre la protección de todas las persona contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por México el 09 nueve de diciembre de 1975, en su artículo 1.1. establece que: "A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras....2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En ese mismo tenor, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptado por México el 10 de diciembre de 1984, ratificado el 23 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial el 6 de marzo de ese mismo año y entrada en vigor el 26 de junio de 1987, señala en su artículo 1.1 que para los efectos de esa Convención, Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospecha que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean inflingidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya , o con su consentimiento o aquiescencia. Asimismo, el artículo 2.1 establece que todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

⁷⁵ Cfr. RODÍGUEZ, y Rodríguez Jesús. *Las reservas formuladas por México a Instrumentos Intencionales sobre Derechos Humanos*. Dirección de publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. p.23.

⁷⁶ Idem. p. 23.

Finalmente, la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1985, ratificada por México y entrada en vigor el 22 de junio de 1987 señala en su artículo 2 que para los efectos de esa Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica.

Ahora bien respetando la jerarquía de leyes, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 1º a la tortura ya como un delito, al señalar que comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya, o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacción física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándolo para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Como se puede apreciar, en esencia y en términos muy generales, se concibe a la Tortura de manera similar; tanto en los diversos Tratados Internacionales a que se ha hecho referencia que abriendo un paréntesis, desafortunadamente no tiene en México la aplicación que debieran tener, cuando actualmente están sólo por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por encima de las demás leyes federales y locales, pero bueno; cerrando el paréntesis a través de éste comentario, como en la Ley Estatal, que la tipifica a la tortura como un delito; se destaca de manera trascendente e importante lo establecido en la Convención Americana, ya que es más específica y puntual al hacer referencia a que sea producida u ocasionada, como objetivo una investigación criminal y como medio intimidatorio o simplemente como castigo personal; luego entonces, sabido es que precisamente en una investigación de tipo criminal o penal, en muchos caso la persona (indiciada o acusada) esta a merced de la autoridad ministerial, llámese Ministerio Público o policía ministerial; en una

condición mayoritaria de indefensión, al no contar en esos momento con los recursos o medios legales que eviten esa trasgresión a sus derechos humanos, a la dignidad humana.

3.3. Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

José Moisés Vergara Tejada señala que: "... se ha demostrado que aún y cuando el gobernado goce de ciertos derechos considerados como supremos e inviolables, esto es, oponibles al Estado y por ende obligado éste a respetarlos, por sí solo de nada sirven, sino se tiene a la mano un medio jurídico rápido y eficaz que coactivamente obligue a las autoridades a respetarlo, o que una vez violados, se pueda obtener su reparación en forma total, sin perjuicio de aplicar a la autoridad responsable de la violación, las sanciones que correspondan por su conducta antijurídica".⁷⁷

Luego entonces, tomando en cuenta lo anterior, el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece por primera vez en el texto constitucional un sistema de protección de los Derechos Humanos tanto a nivel nacional como a nivel local, no jurisdiccional, pero efectivo; al señalar: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del poder judicial de la Federación, que violen éstos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

⁷⁷ VERGARA, Tejada José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*. p. 37.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.”

Bien, a través del presente artículo, se establece todo un sistema de protección de los Derechos Humanos a cargo de un organismo federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como las de los Estados, llámense Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, Procuraduría de los Derechos Humanos, etc.); dicho sea de paso, siendo reiterativo, que éstos Derechos Humanos se encuentran amparados por el orden jurídico mexicano; luego entonces, serán no sólo los que se encuentran contemplados en la misma Constitución, sino también en los Tratados Internacionales; que siguiendo la jerarquía de leyes, también los establecidos en leyes federales, constituciones y leyes locales.

Asimismo, conocerán éstos organismos protectores de los Derechos Humanos de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen Derechos Humanos, en sus respectivas competencias; exceptuando los del poder judicial; por lo que aquí se encuentra valga la redundancia su competencia positiva; es decir, para que se configura una violación a los Derechos Humanos se requiere y se precisa un acto u omisión de autoridad o servidor público; lo que obviamente excluye que tales violaciones se puedan dar entre particulares.

A mayor abundamiento, dentro de este tenor, dichos organismos, formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias; dicho de otro modo, no tendrán carácter obligatorio las recomendaciones, pero sí la fuerza moral de su publicidad; de tal suerte que las recomendaciones por fortuna gozan de autonomía, o sea que ninguna autoridad puede intervenir en la conformación de la misma recomendación, la cual, sólo se basa en la verdad arrojada dentro del expediente y pareciera que sería necesario de otorgarle un mayor peso a las recomendaciones, lo que pudiera darse en un futuro no muy distante.

Así como también, hay competencia para conocer de violaciones a los derechos humanos, como se pudo apreciar unas líneas atrás, también hay lo que podemos llamar competencia negativa o incompetencia, que en este caso, como lo establece el propio marco constitucional, ésta se hace consistir en materia laboral, electoral y jurisdiccional; ello, con el propósito de evitar conflictos precisamente de competencias con los tribunales laborales, electorales y judiciales; mismos que tienen ya debidamente delimitado su propia competencia y autonomía.

Finalmente, la parte última de éste precepto constitucional establece todo un mecanismo de recursos por medio de los cuales la misma Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedando claro, como organismo no jurisdiccional, conocerá en segunda instancia, de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones mismas, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados o locales, siendo más específicos los recursos de queja e impugnación; y que mejor, al respecto como lo señala Francisco Javier Acuña: “Resulta lamentable, no sólo que persista la figura de la recurribilidad de las resoluciones de los ombudsmen locales ante la CNDH, sino que ahora esa curiosa y distorsiva competencia haya venido a ser contemplada y con amplitud en la misma redacción del texto constitucional retocado, lo que adelanta batallas al porvenir”.⁷⁸

3.3.1. Artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Actualmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con fecha 7 de marzo del 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma a los párrafos primero y segundo, y se adicionó los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 101, que en esencia, de manera similar al artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la facultad del organismo ahora ya denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conocer quejas también en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de

⁷⁸ ACUÑA, Llamas Francisco Javier. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*. p. 228.

cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Asimismo, se faculta también a que se formulen recomendaciones públicas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Pero una novedad que antes no existía y que contempla esta citada Constitución Política del Estado de Michoacán, es precisamente que en la actualidad ya el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no será nombrado por el Gobernador como ocurría en antaño y como lo establecía la abrogada Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada en la sección segunda del Periódico Oficial el día 8 de febrero de 1993, sino que ya será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, lo que permitirá una mayor autonomía al interior del propio organismo y una separación sana del Poder Ejecutivo; ya que, incluso durará en su cargo cuatro años, pudiendo reelegirse por un periodo más; y por tanto, no será removido al arbitrio de dicho poder ejecutivo, cuando pudiera ser precisamente alguna Institución dependiente de éste Poder la recomendada por un acto de autoridad violatorio de los Derechos Humanos; es decir, hay pues una sana distancia para el mejor desempeño de la propia Comisión y afrontar los retos que exige la sociedad.

3.3.2. La ausencia del Hábeas Corpus o Exhibición de Persona en La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y su implementación genérica en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán

Con fecha 14 de julio del 2003, en el Periódico Oficial del Estado, salió publicada la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, misma que vino a dejar insubsistente la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del 8 de febrero de 1993; así también, con fecha 17 de marzo de 2004, salió publicado el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que antes de hacer referencia a este tema en particular, consideramos viable dar un panorama o hacer unos comentarios de algunos aspectos importantes de esta nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de la Entidad de Michoacán.

Empezando por destacar la desconcentración del Organismo al crearse seis visitadurías regionales en las ciudades de Apatzingán, Morelia, Lázaro Cárdenas, Uruapan, Zamora y Zitácuaro (artículo 22); lo que viene a ser trascendente porque simple y sencillamente se acerca ya un servicio a una región conformado con varios municipios más, evitándose así el desplazamiento del quejoso a la ciudad capital y un gasto económico oneroso, preferentemente para la clase de bajos recursos económicos y más desprotegida; que dicho sea de paso, es quien la mayoría de los casos recurre con más frecuencia a solicitar el apoyo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el auxilio de éste organismo no jurisdiccional y protector pues de tales Derechos Humanos.

Así también, cabe resaltar que esta Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, crea una figura legal muy especial, en este caso el Pleno que viene a ser la máxima autoridad del Organismo, compuesta precisamente por el Presidente y los Seis Visitadores (artículo 10); siendo la única de los Estados que se conforma de esa manera.

Por otra parte, hay unos aspectos jurídicos que nos parecen por demás interesantes y dignos de destacar, para el análisis jurídico que se pudiera desprender; y, es que en sus Transitorios de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de entrada, en el primero de ellos, señala que dicha ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del gobierno constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; en el segundo, que se abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 8 de febrero de 1993; pero, mientras que, en el transitorio sexto, establece que los asuntos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigor de la nueva Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá substanciarse conforme a las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; dicho de otro modo, con la Ley abrogada en el transitorio segundo, lo que resulta en nuestro concepto fuera de todo contexto jurídico, si entendemos que abrogar en términos jurídicos es la supresión total de la vigencia y, por ende, de la obligatoriedad de la ley.

Por lo que consideramos, en un aspecto estrictamente jurídico que no es posible legalmente hablando, que en un punto transitorio abroguen una ley y después en otro le den vigencia y obligatoriedad a la misma.

Por otro lado, en el transitorio séptimo, establece que la nueva estructura de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá estar conformada y comenzar a funcionar el primer día hábil del mes de enero del año 2004, en tanto funcionará con la estructura actual y conforme a las atribuciones de la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, valga la redundancia, aprobada por el Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 8 de febrero de 1993; luego entonces, de nueva cuenta, se le da vida a una Ley abrogada en esos mismos transitorios.

En resumen, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de julio del 2003, en sus multicitados puntos transitorios, materia del presente comentario, abroga la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del 8 de febrero de 1993, pero después le da vigencia y obligatoriedad no sólo en cuanto a los expedientes o asuntos ya existentes, sino a la estructura orgánica del Organismo; pero bueno, tómese esto como un simple comentario que consideramos que como operadores jurídicos era conveniente referir.

Ahora bien, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, no contempla la exhibición de persona o hábeas corpus; por su parte, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos también vigente, hace referencia de alguna manera a esta figura jurídica; empero, es necesario señalar y abordar antes de entrar al estudio y análisis del reglamento mismo; que sí se tenía contemplado por el H. Congreso del Estado, dentro de la Legislatura pasada; es decir, la LXIX, que dicho sea de paso, fueron los que dieron origen a la actual Ley; y, que es donde surge en cierto modo y en cierta medida la figura jurídica de exhibición de persona o hábeas corpus; permitiéndonos transcribir por ende, la forma y términos en que estaba estructurada; y, haciendo obviamente, las observaciones necesarias por las cuales acertadamente, simplemente creemos del porque en

esa Legislatura del citado H. Congreso del Estado, no pasó a formar parte de integrante de la actual Ley.

Siendo pues, tal transcripción, la siguiente:

“COMENTARIOS SOBRE EL TÍTULO CUARTO, DE LOS RECURSOS, CAPÍTULO ÚNICO, DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE EXHIBICIÓN DE PERSONA, RELATIVO CON EL PROYECTO DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANO DE MICHOACÁN

Los artículos 84 al 90 consistentes en el recurso de exhibición de personas, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 84. Procedencia.- El Recurso Extraordinario de Exhibición de Persona es procedente en los siguientes casos:

I. Contra detenciones arbitrarias realizadas por autoridades administrativas estatales o municipales fuera de proceso judicial;

II Cuando la privación de la libertad esté fundada y motivada, pero se susciten afectaciones a derechos conexos, tales como: la vida, la integridad física y psicológica, la salud o cualquier otra situación que produzca tratos crueles, inhumanos y degradantes; y

III. Contra desapariciones forzosas.

Artículo 85. Principios procesales.- Se trata de una garantía jurisdiccional sumarísima, cuyo trámite es preferencial a cualquier otra actuación judicial. Rige el impulso procesal de oficio para la satisfacción de la tutela judicial efectiva. Las actuaciones no se sujetaran a formalismos innecesarios.

El órgano jurisdiccional deberá emitir sus resoluciones de manera inmediata sin dilación alguna, mismas que serán inatacables.

Artículo 86. Competencia.-Corresponde a todos los jueces de primera instancia del Estado la sustanciación del Recurso Extraordinario, en su caso, donde no resida alguno, conocerá de dicha garantía judicial cualquier juez municipal que ejerza función jurisdiccional en el lugar donde se realiza la afectación de los derechos referidos en la procedencia general.

Artículo 87. Ejercicio de la acción de garantía.- La presentación de la demanda podrá realizarse por cualquier persona, incluso los menores de edad y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sin necesidad de poder alguno, ya sea por escrito o de manera verbal.

La demanda no requerirá formalidad alguna, será suficiente que señale el nombre de la persona detenida, el acto lesivo, la autoridad demandada si tuviese conocimiento. El juez, en todo caso levantará un acta circunstanciada de los hechos materia del litigio constitucional.

Artículo 88. Auto de exhibición.- El órgano jurisdiccional una vez admitido el Recurso Extraordinario ordenará de inmediato la exhibición física del detenido ante el juzgado a la autoridad o autoridades que consten como sujetos pasivos, en su defecto, el juez o cualquier otra autoridad judicial se constituirá en el lugar de detención y podrá dictar cualquier medida procesal tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales en litigio.

En la diligencia es necesaria la presencia de persona alguna que conozca al detenido, además de la presencia de un médico que determine el estado de salud del manifestado.

Inmediatamente el juez requerirá a la parte demandada un informe justificado sobre el acto señalado como presuntamente violatorio de derechos fundamentales, pudiendo desahogar en ese momento cualquier medio de convicción que se ofrezca; en casos de urgencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada.

En los casos de desaparición forzosa de persona, el tribunal deberá agotar toda actuación procesal necesaria para la búsqueda del detenido, cuya competencia podrá extenderse hacia cualquier distrito judicial del Estado.

Artículo 89. Sentencia.- El órgano jurisdiccional deberá emitir de inmediato la sentencia una vez concluidas las actuaciones, donde dictará la restitución efectiva del derecho lesionado.

En ningún caso se permitirá el amparo judicial para efectos.

Artículo 90. Ejecución procesal.- El juzgado que conozca del Recurso Extraordinario queda obligado de oficio a ejecutar toda resolución que se dicte en la sustanciación procesal. Podrá auxiliarse de la fuerza pública, misma que deberá prestar el auxilio necesario, de lo contrario incurrirá en los delitos contra la administración de justicia señalados en el Código Penal del Estado.

En cualquier parte del procedimiento la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá total acceso a las diligencias practicadas por el Órgano Jurisdiccional y estará en aptitud de dar trámite por su cuenta a la queja que tales actos se deriven y resolverá lo conducente...”.

Luego entonces, según se desprende de ese Proyecto de Ley atribuible a la Legislatura LXIX, que se insiste, no paso; pero insistiendo, viene a ser un precedente en ese entonces de la necesidad de incluir la figura jurídica del Hábeas Corpus o Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; pero obviamente con otro marco jurídico totalmente distinto.

Bien, este recurso era procedente contra detenciones arbitrarias o ilegales realizadas por autoridades administrativas, estatales o municipales fuera obviamente del proceso judicial; así como cuando la privación de la libertad esté fundada y motivada pero se susciten afectaciones a derechos conexos tales como la vida, la integridad física y psicológica, la salud o cualquier otra situación; o bien contra desapariciones forzosas.

Al respecto se señalaba también en el proyecto que este recurso se trata de una garantía jurisdiccional sumarísima y que los órganos jurisdiccionales serían los competentes

para tal efecto, quienes deberían emitir su resolución de manera inmediata y sin dilación alguna.

Asimismo, que la resolución o sentencia correspondiente será inmediata, lo que se deberá entender que se efectuará el mismo día en que se promueve este recurso; pero más adelante como se puede apreciar, refiere un procedimiento procesal que según se desprende no puede ser tan inmediato como se pretende, puesto que primeramente se tiene que promover por escrito, el Juez a continuación admitirá el recurso, se requerirá a la parte demandada un informe justificado sobre el acto señalado como presuntamente violatorio de derechos fundamentales, pero de la redacción del texto de es proyecto de la Ley no se establece el tiempo que se le concede a la autoridad para rendir dicho informe y ¿Qué pasa si no rinde el mismo?, lo que se contrapone al principio de inmediatez para emitir la referida sentencia; además de que para que se acate la sentencia del órgano jurisdiccional se establece que se deberá auxiliar de la fuerza pública, misma que deberá prestar el auxilio necesario y de lo contrario se incurrirá en los delitos contra la administración de justicia.

A mayor abundamiento, no se precisa el cuerpo policíaco que deberá intervenir en estos actos y si los propios cuerpos policíacos son los violatorios de Derechos Humanos motivo del Recurso, cuál será la autoridad facultada para auxiliar en la ejecución de la sentencia; por lo que también, aún más, no se puede hablar de un juicio sumarísimo en el cual ese proyecto de Ley no establece tiempos, lo que provocaría la libre interpretación del juzgador; sin dejar de tomar en cuenta que el órgano jurisdiccional tiene cargas de trabajo considerables; luego entonces, no se daría el tiempo para resolver con la celeridad que pretendía el procedimiento.

Independientemente de lo ya resuelto y determinado por el Congreso del Estado en la anterior Legislatura, en opinión, consideramos se tiene que ser más específico en los tiempos y formas, dado que, si se pretende intervenir para prevenir o detener una violación a Derechos Humanos de manera irrevocable o bien para evitar que se siga cometiendo; debe ser

más sencillo e inmediato, ya que ése proyecto de ley, que es un procedimiento escrito; que lleva implícito la solicitud de un informe correspondiente por parte de la autoridad responsable; el auto que admite y la sentencia correspondiente; el daño que se pretende evitar será irreparable.

De tal manera que, por todo ello, se pretende aquí en este trabajo de investigación, de ver la posibilidad de manejar la exhibición de persona si bien como un recurso, pero con un procedimiento procesal simple, no complicado; sino por el contrario práctico y eficaz que permita precisamente en tratándose de detenciones ilegales por parte del Ministerio Público, no se violen los derechos humanos de la personas detenidas, protegiendo su integridad física y la dignidad humana; y sobre todo, que sea precisamente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, quien en la Ley que rige a éste organismo, quien lleve a cabo el recurso mismo y la utilización de medidas precautorias especiales en la exhibición de persona y no el órgano jurisdiccional, puesto que, que mejor que éste organismo protector de los derechos humanos por naturaleza para esos efectos, como lo es la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

Por otra parte, como se dijo en un principio de este apartado, el artículo 125 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos refiere en cierto modo y con ciertas carencias jurídicas a nuestro entender la figura de la exhibición de persona al establecer que cuando la violación verse sobre la desaparición voluntaria o la detención ilegal de una persona cuya vida o integridad física corren peligro y se proporcionen pruebas que así lo presuman, la queja será admitida sin demora y se solicitará y rendirá el informe de manera inmediata y por cualquier medio, todo ello dando conocimiento oportuno y previo al Presidente.

Asimismo, señala tal precepto del Reglamento aludido, que el visitador o personal de la visitaduría se constituirá en el lugar en el cual se presumen se encuentra la persona desaparecida o detenida y solicitará a la autoridad o autoridades señaladas como responsables que la presenten. De igual forma el visitador solicitará que se le permita la inspección de

cualquier bien mueble o inmueble que consideren necesario para la búsqueda del desaparecido o detenido. También podrá acompañarse el visitador del solicitante o del quien conozca al detenido y de un médico para el efecto de que se le identifique y se dé fe de las condiciones de salud en las cuales se encuentra.

Si el desaparecido o detenido es presentado por el servidor público señalado como responsable, en ese momento se le requerirá para que lo pongan a disposición de la autoridad competente. El visitador o personal de la visitaduría decretará las medidas cautelares tendientes a garantizar la vida e integridad corporal del afectado, en los términos de tal reglamento.

Se puede empezar por señalar que hace falta de manera literal la figura de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, más que en el reglamento; a mayor abundamiento, el anterior artículo 125 de éste reglamento, no establece un procedimiento procesal claro, preciso, inmediato y eficaz que no sólo salvaguarde la integridad física del detenido ilegalmente por el Ministerio Público, sino también su dignidad humana; además que no especifica mecanismo alguno para erradicar que las autoridades que de manera reiterada afectan ese segundo derecho humano más importante: la libertad personal, y si eso no se ataca, seguirá, violándose los derechos humanos del detenido de manera ilegal, tanto en su libertad personal como en su integridad física; de ahí que se pretende no sólo salvaguardar estos derechos sino también ver el medio o mecanismo legal para disminuirlo y erradicarlo.

3.4 Conclusiones Preliminares

Primera. La orden de detención emitida por el Ministerio Público es un mandamiento de privación de libertad excepcional; es decir, en casos muy específicos y contados. Por lo que, sólo se justificará la detención de una persona si esa Institución se ajusta al pie de la letra, o bien de manera literal a los requisitos indispensables, necesarios y señalados en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda. Tras el pronunciamiento de la Tesis Aislada del Pleno PC/92 de fecha 17 de noviembre de 1992; y, ante un nuevo amparo en revisión, el citado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su anterior jurisprudencia y se pronuncia en el siguiente sentido en reciente Tesis Aislada de 28 octubre de 1999 (P. LXXVII/99). “Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal”.

Tercera. El artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, señala que la policía ministerial, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como a las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito, etc. Luego entonces, tocante a la citada orden de localización y presentación, no es una orden de privación de libertad, ya que como su nombre lo indica: se localiza y se presenta únicamente al indiciado para el fin requerido por el Representante Social.

Cuarta. En la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán no se contempla la figura jurídica de la Exhibición de Persona, menos aún, se establece un procedimiento procesal claro, preciso, inmediato y eficaz que no sólo salvaguarde la integridad física y la dignidad humana del detenido por el Ministerio Público de manera ilegal.

CAPITULO CUARTO
ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL DE LOS ESTADOS DE
MICHOACÁN Y GUERRERO EN RELACIÓN CON LA FIGURA DEL HÁBEAS
CORPUS O EXHIBICIÓN DE PERSONA

4.1. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán y su Reglamento Interno y la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero

En relación con la Exhibición de Persona o Hábeas Corpus, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, del 14 de agosto de 2003, que abrogó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada en aquel entonces en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de febrero de 1993, es mucho pero muy limitada tocante a esta figura jurídica tan importante y trascendente para el ser humano; porque de inicio, no contempla en ningún apartado especial o determinado precisamente la creación de ésta figura jurídica, menos aún un procedimiento previo, establecido y determinado; sino más bien, es el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 17 de marzo de 2004, en el Periódico Oficial del Estado (Numero 13 del tomo CXXXIII), que hace referencia de manera precaria a éste hábeas corpus o exhibición de persona, con una estructura, puede decirse, por demás genérica; de ahí, parte de la razón y justificación de éste trabajo de investigación.

Mientras que la ley que crea a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la entidad federativa de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 26 de noviembre de 1990, establece dentro de su contexto legal precisamente la figura de exhibición de persona o hábeas corpus, pero con un procedimiento no muy recomendable visto desde un punto práctico-jurídico; iniciando por transcribir en este mismo orden, (Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero) ambos marcos legales, relativos pues con este tema; precisamente para que, con posterioridad, irlos comparando a la par uno y uno; y, sin faltar obviamente, lo comentarios respectivos.

De esta forma, iniciando con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, establece lo siguiente:

“Artículo 125. Cuando la queja verse sobre la desaparición voluntaria o la detención ilegal de una persona cuya vida o integridad física corren peligro y se proporcionen pruebas que así lo presuman, la queja será admitida sin demora y se solicitará y rendirá el informe de manera inmediata y por cualquier medio, todo ello dando conocimiento oportuno y previo al Presidente.

En este caso, el visitador o personal de la visitaduría se constituirá en el lugar en el cual se presumen se encuentra la persona desaparecida o detenida y solicitará a la autoridad o autoridades señaladas como responsables que la presenten.

El visitador o el personal solicitará que se le permita la inspección de cualquier bien mueble o inmueble que consideren necesario para la búsqueda del desaparecido o detenido.

El visitador o personal de la visitaduría podrán acompañarse del solicitante o del quien conozca al detenido y de un médico para el efecto de que se le identifique y se dé fe de las condiciones de salud en las cuales se encuentra.

Si el desaparecido o detenido es presentado por el servidor público señalado como responsable, en ese momento se le requerirá para que lo pongan a disposición de la autoridad competente.

El visitador o personal de la visitaduría decretará las medidas cautelares tendientes a garantizar la vida e integridad corporal del afectado, en los términos de éste reglamento”.

Mientras que en el Título V, del recuso extraordinario de persona, Capítulo Único, relativo con el objeto y procedimiento, de la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, señala:

“ARTÍCULO 44. El recurso de exhibición de persona, tendrá el carácter de extraordinario y consiste en que cualquier individuo, incluso menor de edad, solicite ante el juez de Primera Instancia del Fuero común, que previa resolución al respecto, ordene a la autoridad local que sea señalada como responsable de tener privada de su libertad a una persona, la exhiba o presente físicamente ante éste, debiendo la autoridad local responsable, en su caso, justificar la detención de quien se trate y garantizar la preservación de la vida y la salud física y mental de la misma.

ARTÍCULO 45. Este recurso se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona, ante el Juez de primera instancia más cercano al lugar donde se presume se encuentre el agraviado.

ARTÍCULO 46. El Juez que conozca el Recurso de Exhibición de Persona resolverá de inmediato su procedencia y ésta será inatacable.

ARTÍCULO 47. En el caso de que el Juez resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se trasladará personalmente o a través del funcionario judicial respectivo, al sitio en donde se denuncie esté detenida ilegalmente una persona, a fin de dar cumplimiento a su resolución y al efecto se hará acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que, en su caso, el Juez certifique la identidad del presentado, así como el estado físico y mental en que se encuentre, o bien de que no se localizó el mismo en dicho lugar.

ARTÍCULO 48. El efecto de la resolución del Juez, respecto del recurso, será el de requerir de la autoridad judicial, en los casos en que donde se señale que se encuentra la persona detenida, sea un lugar o instalación sin carácter oficial; a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada, pero si fuere oficial el recinto, sin más trámite tendrá acceso a la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados.

ARTÍCULO 49. Si la autoridad responsable exhibiera a la persona, el Juez podrá disponer la no incomunicación y la imposibilidad de cambiarla de lugar sin autorización. Asimismo, si no estuviere a disposición del ministerio público, o de la autoridad administrativa para el caso de faltas a los Bandos de Policía y Buen gobierno, podrá ordenar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente y si ya estuviere, podrá disponer que ésta resuelva sobre la detención de la persona durante las siguientes veinticuatro horas, lo anterior en cuanto no interviniere la autoridad federal, a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito en relación al recurso promovido, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

ARTÍCULO 50. El recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTÍCULO 51. El desacato a las resoluciones que emita el órgano jurisdiccional en relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 52. En caso de extrema urgencia y si el Juez estimare razones fundadas, podrá disponer las providencias necesarias para garantizar la vida y la integridad corporal del delito”.

Ahora bien, procurando cumplir con un estricto método comparativo, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, como en la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, como se puede observar, tiene sus coincidencias y diferencias; consecuentemente, partiendo en primer término con las coincidencias y posteriormente con lo que no coinciden tales ordenamientos jurídicos.

De inicio, ambos hablan de una presentación o Exhibición de Persona; asimismo, hacen referencia que es producto o derivado de una detención o de una privación de la libertad personal y física, por parte de una autoridad; de igual forma, ambos contextos jurídicos, como coincidencia también, establecen la preservación de la vida, así como de la misma integridad física del detenido; siguiendo, coinciden en el sentido de que, para efectos de identificar al mismo detenido, se hacen acompañar, quienes vayan a conocer el asunto en particular (visitador y juez, respectivamente), de quien solicita esta figura jurídica de hábeas corpus o exhibición de persona; o bien, de manera indistinta, de un familiar o simplemente, de quien conozca al detenido.

Asimismo, procuran contar en cuanto a su procedimiento con ciertos requisitos, entre ellos, la brevedad, la rapidez y la sencillez, es decir, sin muchos tramites administrativos que dilaten el asunto en particular.

Luego entonces, ahora tocante a sus diferencias; de inicio resaltan mucho más en su aspecto estrictamente jurídico-procesal que sus coincidencias como se puede percibir a simple lectura del articulado transcrito líneas atrás; es decir, en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se habla de que esta figura jurídica hábeas corpus o exhibición de persona, se origina de una queja; mientras que en la de Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, es un recurso extraordinario; dos aspectos totalmente equidistantes, mientras que en el primer supuesto legal, esta dentro de la generalidad como es la queja misma, en el otro, es un recurso excepcional “extraordinario”, ajeno pues a esa generalidad.

Ahora bien, en este mismo tenor, siguiendo en cuanto al procedimiento de la figura jurídica aquí comparada en estas legislaciones, son, como ya se dijo, aún más; ya que el citado Reglamento, faculta la realización de una inspección al lugar donde se encuentra la persona detenida o privada de su libertad personal, diligencia llevada a cabo, por parte del visitador, pero acompañado por un médico; mientras que en la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, no solo no contempla la actuación del visitador en esa inspección, como parte medular de la misma, sino que tampoco la de un

médico que por su experiencia en esa materia, pudiera dar fe de las condiciones de salud del detenido; aquí se limita únicamente al caso de que en el supuesto de que el Juez que conocerá de éste Recurso Extraordinario resuelva favorablemente la solicitud del recurso, será en un primer momento un funcionario judicial quien lleve a cabo la inspección, para que con posterioridad, el Juez, en su caso, certifique la identidad del presentado y obviamente detenido, así como su estado físico y mental en que se encuentre.

Asimismo, en el citado Reglamento Interno, se tiene únicamente la posibilidad jurídica de solicitarse a la autoridad que tiene detenida al ya exhibido o presentado, que se ponga disposición de la autoridad competente, emitiéndose en este supuesto, las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar como ya se dijo, la vida e integridad corporal del mismo; mientras que la aludida Ley va más allá, puesto que la autoridad responsable de la detención o privación de la libertad de la persona exhibida, no solo tendrá que justificar la detención misma, sino que además, tiene, si así lo dispone el Juez, la imposibilidad o impedimento de cambiar de lugar de residencia al exhibido o presentado, aunado a la obligación de no incomunicarlo e incluso resolverle su situación jurídica tocante a la detención, durante las siguientes veinticuatro horas, con dos excepciones: que no hay intervenido la autoridad federal a través del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

Finalmente otra diferencia muy marcada, consiste en el hecho de que en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se establece la facultad de pedir un informe a la autoridad responsable en ese momento sobre los hechos materia de la queja, consistentes en la detención ilegal o privación de la libertad personal; mientras que la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, si faculta solicitar ese informe por escrito en relación con el recurso promovido, mismo que se rendirá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se le haya notificado a la autoridad; incluso, se contempla que en el caso de desacato a las resoluciones determinadas por el órgano jurisdiccional, en relación con el recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades responsables, se sancionarán conforme a la misma Ley; sin que, por su parte, el Reglamento establezca efecto coercitivo alguno de ningún tipo.

A mayor abundamiento, es conveniente aquí, hasta este momento, traer las siguientes interrogantes; en primer término: ¿Qué observaciones se pueden hacer desde un contexto estrictamente jurídico a éste artículo 125 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con la figura de la exhibición de persona o hábeas corpus y comparado obviamente con la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero?

Se considera antes que todo, que esta figura jurídica no está contemplado en Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, sino en un reglamento únicamente; y, jurídicamente un Reglamento interno es y será jerárquicamente inferior a la Ley; mientras que en la citada Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, como se pudo apreciar, si está dicha figura jurídica tan importante y trascendental en la vida del ser humano, aunque aquí como un recurso extraordinario; asimismo, que en el reglamento de mérito no establece un procedimiento suficientemente claro, práctico y eficaz; mientras que en la aludida Ley de Guerrero, si bien es cierto que determina un procedimiento, también lo es que jurídicamente hablando no es el más idóneo, pero lo es, siendo importante destacar a este respecto que de la cual se formulará más adelante también su interrogante en lo particular.

Siguiendo en este tenor, en este método comparativo, de igual manera, el reglamento interior ya aludido no hace referencia al paso a seguir en cuanto a la responsabilidad administrativa o incluso penal de la autoridad que haya detenido de manera ilegal a una persona; por su parte, la Ley de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero si lo establece en su artículo 51; de igual forma, no se determina claramente en este Reglamento como catalogar a la figura de exhibición de persona; es decir, como un recurso, como una medida precautoria, o simplemente como una queja; luego entonces, es precisamente que en el capítulo siguiente se pretende dar respuesta a tal interrogante, así como proponer una solución práctica, jurídica y eficaz al problema de las detenciones ilegales, de manera particular o específica, a las realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado; no en el reglamento, claro está, sino contemplado en la propia Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con un procedimiento que permita

precisamente salvaguardar la vida e integridad física del ser humano, e incluso, ir más allá, sancionar a quien o quienes hayan cometido violaciones a los Derechos Humanos sobre el detenido de manera ilegal, para ir así erradicando de manera paulatina esa practica constante e ilegal que atentan contra los Derechos Humanos de suma importancia como son la vida, la libertad personal y la integridad física.

Por otra parte, pero en este mismo tenor, cabe aquí la segunda interrogante: ¿El Recurso de Exhibición de Persona y su procedimiento que se contempla la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, jurídicamente hablando, que observaciones pudieran hacerse al respecto, comparada también con el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán? Luego entonces, en este caso en particular, es importante partir de que existe ya esta figura jurídica en una Ley de un organismo no jurisdiccional protector de los derechos humanos, no sólo en el reglamento, como lo establece la legislación michoacana en este aspecto; es decir, un medio legal consistente, que contempla la exhibición de persona o hábeas corpus, que tiene como objetivo principal salvaguardar la vida y la integridad física de un detenido por parte de una autoridad, porque sabido es que esa persona detenida se encuentra en un grado de vulnerabilidad, en una condición mayor de indefensión, sin una certeza legal, una garantía pues de seguridad jurídica, donde la incertidumbre provoca esa inseguridad y coloca a quien la padece en una situación de riesgo.

Asimismo, éste recurso destaca también que es presentado o promovido por cualquier persona, incluso un menor de edad; pero, aquí, viene algunos inconvenientes en cuanto a su procedimiento: la citada figura jurídica de exhibición de persona o hábeas corpus, se presenta ante el Juez de Primera Instancia en Materia Común, considerándose que debe de ser ante el propio órgano protector de los Derechos Humanos, por ser el más idóneo, en este caso, la citada Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero; por ende, que fuera quien resuelva sobre su viabilidad o procedencia dentro de un término de 24 horas por mucho; que fuera además quien con personal de ése organismo se constituyera con un médico y el promovente o solicitante del recurso para requerir la exhibición de la persona a la autoridad responsable y dar fe precisamente del estado físico y mental en que se encuentra el

presentado, como lo establece el artículo 125 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los derechos humanos; determinado medidas cautelares o precautorias que garanticen esa integridad física y mental, todo ello, independientemente de la responsabilidad en que pudieran incurrir las autoridades o servidores públicos; siguiendo el procedimiento genérico que marque la propia Ley en caso de violaciones a los Derechos Humanos; bajo el entendido, de que impide también la rendición de un informe sobre los hechos motivo del recurso dentro de un término de 48 horas, incluso dentro de 24 horas, para una mayor celeridad; obviamente, como un derecho de audiencia para la autoridad, garantizándose así, un procedimiento justo y equitativo.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar o traer a colación la transcripción del título siguiente de esta Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, toda vez que se contempla dentro de ese cuerpo normativo todo lo tocante a la Tortura, que a diferencia de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y su Reglamento Interno, nada alude al respecto; ello, relacionada obviamente con la Exhibición de Personas; ¿en que sentido?, pues como ya dijo algunas líneas atrás, la persona detenida por la autoridad o servidor público por su condición de indefensión en que se encuentra, por la misma incertidumbre de inseguridad que provoca tal detención, coloca a quien la padece en una situación de riesgo, de vulnerabilidad, en este caso, a ser objeto de tortura o tratos crueles o inhumanos o degradantes, prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en toda una gama de Tratados Internacionales al respecto, que por no dejar pasar, se encuentra jerárquicamente por encima de las Leyes Federales y locales y por debajo de la misma Constitución, (Tesis Aislada del Pleno PC/92 de fecha 17 de noviembre de 1992; ante un nuevo amparo en revisión, el citado Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica su anterior jurisprudencia y se pronuncia en el siguiente sentido: Tesis Aislada de 28 octubre de 1999 (P. LXXVII/99). “Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la constitución federal); todo ellos, con el único fin de garantizar la vida, la integridad física y mental del detenido, procurando, atendiendo a ese marco

jurídico, el respeto irrestricto a los derechos humanos del gobernado frente al Estado, como una garantía de seguridad jurídica.

Así pues el:

*“TÍTULO VI
DE LOS DELITOS
CAPÍTULO ÚNICO*

ARTÍCULO 53. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado, que por sí, o valiéndose de tercero o en ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos o la coacción física o mentalmente de manera grave, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o se le pretenda imputar.

No se considerará tortura las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales a éstas.

ARTÍCULO 54. Al que cometa el delito de tortura, se le sancionará con pena privativa de su libertad de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo en concepto de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de la pena impuesta.

Si además de la tortura, resulta otro delito, se estará a las reglas del concurso de delitos.

ARTÍCULO 55. Al servidor público de alguna corporación policial del Estado, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, vulnere las garantías individuales de las personas, a través de cualquier maltrato físico o moral, o solicite o reciba cualquier dádiva por el motivo que sea, o incomunique o torture a un detenido, o bien a sabiendas de que éste no es responsable de determinada comisión delictuosa, provoque en forma maliciosa que se le impute a ésta, ya sea mediante confesión, firma de documentos, testimonios falsos o cualquier otro medio, para presumir falsamente su relación y participación en dicha

conducta, se le destituirá e inhabilitará para el servicio policial de manera definitiva, sin perjuicio de que por tales conductas seriere acreedor a las penas que establezcan el Código Penal o esta Ley.

ARTÍCULO 56. Al que maliciosamente afirme una falsedad o negare la verdad, en todo en parte, o bien se niegue a proporcionar los datos que solicite la comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero dentro del procedimiento en materia de separación involuntaria de personas, o de defensa de los derechos humanos; se le aplicarán hasta dos años de prisión o bien hasta cien días de salario mínimo en concepto de multa sin perjuicio de las demás penas que puedan corresponder en la esfera administrativa.

ARTÍCULO 57. En los términos del artículo 51 de la presente Ley, se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo en concepto de multa al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones de esta Ley, relativas al Recurso Extraordinario de exhibición de persona, entrarán en vigor el 1 de enero de 1991; y la Comisión deberá instalarse antes de 180 días a partir de que inicie su vigencia esta Ley. Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente. C. Hector Román Bahena. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Jaime Pineda Salgado. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Miguel Flores Leonardo. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. Rúbrica.

TRANSITORIO DE LA REFORMA DE 1992

ÚNICO. El presente Decreto surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Diputado Presidente. C. Pedro Julio Valdez Vilchis. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Fernando Cruz Merino. Rúbrica. Diputado Secretario. C. Sergio Morales Carmona. Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el Presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

El Gobernador Constitucional del Estado. Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno. Rúbrica.”

Como se puede apreciar, no resulta fuera de contexto, el hecho de que en esta Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero obre inserto todo un apartado relativo con el delito de tortura; ya que, como anteriormente se hizo referencia, en la Ley de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán y su Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, no se contempla; pero, no obstante lo anterior, hay que señalarlo también, en el Estado de Michoacán, se cuenta con una Ley especial, como lo es la Ley para prevenir y sancionar la tortura, del 25 de febrero de 1994, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 10 de marzo de ese mismo año, que viene a precisamente a hacer las funciones propias para evitar la tortura y sancionar a quienes cometan esas conductas que tal Ley contempla; misma que en su artículo 1º establece:

“Artículo 1º. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o del Municipio que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, por sí, a instigación suya o con su consentimiento o tolerancia, inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves o la coacciones física, mental o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha realizado, o coaccionándola para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

No se considerará como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. La incomunicación de los detenidos, que tenga como propósito conseguir los fines a que se refieren los párrafos anteriores, será considerado como tortura”.

4.2. Conclusiones Preliminares.

Primera. La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, del 14 de agosto de 2003, que abrogó la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos publicada en aquel entonces en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 08 de febrero de 1993, es mucho pero muy limitada tocante

a la figura jurídica de Hábeas Corpus o Exhibición de Persona tan importante y trascendente para el ser humano; porque de inicio, no contempla en ningún apartado especial o determinado precisamente la creación de ésta figura, menos aún un procedimiento previo, establecido y determinado; sino más bien, es el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicado el 17 de marzo de 2004, en el Periódico Oficial del Estado (Numero 13 del tomo CXXXIII), quien hace referencia de manera precaria a éste Hábeas Corpus o Exhibición de Persona, con una estructura, por demás genérica.

Segunda. La ley que crea a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de la Entidad Federativa de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 26 de noviembre de 1990, establece dentro de su contexto legal precisamente la figura de Exhibición de Persona o Hábeas Corpus, pero con un procedimiento no muy recomendable visto desde un punto práctico-jurídico.

Tercera. El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, como en la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero, tiene sus coincidencias y diferencias; consecuentemente, como una coincidencia importante, es que ambos contemplan la figura de Hábeas Corpus o Exhibición de Persona; mientras que, por otro lado, una diferencia interesante, es que en el citado reglamento, tal figura jurídica, se origina con la simple presentación de una queja; y, en la Ley de mérito, es un Recurso Extraordinario ajeno pues la misma generalidad de la queja.

CAPITULO CINCO
“LA EXHIBICIÓN DE PERSONA EN LA LEY DE LA COMISION ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN”

5.1. La detención ilegal del Ministerio Público Investigador y la violación a la integridad física, psicológica o tratos crueles o inhumanos del detenido

Ha sido un vicio constante y ya muy arraigado en las Agencias del Ministerio Público Investigadoras del Estado de Michoacán, por parte de sus titulares como son los Agentes del Ministerio Público, que durante la investigación e integración de una averiguación previa penal giren a la policía ministerial, una orden de localización y presentación en contra del indiciado, independientemente de que el delito por el que se integra la Indagatoria Penal sea grave o no.

Consideramos conveniente aquí hacer una para hacer referencia a lo expresado por Juventino V. Castro que aduce que en nuestro país cuando en 1917 se vedó a los jueces investigar los delitos, y por el contrario se estableció dicha función al Ministerio Público y a la policía judicial en ese tiempo, en cuanto su auxiliar, “...resultó lógico que la policía ministerial tomara un papel preponderante tanto en el acto investigador como en el de integración de los expedientes correspondientes, cuestiones que posteriormente resultarían determinantes, dentro de los procesos penales consiguientes. Por lo tanto y bajo ese sistema, prácticamente la investigadora era la policía, y el Ministerio Público actuaba como amanuense de la policía entonces judicial, y empezó la era de corrupción en la persecución de los delitos”.⁷⁹

Por su parte, tocante a lo precedente, Víctor Barragán Benítez señala que: “... la vida social nos muestra como en las ciudades y en los lugares alejados de los medios de comunicación donde impera la pobreza y la ignorancia, los cuerpos policíacos civiles o militares llevan a cabo la violación a garantías individuales, y la mayoría de esos casos

⁷⁹ CASTRO, V. Juventino. *El Ministerio Público en México*. p. 79.

quedan en anonimato, por no tener un instrumento jurídico eficaz que detenga tanta arbitrariedad”.⁸⁰

Siguiendo con este tema, estamos en el entendido que jurídicamente el mandamiento ministerial de localización y presentación se encuentra contemplado de manera implícita y no explícita en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mismo que es conveniente traer textualmente una parte medular a colación: *“La Policía Ministerial, en cumplimiento a las órdenes escritas o verbales que le dé el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, deberá proceder a la investigación de los hechos denunciados como delito, así como a las localizaciones y presentaciones, las detenciones en caso de flagrante delito...”*.

Luego entonces, tal precepto legal, como se desprende de su contenido, por principio de cuentas, va dirigido a la policía ministerial; siendo pertinente destacar y reiterar que no existe ningún otro artículo en ningún otro marco jurídico del Estado de Michoacán, que implícita y explícitamente haga referencia a la citada orden de localización y presentación, vamos, éste aludido artículo 21 es lo único que existe en este universo jurídico Estatal y que hace referencia a este mandamiento de localización y presentación; además como una consecuencia lógica, consiste, como su propia denominación literal textual lo denota: únicamente en localizar y presentar por parte de la policía ministerial ante el propio Fiscal Investigador o Ministerio Público, en este caso, a un inculpado; más no detener, menos aún torturar, en este contexto el autor citado Juventino V. Castro refiere que: *“... se centró la crítica a la corrupción de la policía judicial no sólo la federal sino igualmente la de los Estados, respecto al uso de la tortura, como medio de obtener confesiones. A pesar de tener disposiciones penales ordinarias sancionando concretamente la tortura, nuestro país se ajustó además a las recomendaciones internacionales, que finalmente motivaron la expedición de*

⁸⁰ BARRAGAN, Benítez Víctor. *Libertad Personal en el Siglo XXI. (Garantías Individuales y Juicio de Amparo)*. 161-162 pp.

una ley especial llamada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 12 de diciembre de 1991”.⁸¹

Ahora bien, abundando aún más, lo ilegal de este reiterado vicio a que se hizo referencia al principio de este tema, radica principalmente en el hecho de que la citada orden de localización y presentación, sirve como medio legal para ubicar a una persona y detenerla, como sí sus características propias de éste simple y llano mandamiento ministerial, fueran iguales a las de una orden de detención, la cual ésta última, se encuentra contemplada y delimitada previamente en el artículo 16, en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, siguiendo en este contexto, la orden de localización y presentación para nada contempla constitucionalmente, ni para nada reúne ni reunirá precisamente los supuestos que se contemplan para una orden detención; por ello, al emplearse como tal, es a todas luces ilegal.

Hay pues una distorsión jurídica, toda vez que los supuestos que señala ese artículo 16 Constitucional en el párrafo quinto, para emitir el Ministerio Público la orden de detención, no para la localización y presentación se insiste nuevamente, a saber son: que se trate de un caso urgente, lo que significa de entrada un carácter excepcional; que el delito por el cual se integre la averiguación sea grave, así calificado por la ley; el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, donde dicho riesgo, tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas, reales, que determinen fehacientemente que aquel exista, y lógicamente que no se base únicamente de apreciaciones subjetivas por parte de la autoridad; y, un último requisito también de suma importancia que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

⁸¹ CASTRO, V. Juventino. Op. Cit. p. 79.

Por lo que, como consecuencia de la cumplimentación de una orden de localización y presentación, se dicta con posterioridad una orden de de detención, sin ajustarse por tanto, a los requisitos exigidos por el artículo 16 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la detención debe ser previa a la detención misma.

Pero aún más, ya el detenido ilegalmente, el indiciado, inculpado o como lo llamaríamos el desafortunado, en el inter de la integración de la averiguación previa penal no se le permite el acceso al interior del separo o área de reclusión; ni al defensor particular, menos aún al defensor de oficio y tampoco al personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, cuando es totalmente factible que ésta persona privada ilegalmente de su libertad se encuentra en una condición de indefensión, de incertidumbre que provoca inseguridad, pudiendo ser objeto de violaciones a sus derechos humanos, como pudiera ser su integridad física, tratos crueles o inhumanos, en un a palabra: tortura; e incluso no suena exagerado que hasta peligro de su propia vida; y quien dude lo contrario basta ver la integración e una averiguación previa penal; por lo que, que no obstante aún y cuando ya se introdujeron modificaciones legales para el efecto de negar toda validez a las confesiones llevadas acabo no ante el Ministerio Público o en su caso ante la autoridad judicial, sino ante la policía ministerial; no sobra seguir precisamente ahondando en la justa medida de que el indiciado cuente verdaderamente con todas las garantías que le permitan una defensa adecuada desde el momento que se inicie una averiguación previa penal; no se diga aún más cuando se encuentre avanzada la etapa preprocesal y sobre todo en el supuesto que se encuentre detenido y a disposición del mismo Ministerio Público.

5.2. Necesidad de incorporar una nueva figura en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán

Como ya se ha dicho, dentro de la integración de la averiguación previa penal el Ministerio Público puede detener a una persona de manera ilegal, es decir, valerse de una orden ministerial de localización y presentación girada a la policía ministerial en cuanto su

auxiliar, como medio legal para atraer al indiciado o inculpado ante su presencia y posteriormente a su total arbitrio determinar dictarle una orden de detención cuando ya lo tiene detenido; lo que ocasiona una distorsión jurídica, ya que éste último mandamiento de captura será emitido obviamente fuera de todo contexto jurídico y sin ajustarse a lo establecido por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, aún más, notificárselo o hacerlo de su conocimiento del indiciado cuando ya está detenido en un separeo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; olvidando la autoridad por completo que la orden de detención debe ser previa a la detención misma y no consecuencia de una simple y llana orden de localización y presentación.

Luego entonces, el origen del temor fundado de acudir la persona o indiciado cuando es simplemente citada por tal Institución Investigadora, pues no necesita ser un estudioso del derecho o conocedor del mismo, para saber que a más de alguno esta situación le ha pasado y que ha terminado no sólo trastocado en sus Derechos Humanos, como es la libertad personal y su integridad física; sino que también consignado en calidad de detenido ante el Órgano Jurisdiccional; pues valga aquí la expresión que un detenido así o en estas circunstancias cualquier cosa le puede pasar.

Ahora bien, cuando estos múltiples casos o actos de autoridad ministerial a todas luces fuera de legalidad se llegan a dar, es necesario un instrumento jurídico, no solamente eficaz sino rápido y además de manera importante: accesible a todos, pero en especial al numeroso grupo de personas que tiene como común denominador la pobreza e incluso podríamos hasta decir la ignorancia; al respecto, el Doctor Eugenio Raúl Zaffaroni refiere que “... quienes son señalados como “delincuentes”, pertenecen a los sectores sociales de menores recursos. En general, es bastante obvio que casi todas las cárceles del mundo están pobladas de pobres. Esto indica que hay un proceso de selección de las personas a las que se les califica como “delincuentes”, y no, como se pretende, un mero proceso de selección de las conductas o acciones calificadas como tales”.⁸²

⁸² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho penal. Parte General.* p. 20.

Aseveración que tiene una verdad innegable, sino basta simplemente, sin ir muy lejos, con realizar una visita a un Centro de Readaptación Social o un Centro Preventivo en el Estado de Michoacán para darse cuenta que efectivamente en su gran mayoría los internos de ese grupo social a los que éste autor llama de menores recursos son los mayores pobladores de las cárceles.

De tal manera que como una posible solución a lo todo lo anteriormente señalado en este apartado, es necesario precisamente un medio legal y precautorio que proteja esos Derechos Fundamentales que todo individuo debe tener dentro de la fase preprocesal como lo es la averiguación previa penal; y, que tales actos de autoridad no queden en el anonimato, como suele en la actualidad ocurrir; luego entonces, la necesidad de incorporar en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de julio del 2003, que dentro de sus puntos transitorios abroga la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del 8 de febrero de 1993; **LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXHIBICIÓN DE PERSONA**; ya que ni en esta nueva ley existe ni en la anterior ya abrogada existía éste instrumento jurídico de vital importancia, indispensable como una GARANTÍA de Seguridad Jurídica para el gobernado.

Rubén Flores Dapkevicius refiere que: “La garantía, entonces, es un instrumento para la defensa de los Derechos Humanos en el sentido de su consagración plena y de defensa, en el supuesto de agresión o de amenaza de agresión”.⁸³ Incluso, aterrizando aún más, no se diga con mayor razón, cuando se da la agresión misma por parte de la autoridad, en este caso del Ministerio Público.

De tal forma que la citada figura jurídica de la Exhibición de Persona o Hábeas Corpus “...que se caracteriza por ser un procedimiento sumario, rápido que debe finalizar en un periodo muy breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos

⁸³ FLORES, Dapkevicius Rubén. *Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data*. p. 31.

que no precisa la presencia de abogado ni de procurador”;⁸⁴ es de vital y de suma importancia para el ser humano, puesto que pretenderá garantizar en gran medida la protección de esos derechos indispensable como es la libertad personal y la integridad física de un detenido ilegalmente por el Ministerio Público.

5.3. La Figura de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán contra violaciones a la integridad física, psicológica, o tratos crueles inhumanos o degradantes en la detención ilegal por parte del Ministerio Público

En el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha sido reiterativo y sobre todo en el presente capítulo, en el sentido de que la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de las respectivas Agencias del Ministerio Público Investigadoras con frecuencia sus servidores públicos llámese Agentes del Ministerio Público o policías ministeriales, cometen violaciones a los Derechos Humanos de la ciudadanía michoacana, al atentar contra la libertad personal, integridad física, psicológica, tratos crueles o inhumanos y tortura; todo ello, durante la integración de las averiguaciones previas penales, en virtud de que en base a una simple y llana orden de localización y presentación que sirve como un “medio legal” para, como su nombre lo indica, localizar y presentar a un inculpado o indiciado; y con posterioridad emitir esta autoridad de manera totalmente ilegal y por tanto fuera de contexto jurídico una orden de detención, cuando ya lo tienen detenido; máxime que la detención debe ser posterior no sólo a la emisión del mandamiento ministerial de detención sino a la detención misma.

Lo anterior, para nada cumple obviamente con los requisitos a que se refieren el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos necesarios para la emisión de la orden de detención; de tal suerte que, como ya se ha dicho, el

⁸⁴ FLORES, Dapkevicius Rubén. Op. Cit. p. 40. Se considera pertinente traer a colación lo manifestado por éste autor tocante al Hábeas Corpus, al referir que para la Enciclopedia Encarta, esta figura jurídica es un procedimiento destinado esencialmente a la protección del derechos a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes pueda prolongar de forma arbitraria la detención ilegal y por consecuencia la prisión de un ciudadano; y, que a través de este medio legal, puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención.

indiciado y detenido en esos queda a merced de la arbitrariedad y del abuso; ya que incluso no se le permite acceso alguno a su abogado particular, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, menos aún al defensor de oficio.

Ahora bien, como contrapeso al vicio ya añejo, arraigado e ilegal de mérito y también auxiliado con una medida jurídica, cautelar y precautoria; aquí se propone un recurso efectivo denominada: La exhibición de Persona; misma que deberá estar implícito y lógicamente de manera textual en un apartado especial de la vigente Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio del 2003; que primeramente, debe ser caracterizado como un instrumento jurídico, eficaz e inmediato contra la detención ilegal, accesible a todos y que pretenda proteger la integridad física, psicológica, tratos crueles o inhumanos y tortura, del acto de autoridad ilegal, en este caso el Ministerio Público, en la fase de integración de la etapa preprocesal como lo es la averiguación previa penal.

Asimismo, en segundo término, también otra característica, como un procedimiento práctico y sencillo, que baste con la sola presunción de un familiar o cualquier persona, que conozca al detenido de manera ilegal, en el sentido de que éste último ha sido objeto no solo de una detención ilegal, sino también de una violación a los Derechos Humanos fundamentales (vida y libertad personal); al respecto, Rubén Flores Dapkevicius refiere que “Dado que el Procedimiento de Hábeas Corpus tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de la libertad, sino también si cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente”.⁸⁵

Siendo ello, más que suficiente para que acuda ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a solicitar de manera verbal (comparecencia) o por escrito según lo desee

⁸⁵ FLORES, Dapkevicius Rubén. Op. Cit. p. 40.

el familiar al que se llamará quejoso, la figura jurídica de la Exhibición de Persona; y, posteriormente admitida la instancia de parte, en ese mismo momento, sin ulterior trámite, los Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de manera conjunta con el médico adscrito a dicho organismo, se constituirán en los separos o áreas de internación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, requiriendo precisamente la Exhibición de la Persona detenida ilegalmente.

Una vez hecho lo anterior, ya en presencia del inculpado o indiciado, sin que se encuentre cerca la autoridad presuntamente responsable obviamente, se le cuestionará si fue objeto de violaciones a su integridad física, tratos crueles o inhumanos o tortura, además de que el Médico lo valore y explore el estado de salud en que se encuentra; luego entonces, independientemente del resultado obtenido en ese momento se levantará con la fe publica de los Visitadores el acta correspondiente.

Posteriormente, en caso de haber sido objeto de una u otras de las multitudes violaciones, el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a petición del detenido o de oficio captará en ese momento la queja misma en contra del o los servidores públicos y solicitará al superior jerárquico que se suspendan tal o tales actos violatorios de Derechos Humanos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, también se considerará por la omisión o anuencia como una parte de la violación a los Derechos Humanos; y con posterioridad, se seguirá el procedimiento correspondiente u ordinario que maneja la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de tal autoridad, para en su momento de ser procedente y conforme a derecho, se emita la Recomendación respectiva, atendiendo a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 59 y 60 de la propia Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde no sólo se recomiende la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino que también por cuerda separada la integración de la averiguación previa penal respectiva, por darse un hecho que pudiera ser constitutivo de

delito, como pudiera ser abuso de autoridad, lesiones, tortura, según sea el tipo penal que encuadre, por el acto de autoridad de referencia.

Por otro lado, en el caso de que el indiciado o inculpado no haya sido objeto de tales violaciones, de igual manera se levantará el acta respectiva y se solicitará que no se trastoquen los Derechos Humanos del detenido; y, en el supuesto que sea consignado éste, los Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituirán con el médico adscrito al Centro de Readaptación Social o centro preventivo o de reclusión donde lo hayan remitido, para el efecto de corroborar que efectivamente se haya cumplido con la medida cautelar o precautoria solicitada; de no ser así, se seguirá el procedimiento ordinario a que se hizo referencia líneas atrás; cabe señalar que el Organismo Protector de Derechos Humanos, en ningún momento realizará funciones de abogado o defensor, simplemente con esta medida se pretende que tienda a proteger la integridad física, psicológica, evitar tratos crueles o inhumanos y tortura del detenido de manera ilegal por el Ministerio Público; ya que la función tocante a su situación jurídica lo hará precisamente su abogado particular o el defensor de oficio.

5.4. Adición de un nuevo capítulo y articulado en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán

Francisco Javier Acuña refiere que: “El Ombudsman es un instrumento sensible que viene a servir como catalizador para regenerar el aliento ciudadano ante los embates del maltrato o el tratamiento inadecuado de la maquinaria estatal en su perjuicio, el “moderno Leviatán”, que con frecuencia se aleja del significado esencial de su justificación, al perseguir objetivos distintos (de lucro o explotación: los dividendo ilegales del ejercicio del poder público), en las sociedades emergentes el Ombudsman puede ser un vehículo de rescate del ciudadano aturdido y abatido que sufre la frustración de la impotencia ante la justicia estructural, saldo inevitable de las limitaciones de una gestión pública incapaz de concebir su labor intentando el respeto a la dignidad humana, en suma el Ombudsman puede ser además

un impulsor de la actitud ciudadana consciente del reto de aprender a ejercitar los derechos preexistentes y exigibles ante el Estado y sus agentes”.⁸⁶

Ahora bien, tomando en cuenta lo precedente, es obvio que un orden jurídico que cuente con un medio de autodefensa para protegerse del mismo poder público, no sólo es un orden jurídico completo sino equilibrado y justo; de ahí que siguiendo con el desarrollo de éste Capítulo así como concatenado con la propuesta del tema anterior, es necesario e indispensable la adición de un apartado especial en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que contenga precisamente la figura jurídica de La Exhibición de Persona, donde, incluso sea titulado ese Capítulo en la citada Ley con ese mismo nombre; y que mejor que La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto organismo no jurisdiccional y protector por naturaleza de esos Derechos, los facultados para conocer, desahogar y resolver ésta figura jurídica que se propone crear e insertar en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

Asimismo, que en su articulado de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se entienda la referida Exhibición de Persona como: La presentación física ante los Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (también conocidos ya como ombudsman regionales) del médico adscrito a dicho Organismo, de una persona que se encuentra detenida por el Ministerio Público y privada de su libertad personal de manera ilegal, consecuencia o derivado de una orden de localización y presentación, que desencadena una orden de detención, cuando ya está detenido, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y psicológica, así como evitar tratos crueles o inhumanos hacia el detenido.

En este tenor, Rubén Flores Dapkevicius cita al Maestro Aníbal Barbagelata quien define a esta institución jurídica del Hábeas Corpus o Exhibición de Persona “... como el

⁸⁶ ACUÑA, Francisco Javier. *El Ombudsman contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional*. p. 33.

Derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la justicia reclame a la autoridad aprehensora que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso de que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando su inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención”⁸⁷; máxime pues que actualmente, ni la anterior ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, del 8 de febrero de 1993 ni la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, del 14 de julio del 2003, cuentan con el Capítulo y articulado específico en este sentido, que por demás es importante y necesario.

5.5. El respeto irrestricto en Michoacán a los Derechos Humanos Fundamentales del detenido ilegalmente por el Ministerio Público

Actualmente, los Derechos Humanos forman una parte importante en la vida jurídica, política, social, etc., del mundo, también en particular de una Nación, de un Estado, “La Globalización ha hecho del tema de los derechos humanos, su estudio y lo más importante su respeto y protección un asunto aparentemente ineludible y prioritario del mundo en que nos ha tocado vivir”.⁸⁸

En Michoacán; sin embargo, la evolución de los Derechos Humanos no parece avanzar en una sola dirección ni a la par, con un aspecto: la Institución del Ministerio Público; es decir, aún y cuando se pretende que vayan evolucionando por igual, la cultura del respeto irrestricto de los Derechos Humanos enfocada hacia su reconocimiento teórico, práctico y jurídico por parte de las autoridades sigue por tanto una línea distinta y no paralela, que se resiste a avanzar conjuntamente y de manera coincidente.

⁸⁷ Cfr. FLORES, Dapkevicius Rubén. Op. Cit. p. 40.

⁸⁸ ACUÑA, Francisco Javier. Op. Cit. p. 17.

De ahí, que en el caso específico ya ampliamente desarrollado en el presente trabajo de investigación documental, se pretende con la figura jurídica de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, que sea un medio legal inmediato, eficaz y accesible a todos que evite en gran medida que el propio Ministerio Público, en cuanto encargado de procurar justicia, procure justicia violando la Ley, al emitir órdenes de localización y presentación, que con ellas, detenga a una persona de manera ilegal y ya detenido dicte la orden de detención correspondiente, sin que se cumplan las formalidades o los requisitos a que se refiere el artículo 16 en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Además, con éste instrumento jurídico de Exhibición de Persona tiene un objetivo preciso, que ya con un sustento legal, se le dé acceso precisamente a los visitantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al médico Adscrito a dicho organismo, a los mismos separos o áreas de internación de la Procuraduría General de Justicia, no para ver lo relativo con la situación legal del detenido ilegalmente en la fase de integración de la averiguación previa penal, pues eso será materia del defensor particular o el de oficio, sino para evitar a través de la Exhibición de Persona que se trastoquen Derechos Humanos del detenido, como puede ser su integridad física o psicológica, tratos crueles o inhumanos o tortura y no suena exagerado, hasta su propia vida; o bien que de llegarse a violar esos derechos inherentes al inculpado o indiciado no se queden en el anonimato y por consecuencia nada se haga al respecto.

Sino por el contrario se aplique la responsabilidad tanto administrativo como penal de los servidores públicos implicados que procuran justicia violando la ley; para de esta forma decir que al menos en Michoacán existe la preocupación del respeto irrestricto de los Derechos Humanos, fundamentales del detenido ilegalmente por el Ministerio Público, en un Estado de Derecho. Pero, dejando claro en este contexto, como lo señala el propio Francisco Javier Acuña Llamas y con lo que se concluye este capítulo, “Habrá que insistirse que el

Ombudsman no se propone dirigir sus potencias de actuación para aniquilar funcionarios rebeldes a sus señalamientos. Por fortuna los indicadores estadísticos de los resultados de sus actuaciones ofrecen sobradas muestras de que la colaboración de los servidores públicos recomendados es infinitamente superior a la que registran las prácticas de solapada apatía o abierto enfrentamiento. Lo que confirma que es perfectamente posible confiar en el Ombudsman y en el despliegue de sus competencias por la órbita de la persuasión”.⁸⁹

Luego entonces, a través de esas persuasiones, procurar ir erradicando de manera paulatina precisamente las violaciones a los Derechos Humanos por parte de estos servidores públicos y como consecuencia una exacta aplicación de la justicia y del derecho en beneficio de la sociedad michoacana.

5.6. Conclusiones Preliminares

Primera. Actualmente, los Derechos Humanos forman una parte importante en la vida jurídica, política, social, etc., del mundo, en lo particular de una Nación, de un Estado, donde la Globalización ha hecho del tema de los Derechos Humanos, su estudio y lo más importante su respeto y protección como un asunto ineludible y prioritario.

Segunda. La figura jurídica de la Exhibición de Persona o Hábeas Corpus se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado; es considerado de vital y de suma importancia para el ser humano, puesto que pretenderá garantizar en gran medida la protección de esos Derechos Humanos indispensables como son la libertad personal y la integridad física de un detenido ilegalmente por el Ministerio Público.

⁸⁹ ACUÑA, Llamas Francisco Javier. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso.* p. 43.

Tercera. Es necesario éste medio legal que proteja los derechos humanos que todo individuo debe tener dentro de la fase preprocesal como lo es la averiguación previa penal; luego entonces, la necesidad de incorporar en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, LA FIGURA JURÍDICA DE LA EXHIBICIÓN DE PERSONA.

Cuarta. Ahora bien, a manera y como una conclusión más, el beneficio social de esta investigación, es el que, precisamente en el Estado, a través de la figura jurídica de la exhibición de persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán, ir erradicando de manera paulatina las detenciones ilegales por parte del ministerio público, que comúnmente realizan sin ajustarse a lo establecido por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quinto; y, como consecuencia de ello, o a la par, procurar garantizar uno de los derechos humanos más preciados para el ser humano, como lo es su propia libertad personal.

CONCLUSIONES

Primera. Los Derechos Humanos son todas aquellas prerrogativas mínimas, necesarias, fundamentales e indispensables que todo ser humano debe contar para un mejor vivir en sociedad, las cuales, en un régimen que se dice de Derecho prevalecer y su respeto a la esfera individual del hombre debe ser un parte prioritaria del Estado. Los Derechos Humanos tiene una base histórica muy grande; más sin embargo el documento base es considerado la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en Francia en 1789; a partir de ahí han ido evolucionando no sólo a nivel local o nacional sino también dentro del ámbito internacional.

Segunda. La libertad personal o la libertad física; entendida por principio de cuentas o como punto de partida, como el segundo derecho humanos más importante, obviamente después de la vida; es considerada pues como el centro de otros derechos humanos, o bien, dada su importancia, se liga con otros derechos secundarios en razón de jerarquía, pues de ella depende que el individuo realice cualquiera de sus objetivos. En una definición práctica y sencilla pudiera considerarse como aquella que es necesaria e indispensable y que por regla general esta garantizada en términos muy precisos en la parte Dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos, en sus artículos 14 y 16, por lo tanto elevada a rango Constitucional, debiendo ser además una característica ejemplar de un régimen respetuoso, de un Estado de Derecho Como debe ser el nuestro.

Tercera. El Hábeas Corpus, que también recibe la denominación castellana de “exhibición personal”, se ha consagrado en la casi totalidad de las Constituciones latinoamericanas, con el significado clásico de un procedimiento judicial para la tutela de la libertad y la integridad personales en contra de detenciones arbitrarias, generalmente de carácter administrativo, es decir, las ordenadas y practicadas por el Ministerio Público o por la policía, las que son muy frecuentes en el Estado, y de manera excepcional se admite respecto de resoluciones judiciales.

Cuarta. El Hábeas Corpus o Exhibición de Persona tiene su origen más remoto como en la mayoría de las Instituciones Jurídicas del Derecho, en la Roma Imperial, era conocido en ese tiempo como “homine libero exhibendo” exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo, (párrafo 1º ley 3ª, título XXIX del libro XLIII del Digesto). Prácticamente consistía en términos muy generales en una orden para el efecto de que quien tenía detenido a otro de manera ilegal, lo exhibiera al pretor, ello, de manera física; se concedía para todo hombre libre, púbero o impúbero, varón o hembra. Asimismo, podemos decir que se requería como requisito sine qua non que hubiera el dolo malo, porque precisamente al existir el dolo malo, entendido éste como el conocimiento relacionado con la voluntad de un hecho en este caso pues injusto y la conciencia de su significación.

Quinta. La Constitución de 1824 considerado para algunos historiadores como la Primera Constitución del México Independiente en su artículo 24 se consideraba un Fiscal para juzgar individuos, pero fue en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 donde se establece ya el Monopolio de la acción penal en un solo órgano: el Ministerio Público. Por su parte, el Ministerio Público es una Institución que depende del Poder Ejecutivo encargada de la persecución de los delitos, con un momento procedimental, preprocesal que abarca precisamente la averiguación previa penal.

Sexta. Dentro de la integración de la averiguación previa penal el Ministerio Público puede detener a una persona de manera ilegal, es decir, valerse de una orden de localización y presentación como medio para atraer al indiciado o inculpado ante su presencia y posteriormente a su total arbitrio determinar si le dicta o no una orden ministerial de detención y notificársela o hacerla de su conocimiento cuando ya está detenido en un separo de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de ahí el temor fundado y general de acudir la persona cuando es citada por tal Institución Investigadora y que cuando acude, ha terminado no sólo trastocándose en sus Derechos Humanos, como es la libertad personal y su integridad física, de tal manera que detenido así, cualquier cosa puede pasar.

Séptima. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto establece precisamente los pre-requisitos para emitir una orden de

detención: Que el delito sea grave, así calificado por la ley, es decir, nos remite a la legislación secundaria como puede ser, en el caso en particular, el Código Penal del Estado de Michoacán; en este mismo tenor, debe existir un riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, donde dicho riesgo, tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas, reales, que determinen fehacientemente que aquel exista, y en contraposición que no se base únicamente de apreciaciones subjetivas por parte de la autoridad; y, otra condición que es necesaria que se satisfaga para librar el multicitado mandamiento, es que por razón de la hora, lugar u otra circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión; luego entonces, cuando tal Institución detiene a una persona sin cumplirse lo anterior, cualquier cosa puede esperarse, sin que exista un medio legal, sencillo, eficaz e inmediato que salvaguarde los Derechos Humanos del detenido ilegalmente.

Octava. La necesidad de incorporar la figura de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, como medida contra detenciones ilegales por parte del Ministerio Público, tiene de inicio un enfoque dogmático, que surgió de la observación de un problema socio-jurídico consistente en que en las agencias del Ministerio Público Investigadores detiene de manera ilegal al indiciado o inculgado en base a una orden de localización y presentación y cuando ya está detenido, emiten con posterioridad una orden de detención, sin cumplir con las exigencias o requisitos del artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a la violación a sus Derechos Humanos como son la integridad física, psicológica, tratos crueles o inhumanos y tortura.

Novena. Actualmente, los derechos humanos forman una parte importante en la vida jurídica y política de una nación, de un estado, en este caso Michoacán; sin embargo, la evolución de la teoría y en la práctica de estos derechos no parece avanzar en una sola dirección ni a la par, en un aspecto: la Institución del Ministerio Público; es decir, aún y cuando se pretende que vayan evolucionando por igual, la cultura del respeto irrestricto de los derechos humanos enfocada hacia su reconocimiento teórico, práctico y jurídico por parte de tal autoridad, sigue por tanto una línea distinta y no paralela, que se resiste a avanzar

conjuntamente y de manera coincidente. Luego entonces, con la figura jurídica de la Exhibición de Persona en la Ley de la Comisión Estatal de los derechos Humanos de Michoacán, como un medio legal inmediato, eficaz y accesible a todos, se pretende que se evite en gran medida que el propio Ministerio Público, en cuanto encargado de procurar justicia, procure justicia violando la Ley.

Décima. Con éste instrumento jurídico de exhibición de persona tiene un objetivo preciso, que ya con un sustento legal, se le dé acceso precisamente a los visitantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y al médico adscrito a dicho organismo, a los separos o áreas de internación de la Procuraduría General de Justicia, no para ver lo relativo con su situación legal del detenido ilegalmente en la fase de integración de la averiguación previa penal, pues eso será materia del defensor particular o el de oficio, sino para evitar a través de la exhibición de persona que se trastoquen derechos humanos del detenido, como puede ser su integridad física o psicológica, tratos crueles o inhumanos o tortura y no suena exagerado, hasta su propia vida; o bien que de llegarse a violar esos derechos inherentes al inculpado o indiciado no se queden en el anonimato y por consecuencia nada se haga al respecto; sino por el contrario se aplique la responsabilidad tanto administrativo como penal de los servidores públicos implicados que procuran justicia violando la ley; para de esta forma decir que al menos en Michoacán existe la preocupación del respeto irrestricto de los derechos humanos fundamentales del detenido ilegalmente por el Ministerio Público, en un Estado de Derecho.

PROPUESTA

En las Agencias del Ministerio Público Investigadoras, comúnmente como una práctica constante, sus servidores públicos cometen violaciones a los derechos humanos de la ciudadanía michoacana, atentando contra la libertad personal, integridad física, psicológica, tratos crueles o inhumanos y tortura; ello, durante la integración de las Averiguaciones Previas Penales, puesto que en base a una simple y llana orden de localización y presentación, sirve como un “medio legal” para, como su nombre lo indica: localizar y presentar a un inculpado o indiciado; pero y con posterioridad, emiten de manera totalmente ilegal y por tanto fuera de un marco o contexto jurídico una orden de detención, cuando ya lo tienen detenido; luego entonces, es obvio que la detención debe ser posterior a la emisión del mandamiento ministerial de detención; es decir, a la orden de detención misma; la cual, debe cumplir además cabalmente con los requisitos a que se refieren el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pero al no ajustarse a tal precepto constitucional, queda el detenido en estos términos a merced de la arbitrariedad y del abuso; ya que incluso no se le permite acceso alguno a su abogado particular, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, menos aún al Defensor de Oficio.

Ahora bien, como una respuesta a lo anterior, se propone un figura denominada **la exhibición de persona**, misma que deberá estar de manera textual en un apartado especial en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, consistente en que los Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de manera conjunta con el Médico adscrito a dicho organismo, se constituirán en los separos o áreas de internación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, requiriendo la Exhibición de la Persona detenida; y una vez hecho lo anterior, ya en presencia del indiciado se le cuestionará si fue objeto de violaciones a su integridad física, tratos crueles o inhumanos o tortura, además de que el Médico lo valore y explore el estado de salud en que se encuentra.

Luego entonces, independientemente del resultado obtenido en ese momento se levantará con la fe publica de los Visitadores el acta correspondiente; donde sobre todo, en caso de haber sido objeto de una u otras de las multicitadas violaciones, a petición de parte o

de oficio captará la queja en contra del o los servidores públicos y solicitará al superior jerárquico que se suspendan tal o tales actos violatorios de Derechos Humanos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, también se considerará por la omisión o anuencia como parte en la violación a los Derechos Humanos; y con posterioridad, se seguirá el procedimiento correspondiente u ordinario que maneja la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en contra de tal autoridad, para en su momento de ser procedente y conforme a derecho, se emita la Recomendación respectiva donde no sólo se recomiende la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino que también por cuerda separada la integración de la averiguación previa penal respectiva, por darse un hecho que pudiera ser constitutivo de delito.

Como señala Francisco Javier Acuña Llamas: “Al ser el Ombudsman un impulsor de la correcta aplicación del derecho, se entenderá que su actuación entraña una íntegra y objetiva valoración del caso sujeto a estudio, por tanto la base la fuerza moral que poseen los señalamientos contenidos en sus resoluciones e informes, descansa en el concentrado de razón, que a la luz del derecho, asiste para sugerir o recomendar conductas reparadoras del exceso o el trato omisivo reclamado por el ciudadano”.⁹⁰ Asimismo, “Objetividad propia de una instancia que pretende desterrar las actuaciones nebulosas que lesionan al particular, que al término de sus indagaciones cierre con una declaración de los hechos conocidos, asentados de manera lógico-jurídica con razonamientos que invocan el derecho integralmente, no solamente la ley vigente aplicable, sino acudiendo a las demás fuentes: la jurisprudencia, la equidad, los principios generales, etcétera. Convirtiendo el documento de recomendación en algo más que una simple admonición de dejar de hacer; hacer o no hacer determinada conducta, sino en un reactivo que conmina a su inaplazable aceptación y observancia”.⁹¹ De ahí, que sea precisamente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, también conocida como Ombudsman, organismo pues protector por naturaleza de los mismos, quien sea el más idóneo o adecuado para conocer de ésta nueva figura jurídica que a continuación se sugiere dentro de una Ley.

⁹⁰ ACUÑA, Llamas Francisco Javier. *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso*. p. 40.

⁹¹ Idem. p. 42.

Por lo tanto:

Articulado que se propone en la ley de la comisión estatal de los derechos humanos de Michoacán

TITULO SÉPTIMO
DEL RECURSO EXCEPCIONAL DE EXHIBICIÓN DE PERSONA CONTRA
DETENCIONES ILEGALES POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 74. Se entiende por Exhibición de Persona, la presentación física por parte de las autoridades del Ministerio Público ante los Visitadores Regionales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o personal del Organismo y del Médico que los acompañe; de una persona que se encuentra detenida ilegalmente y privada de su libertad, por servidores públicos de esa Institución; sin que se cumpla los requisitos legales exigidos por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica y evitar así tratos crueles o inhumanos hacia el detenido de manera ilegal, prohibidos por el artículo 22 de la citada Constitución.

Artículo 75. El recurso de Exhibición de Persona lo podrá presentar cualquier individuo, ya sea por escrito o comparecencia, incluso un menor de edad, ante personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la detención de una persona por parte del Ministerio Público sin que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, cuya vida e integridad física corren peligro. El personal del Organismo que reciba tal recurso lo turnará al instante al Visitador Regional para su conocimiento, quien de inmediato resolverá al respecto su procedencia.

Artículo 76. En el caso de que el Visitador Regional resuelva favorablemente la solicitud del Recurso de Exhibición de Persona, se constituirá personalmente o bien personal de la Visitaduría acompañado del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico, al lugar en el cual se presume se encuentra la persona detenida ilegalmente por el Ministerio Público; y, requerirá a tal autoridad señalada como responsable de tener privada ilegalmente de la libertad a esa persona, la exhiba o presente físicamente y se procederá a dar fe de las condiciones físicas y psicológicas en que se encuentre; debiendo la autoridad responsable sin más trámite limitarse a exhibir a la persona y dejarlo a solas con personal del organismo; levantándose el acta circunstanciada correspondiente de conformidad con el párrafo tercero del artículo 50 de ésta Ley.

Artículo 77. El Visitador o personal de la Visitaduría Regional decretará de ser necesario, las medidas precautorias o cautelares que sean indispensables para evitar la consumación irreparable de las violaciones de los Derechos Humanos tendientes a garantizar la vida e integridad corporal del detenido ilegalmente por el Ministerio Público, en los términos de ésta Ley.

Artículo 78. Independientemente de lo señalada en el artículo anterior, el Visitador Regional podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe por escrito relativo con el recurso promovido, el cual deberá rendirse dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho horas a partir de que se la haya notificado a la autoridad.

Artículo 79. En el caso de que las autoridades señaladas como responsables del Ministerio Público se negaren a exhibir a la persona detenida de manera ilegal, proporcionen informes falsos o incompletos relativos con el recurso, se estará a lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 de esta Ley.

Artículo 80. El recurso de Exhibición de Persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal del detenido.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN

a) Bibliografía

1. ACUÑA, Llamas Francisco Javier. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos una institución a medio camino. Frentes críticos a su estatuto jurídico inconcluso. 2ª ed. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 2003. 252 pp.
2. ACUÑA, Francisco Javier. El Ombudsman Contemporáneo. Entre la fidelidad al origen y el experimentalismo institucional. Ed. Porrúa. México, 2005. 211 pp.
3. BARRAGAN, Benítez Víctor. Libertad Personal en el Siglo XXI. Ed. Cárdenas. México, 1999. 305 pp.
4. CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2002. 1111 pp.
5. CARBONELL, Miguel. El Principio Constitucional de Igualdad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003. 314 pp.
6. CARBONELL, Miguel. Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2002. 517 pp.
7. CARPIZO, Jorge. Derecho Procesal Penal. 2ª ed. Ed. Porrúa. México, 2003. 277 pp.
8. CASTILLO, del Valle Alberto. Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal. 3ª ed. Ed. Jurídicas Alma. México, 2003. 413 pp.
9. CASTILLO, Soberanes Miguel Ángel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992. 221 pp.

10. COLÍN, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 10^ª ed. Ed. Porrúa. México, 1995. 450 pp.
11. FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. 2^ª ed. Ed. Trotta, Madrid España, 2001. 470 pp.
12. FIX, Zamudio Héctor. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. 2^ª ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2001. 670 pp.
13. FLORES, Dapkevicius Rubén. Amparo, Hábeas Corpus y Hábeas Data. Ed. Montevideo-Buenos Aires. Argentina, 2004. 351 pp.
14. GARCÍA, Ávila Sergio. Historia y Desarrollo del Ministerio Público en Michoacán. 2^ª ed. Ed. ABZ. Morelia, Michoacán, México, 1995. 190 pp.
15. GARCÍA, Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 41^ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990. 444 pp.
16. GARCÍA, Morelos Gumesindo. El Amparo Habeas Corpus. Estudio Comparativo México-Argentina. Ed. ABZ. México, 1998. 267 pp.
17. GARCÍA, Ramírez Sergio. Proceso Penal y Derechos Humanos. Ed. Porrúa, S. A. México, 1992. 410 pp.
18. GREPPI, Andrea. Teoría Constitucional y Derecho Fundamental. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2002. 517 pp.
19. LARA, Ponte Rodolfo. Los Derecho Humanos en el Constitucionalismo Mexicano. 4^ª ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1997. 238 pp.
20. LÓPEZ-MUÑOZ y Larraz Gustavo. El auténtico Habeas Corpus. Ed. Colex. Madrid, España, 1992. 114 pp.

21. LUVIANO, González Rafael. El Procedimiento y el Proceso Penal. Ed. Michoacanas. Morelia, Michoacán, México, 2004. 474 pp.
22. MALVÁEZ, Contreras Jorge. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México, 2003. 482 pp.
23. MONTIEL, y Duarte Isidro. Estudio sobre Garantías Individuales. 5^ª ed. facsimilar. Ed. Porrúa, S.A. México, 1991. 603 pp.
24. MORALES, Sánchez Mónica. Los Derechos Humanos en el Fuero Militar Mexicano. 5^ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México, 1998. 216 pp.
25. NOGUEIRA, Alcalá Humberto Teoría Constitucional y Derechos Fundamentales. Comisión Nacional de los Derechos Humano. México, 2002. 517 pp.
26. OROZCO, Henríquez J. Jesús y SILVA Adaya J. Carlos. Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Primera Reimpresión de la 3^ª ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, 2003. 90 pp.
27. OSORIO, y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. 8^ª ed. Ed. Porrúa. México, 1997. 721 pp.
28. RODRIGUEZ, y Rodríguez Jesús. Las Reservas formuladas por México a Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. Dirección de publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1996. 95 pp.
29. SOBERANES, Fernández José Luis. Los Derechos Fundamentales en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2002. 1111 pp.
30. V. Castro Juventino. El Ministerio Público en México. 12^º ed. Ed. Porrúa. México, 2002. 343 pp.

31. VERGARA, Tejada José Moisés. Práctica Forense en Materia de Amparo. Doctrina, Modelos y Jurisprudencia. 3ª Reimpresión. Ed. Ángel. México, 1998. 1040 pp.

32. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derechos Penal. Parte General. 3ª ed. Ed. Cárdenas. México, 1997. 857 pp.

b) Legislación

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Fecha de adopción 10 de diciembre de 1948).

3. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984; Entrada en vigor: 26 de junio de 1987; Ratificación por México: 23 de enero de 1986; Publicación en el Diario Oficial: 6 de marzo de 1986; y, Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987).

4. Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura. (Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985; Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987; Ratificación por México: 22 de junio de 1987; y, Entrada en vigor para México: 22 de junio de 1987).

5. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

6. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán.

8. Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

9. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
10. Ley para prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Michoacán.
11. Código Penal del Estado de Michoacán.
12. Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.
13. Reglamento Interior de la ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
14. Reglamento Interior de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
15. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.
16. Reglamento de la Policía Judicial.

c) Diccionario y Enciclopedias

1. Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
2. Diccionario de la Lengua Española. 19^a ed. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Real Academia Española. Madrid 1970. 1424 páginas.
3. Diccionario de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa México 1990.
4. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Selecciones Reader's Digest. México 1986. 3452 páginas.